



# ESTÁNDARES SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO Y AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS

DOCUMENTO FINAL CONSULTORÍA

2020

23 Noviembre de 2020







# ESTÁNDARES SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO Y AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS

*Documento de referencia para el trabajo en derechos humanos y ambiente*

Autora: Diana Milena Murcia Riaño

Diseño y diagramación: Diego Andres Nuñez Guerrero

Foto de portada: Lifeonwhite, elements.envato.com

Sello editorial: Centro de Información Sobre Empresas y Derechos Humanos  
(978-958-52906)

Con el apoyo de:

 **HEINRICH BÖLL STIFTUNG**  
**BOGOTÁ**  
Colombia



# Contenido

## 04 Presentación

05 Una introducción necesaria sobre la confluencia del ámbito del medio ambiente y el desarrollo con el de los derechos humanos

10 La noción de desastre como eje integrador de los derechos humanos con relación al cambio climático

## 16 1. Obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en el contexto del cambio climático



## 17 1.1 Estándares relativos a las obligaciones de los Estados en el ámbito nacional

### 17 1.1.1. Obligaciones sustantivas

18 1.1.1.1. Obligación de respeto

21 1.1.1.2. Obligación de protección

24 1.1.1.3. Aplicar los principios de no discriminación y de no regresividad

### 25 1.1.2. Obligaciones procedimentales

25 1.1.2.1. Proporcionar información

25 1.1.2.2. Asegurar la participación

27 1.1.2.3. Facilitar acceso asequible y oportuno a la justicia y a recursos eficaces

35 1.1.2.4. Evaluar impactos negativos de las iniciativas para enfrentar el cambio climático

36 1.1.2.5. Integrar la igualdad de género en todas las medidas

36 1.1.2.6. Respetar los derechos de los pueblos indígenas

37 1.1.2.7. Ofrecer una protección firme para los defensores del medio ambiente y los derechos humanos

## 37 1.2 Obligaciones internacionales: cooperación y responsabilidad extraterritorial

37 1.2.1. Cooperar para afrontar la crisis climática

39 1.2.2. Obligaciones extraterritoriales

# Contenido

## 41 1.3 Estándares sobre derechos humanos en el contexto del cambio climático

---

42 1.3.1. Derecho a la alimentación

43 1.3.2. Derecho a la salud

44 1.3.3. Derecho a una vivienda adecuada

46 1.3.4. Movilidad humana en el contexto del cambio climático

46 1.3.4.1. Desplazamientos con ocasión del cambio climático

47 1.3.4.2. Migración con ocasión del cambio climático

49 1.3.4.3. Libre determinación de pueblos cuyos territorios son susceptibles de desaparecer con ocasión del cambio climático

## 51 1.4 Estándares de derechos humanos de algunos grupos poblacionales en el contexto del cambio climático

---

52 1.4.1. Estándares relativos a las generaciones: niños y niñas, adultos mayores y las próximas generaciones

54 1.4.2. Personas con discapacidades

55 1.4.3. Mujeres y niñas en el contexto del cambio climático

57 1.4.4. Estándares orientados a desmontar el racismo ambiental

59 1.4.4.1. Estándares relativos a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en el contexto del cambio climático

61 1.4.4.2. Estándares relativos a los derechos de campesinos y otros trabajadores rurales en el contexto del cambio climático

62 1.4.4.3. Estándares relativos a los derechos de personas en situación de pobreza en el contexto del cambio climático

## 64 1.5 Cuestiones Finales: producción y consumo responsable, derecho a la ciencia y transición transformadora

---

64 1.5.1. Producción y consumo responsable: agentes privados frente al cambio climático

65 1.5.2. Derecho a la ciencia y derechos culturales

66 1.5.3. Transición transformadora

## 68 Referencias

---



## Abreviaturas y siglas

|                  |                                                                                                                                                                            |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>AG</b>        | Asamblea General de las Naciones Unidas                                                                                                                                    |
| <b>CADH</b>      | Convención Americana de los Derechos Humanos                                                                                                                               |
| <b>CC</b>        | Cambio Climático                                                                                                                                                           |
| <b>CDH</b>       | Comité de Derechos Humanos                                                                                                                                                 |
| <b>CDHNU</b>     | Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas                                                                                                                         |
| <b>CEDAW</b>     | Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer                                                                                                            |
| <b>CEPAL</b>     | Comisión Económica para América Latina y el Caribe                                                                                                                         |
| <b>CESCR</b>     | Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales                                                                                                                       |
| <b>CERD</b>      | Comité para la eliminación de la discriminación racial                                                                                                                     |
| <b>CIDH</b>      | Comisión Interamericana de Derechos Humanos                                                                                                                                |
| <b>CIEDH</b>     | Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos                                                                                                                    |
| <b>CIJ</b>       | Corte Internacional de Justicia                                                                                                                                            |
| <b>Corte IDH</b> | Corte Interamericana de Derechos Humanos                                                                                                                                   |
| <b>CMNUCC</b>    | Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático                                                                                                             |
| <b>CRC</b>       | Comité de los Derechos del Niño                                                                                                                                            |
| <b>DH</b>        | Derechos Humanos                                                                                                                                                           |
| <b>DESC</b>      | Derechos Económicos, Sociales y Culturales                                                                                                                                 |
| <b>DESCA</b>     | Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales                                                                                                                    |
| <b>DIDH</b>      | Derecho Internacional de los Derechos Humanos                                                                                                                              |
| <b>ECOSOC</b>    | Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas                                                                                                       |
| <b>EIPE</b>      | Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad.                                                                            |
| <b>EPU</b>       | Examen Periódico Universal                                                                                                                                                 |
| <b>FICRMLR</b>   | Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja.                                                                                               |
| <b>FPCI</b>      | Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas                                                                                                                              |
| <b>GTEA</b>      | Grupo de Trabajo de Expertos sobre personas de ascendencia africana                                                                                                        |
| <b>IPCC</b>      | Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático                                                                                                             |
| <b>MEDPI</b>     | Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU                                                                                                |
| <b>OACNUDH</b>   | Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos                                                                                              |
| <b>ODS</b>       | Objetivos de Desarrollo Sostenible                                                                                                                                         |
| <b>OIT</b>       | Organización Internacional del Trabajo                                                                                                                                     |
| <b>PNUMA</b>     | Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente                                                                                                                     |
| <b>REDAD</b>     | Relatoría Especial de la ONU sobre el derecho al desarrollo                                                                                                                |
| <b>REDC</b>      | Relatora Especial sobre los derechos culturales.                                                                                                                           |
| <b>REDESCA</b>   | Relatoría Especial sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la CIDH                                                                                |
| <b>REDHA</b>     | Relatoría Especial de la ONU sobre el derecho a la alimentación                                                                                                            |
| <b>REDHAPS</b>   | Relatoría Especial de la ONU sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento                                                                                   |
| <b>REDHDI</b>    | Representante Especial del Secretario General de la ONU sobre los derechos humanos de los desplazados internos                                                             |
| <b>REDHET</b>    | Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas.                                    |
| <b>REDHM</b>     | Relatoría Especial de la ONU sobre los derechos humanos de los migrantes                                                                                                   |
| <b>REDHMA</b>    | Relatoría Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, Saludable y sostenible |
| <b>REDPD</b>     | Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad                                                                                                      |
| <b>REDPI</b>     | Relatoría Especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas                                                                                                   |
| <b>REDSFM</b>    | Relatoría Especial de la ONU sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental                                              |
| <b>REEPDH</b>    | Relatoría Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos                                                                                                         |
| <b>REFCR</b>     | Relatoría Especial sobre las formas contemporáneas del racismo                                                                                                             |
| <b>RELRA</b>     | Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación                                                                                    |
| <b>RESDDH</b>    | Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos                                                                                            |
| <b>SIDH</b>      | Sistema Interamericano de Derechos Humanos                                                                                                                                 |
| <b>SUDH</b>      | Sistema Universal de los Derechos Humanos                                                                                                                                  |
| <b>UNISDR</b>    | Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres                                                                                                   |
| <b>WGIP</b>      | Grupo de trabajo sobre las poblaciones indígenas de la [entonces] Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos                                            |



# PRESENTACIÓN

El presente informe se desarrolló en el marco de una consultoría dentro del proyecto "Cambio climático, justicia ambiental, en el contexto de operaciones empresariales en Colombia y América latina. Aportes para el fortalecimiento de la REDESCA de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", apoyado por la Fundación Heinrich Böll, Programa Colombia, al Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos (CIEDH), orientado a elaborar un informe que recopilara las decisiones, la normativa y los estándares a nivel regional sobre cambio climático, ambiente y derechos humanos; la doctrina y las decisiones de organismos regionales y universales de derechos humanos sobre la materia; así como algunas decisiones de organismos y otros órganos internacionales de justicia y de cortes de distintos países latinoamericanos sobre el asunto.

Para reconstruir los estándares de derechos humanos llevé a cabo una revisión exhaustiva de los informes especializados sobre cambio climático y derechos humanos, producidos por organismos del SIDH y del SUDH, lo que marca la forma como se presenta la narrativa del presente documento, con múltiples citas y referencias a los documentos de dichos organismos.

El presente escrito inicia con una introducción relativa al vínculo entre los ámbitos de los derechos humanos, el ambiente y el desarrollo, para entender el contexto en el que se ha llevado a cabo la producción de estándares respecto del cambio climático, luego de lo cual se centra en la noción de desastre como eje integrador de la respuesta desde el marco internacional del derecho de los derechos humanos ante dicho fenómeno.

Posteriormente, establezco las obligaciones específicas a cargo de los Estados para afrontar el cambio climático, primero, en el nivel nacional en términos de las garantías sustantivas y procedimentales, y, después, en el nivel internacional, a través de las nociones de cooperación y extraterritorialidad.

En la siguiente sección abordo los estándares sobre derechos humanos y cambio climático en cuanto a los derechos propiamente dichos, con énfasis en los más vulnerados, como consecuencia de la crisis climática y los desastres conexos, y en cuanto a los grupos poblacionales identificados como los más afectados por estos fenómenos.

Finalmente, quise incorporar una sección centrada en las reflexiones de los organismos internacionales sobre la producción y consumo responsables, dentro de lo cual se encuentran el rol de los agentes privados, el derecho a la ciencia y los elementos para una transición transformadora.

Esperamos que este documento sea un aporte relevante para entender las obligaciones estatales, empresariales y ciudadanas frente a la crisis climática que impacta de forma grave la vida de millones de personas, y que sirva para quienes litigan en favor de comunidades y quienes emiten sentencias y toman decisiones de política pública, como una fuente de consulta que facilite su trabajo, pues, como lo menciona la Relatora Especial sobre Derechos Culturales, "la única manera de proteger los derechos humanos, incluidos los derechos culturales, de 2020 en adelante, es actuar cuanto antes. No se puede seguir como si no pasara nada".

**Diana Milena Murcia**  
Consultora



## Una introducción necesaria sobre la confluencia del ámbito del medio ambiente y el desarrollo con el de los derechos humanos

La reconstrucción de estándares sobre derechos humanos en el contexto del cambio climático requiere de una reflexión preliminar sobre la forma en la que se encontraron dos ámbitos que, tradicionalmente, estuvieron separados: el del medio ambiente y desarrollo, por un lado y el de los derechos humanos por otro y sobre cómo interactúan sus instrumentos para guiar la actuación de los Estados nacional y extraterritorialmente, con el fin de hacer frente a los retos de la crisis climática global.

La separación de instrumentos internacionales de derechos humanos, y aquellos sobre medio ambiente y desarrollo es histórica, principalmente porque la configuración de la institucionalidad internacional para uno y otro está claramente diferenciada y responde a agendas paralelas y métodos de trabajo muy diferentes. Así, por ejemplo, en el SUDH, es el Consejo de Derechos Humanos el encargado de promover estos derechos, el PNUMA el encargado de asuntos ambientales y es el ECOSOC el de cuestiones de cooperación y desarrollo. En el SIDH son la Corte IDH y la CIDH los órganos de derechos humanos y la CEPAL es el organismo encargado de cuestiones de desarrollo.

Con el incremento de la visibilidad de los impactos negativos que diferentes formas de producción de bienes y servicios tiene en los derechos humanos y del costo humano y económico de los desastres ambientales, en uno y otro ámbito los Estados y órganos de expertos hicieron alusiones y referencias a la necesidad de abordar los temas de forma interdependiente e interrelacionada. Así, si bien el lenguaje de reducción de desastres no pertenece al ámbito de los derechos

humanos, todos los organismos del SUDH reconocen "el nexo intrínseco entre el medio ambiente y el ejercicio de una serie de derechos humanos"<sup>1</sup> y de hecho, varios instrumentos internacionales adoptados en el ámbito del desarrollo confirman la necesidad de abordar -desde un enfoque de derechos humanos- la gestión de los desastres, como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Acuerdo de París, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 y la Agenda de Acción de Addis Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo.

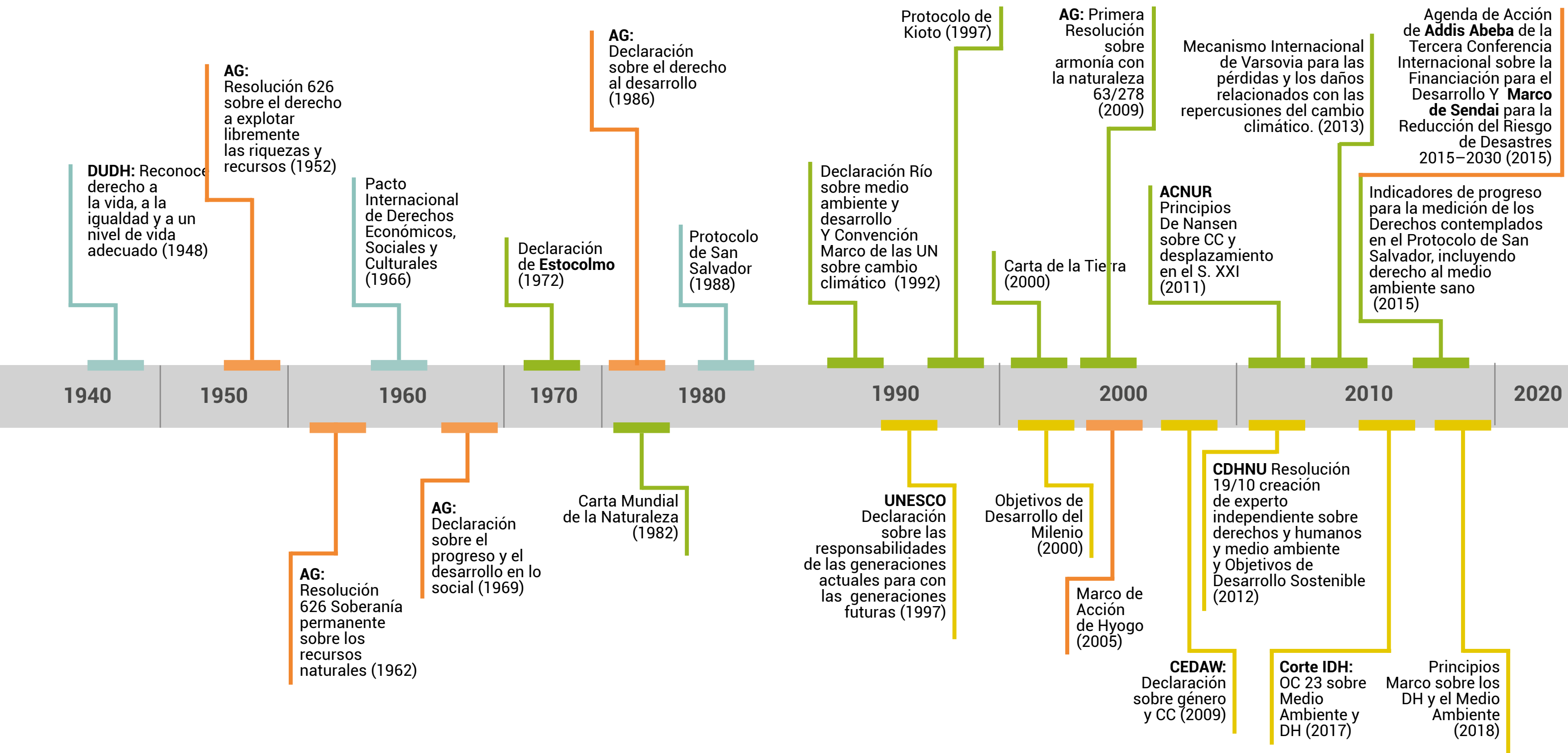
Entonces, los instrumentos y mecanismos internacionales empezaron a conectar las temáticas, en un esfuerzo por permear el mundo de los derechos humanos con las cuestiones ambientales y del desarrollo, y de imprimir un enfoque de derechos a las decisiones sobre desarrollo y medio ambiente en las esferas en donde estos temas son analizados. El siguiente esquema (E1) permite ver el desarrollo de los principales instrumentos en uno y otro ámbito<sup>2</sup>, y de aquellos que interrelacionan las temáticas, pudiendo ver que la conjunción es, en realidad, muy reciente.



<sup>1</sup>MEDPI. Informe A/HRC/27/66 (2014). Párr. 19

<sup>2</sup>Se trata de los principales en una clasificación arbitraria en tanto el número de instrumentos de derechos humanos se puede contar por decenas y los de medio ambiente por miles.

# E1. PRINCIPALES INSTRUMENTOS SOBRE DERECHOS HUMANOS, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO, Y SUS INTERSECCIONES





Aunque se trate de instrumentos representativos en uno y otro campo, todos tienen diferentes niveles de justiciabilidad, una cuestión a la que, generalmente, se alude como su “carácter vinculante” (obligatorio) o no. En el ámbito de los derechos humanos, por ejemplo, tiende a reconocerse que los instrumentos que contienen obligaciones y generalmente un órgano supervisor de ellas, son el derecho duro o vinculante (hard law) y que, aquellos instrumentos que expresan buenas voluntades o incluyen principios orientadores de las acciones estatales son derecho blando (soft law), del que no puede derivarse responsabilidad internacional ante una eventual inobservancia.

Así pues, en derechos humanos la DUDH, la CADH y los grandes Pactos (sobre derechos civiles y políticos, los DESC, los relativos a tortura, a la discriminación racial, la desaparición forzada, los trabajadores migrantes, las personas con discapacidades y los derechos de las mujeres) son considerados hard law y ello se traduce en que los Estados deben presentar informes periódicos sobre el cumplimiento de los instrumentos y, en algunos casos, pueden someterse al escrutinio del órgano de vigilancia correspondiente, pudiendo ser juzgada su responsabilidad por él. Los demás instrumentos como: Reglas, Marcos, Principios, Declaraciones, Directrices, Resoluciones, Códigos y las Conferencias y sus Planes de Acción derivados, son considerados normas orientadoras para políticas públicas, de las que no se derivan obligaciones cuyo incumplimiento pueda reprocharse a los Estados.

Lo mismo ocurre con los instrumentos en el ámbito del medio ambiente y el desarrollo. Mientras la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo es considerado como no vinculante, así como su plan de acción derivado -llamado la Agenda o el Programa 21-, o, posteriormente, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la Convención sobre la Diversidad Biológica sí lo es, pues es un tratado multilateral, vigilado por la Conferencia de las Partes (COP) cuyo trabajo es facilitado por una Secretaría del Convenio.

La diferencia entre instrumentos vinculantes o no, es relevante para dos efectos principales: a) establecer el marco de limitación de la acción de los Estados que puede la sociedad civil exigir judicialmente, en los planos nacional e internacional, y b) fijar las condiciones soberanas de actuación de los Estados con relación a la toma de decisiones susceptibles de afectar las cláusulas de esos instrumentos. Por esta razón, los Estados son tan celosos en su reivindicación de que sólo son responsables de las cláusulas que se han comprometido a cumplir, no así de manifestaciones de buenas intenciones, o de interpretaciones secundarias de los instrumentos de “derecho blando”<sup>3</sup>.

El recelo es más evidente en cuestiones relativas al desarrollo, campo en el que la idea prevalente ha sido la de que existe plena soberanía sobre los recursos naturales de cada Estado nacional, pudiendo imponerse sanciones sólo en tanto se afecten los recursos de otro Estado y éste decida reclamarlo.

Ahora bien, aunque el medio ambiente ha sido integrado de varias maneras en algunos instrumentos de derechos humanos, como el nivel de vida adecuado en la DUDH (art. 25), el mejoramiento ambiental, como condición para garantizar el más alto nivel de salud física y mental de las personas (art. 12 PIDESC y art. 24 CRC), el desarrollo progresivo de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura de la CADH (art. 26), el deber de salvaguarda del medio ambiente de los pueblos indígenas del Convenio 169 de la OIT (art. 4) y el propio Protocolo adicional a la CADH conocido como Protocolo de San Salvador, que estableció el derecho a un medio ambiente sano (art. 11), lo cierto es que, ninguna de esas cláusulas ha podido desarrollarse jurisprudencialmente; es decir, su comportamiento no es el de un derecho vinculante.

<sup>3</sup>Una interesante aproximación a la cuestión es el estudio realizado por el hoy Relator Especial sobre sustancias peligrosas y desechos, Marcos Orellana, en su estudio que hizo para la CEPAL sobre la “Tipología de instrumentos de derecho público ambiental internacional” (2014). En: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37184/S1420606\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37184/S1420606_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Esto tiene que ver con la inercia del DIDH para aplicar los DESC-A. Veamos un ejemplo: el reconocimiento más explícito del derecho sobre el medio ambiente sano está en el Protocolo de San Salvador, que nace en 1988, entró en vigor una década después y, se tardó otra década en designar expertos para su Grupo de Trabajo encargado de desarrollar indicadores para medir la progresividad de los derechos allí contenidos. Hoy en día, aunque 16 países han ratificado el Protocolo, sólo 9 han presentado informes basados en el segundo grupo de indicadores, que es donde se encuentra el derecho humano al ambiente sano.

Una forma que han encontrado los organismos de derechos humanos para solventar esa inercia es aplicar: a) las cláusulas interpretativas, como las que hacen alusión expresa a la interdependencia e interrelación de derechos, b) establecer cláusulas interpretativas generales sobre los instrumentos y/o c) establecer la conexidad entre la salubridad ambiental y derechos cuya exigibilidad no está en discusión, basadas en los principios de indivisibilidad y universalidad de todos los derechos humanos.

Un ejemplo del primer supuesto está en la reivindicación de la interdependencia entre los derechos humanos y el derecho al desarrollo, que de hecho fue establecida en la Declaración sobre el derecho al desarrollo: "El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él" (art. 1.1). Así pues, la [entonces] Comisión de Derechos Humanos recordó en su resolución 2005/60 que los derechos humanos y el medio ambiente son parte del desarrollo sostenible" y, desde entonces, este organismo y el Consejo de Derechos Humanos que hoy hace las veces de órgano político de derechos humanos a nivel de la ONU, han emitido Resoluciones anuales, recordando esa interdependencia<sup>4</sup>.

Un ejemplo del segundo supuesto lo encontramos, en el desarrollo del principio de interpretación evolutiva de los derechos por parte de la Corte IDH, para la que "los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales"<sup>5</sup> y, por lo tanto, toma como marco de referencia para sus decisiones, los derechos establecidos en otros instrumentos, la interpretación realizada por otros Tribunales internacionales o los propios desarrollos normativos nacionales de los Estados Parte.

Finalmente, un buen ejemplo del tercer supuesto es la Opinión Consultiva 23 de 2017, en la que la Corte IDH establece que existen obligaciones de los Estados en relación con el medio ambiente, derivadas de los derechos a la vida y a la integridad personal reconocidos en la CADH. En este documento, la Corte adopta, además, la perspectiva desarrollada por el entonces Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, quien, en su informe temático de 2012, aclaró el contenido sustantivo y procedimental de tales obligaciones, encontrando que a los Estados les compete facilitar el disfrute de un ambiente sano, a través de los derechos denominados de acceso (a la información, la participación y la justicia) para que los derechos más susceptibles de verse afectados, con ocasión de daños ambientales, los llamados derechos sustanciales, sean respetados y protegidos<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup>Ver por ejemplo las Resoluciones 7/23, 10/4, 18/22, 26/27, 29/15, 32/33, 35/20 y 38/4.

<sup>5</sup>Principio establecido desde caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (1999). En: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf)

<sup>6</sup>Informe A/HRC/22/43 del 24 de diciembre de 2012

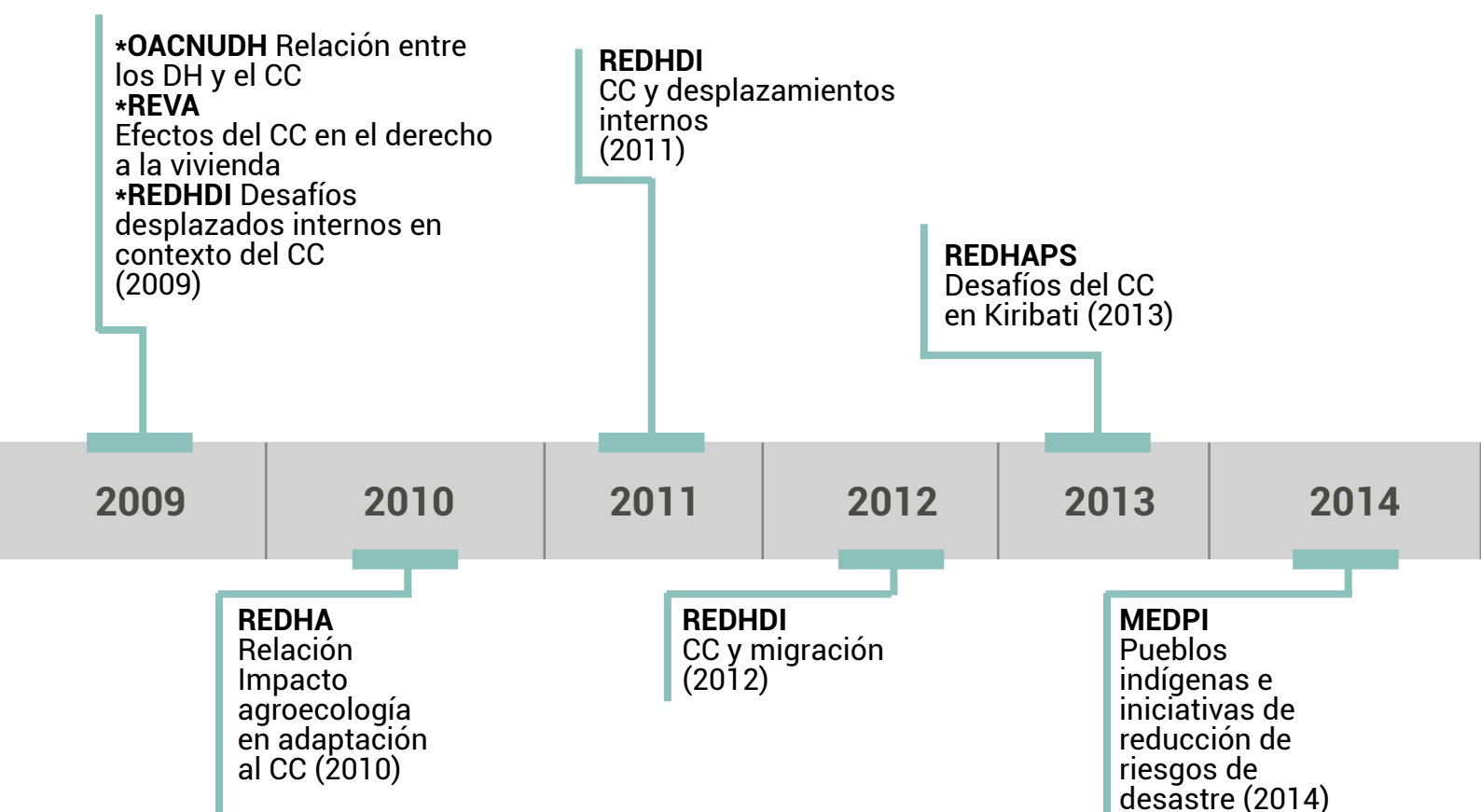


Aunque, en la doctrina y en la formalidad jurídico-política de los Estados sigue siendo prevalente la diferenciación entre instrumentos vinculantes y no vinculantes, lo cierto es que los tribunales cada vez más incorporan éstos últimos en sus decisiones, considerándolos como criterios auxiliares para la administración de justicia, y según el grado de activismo judicial que exhiban, los instrumentos no vinculantes pueden terminar definiendo una decisión judicial. Por otra parte, las organizaciones, comunidades y movimientos hacen eco de esos avances de justiciabilidad y tratan indistintamente los instrumentos en su cabildeo y movilización social y jurídica. Ellos observan, además, que en la cotidianidad, los Estados tienden a incumplir de igual manera todos los instrumentos, sin importar su ámbito o jerarquía.

## La noción de desastre como eje integrador de los derechos humanos con relación al cambio climático

Si el reconocimiento de los derechos humanos ambientales ha tomado tanto tiempo, mucho más han tardado los organismos intergubernamentales de derechos humanos en incorporar las preocupaciones sobre la mitigación y adaptación al cambio climático en sus informes. El siguiente esquema (E2) ilustra la cuestión:

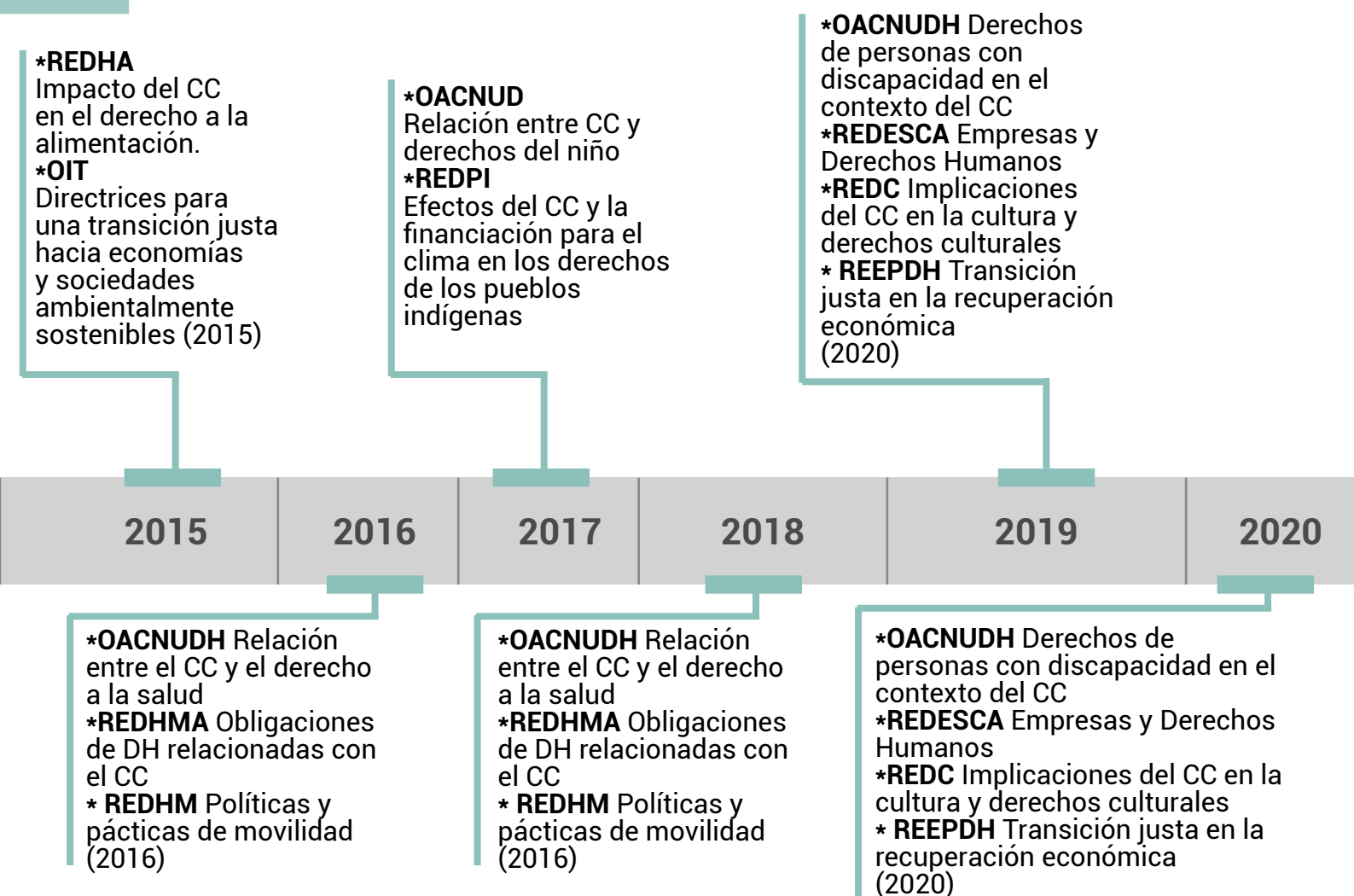
## E2. MAPA DE INFORMES DE DERECHOS HUMANOS CON ÉNFASIS EN CAMBIO CLIMÁTICO



La relación entre cambio climático y derechos humanos ha sido motivo de interés a lo largo de la última década, siendo el período 2017-2020 muy prolífico en la construcción de estándares. La novedad tiene que ver, además de lo dicho anteriormente, con la dificultad de comprender los impactos del cambio climático no como hechos fortuitos de la naturaleza, sino como violaciones de los derechos humanos, pues,

*"En primer lugar, es prácticamente imposible desentrañar las complejas relaciones de causalidad existentes entre las emisiones históricas de gases de efecto invernadero de un país concreto con un efecto específico relacionado con el cambio climático, y mucho menos entre esas emisiones y todas las consecuencias directas e indirectas para los derechos humanos. En segundo lugar, el calentamiento del planeta suele ser uno de los diversos factores que contribuyen a los efectos relacionados con el cambio climático, como los huracanes, la degradación del medio ambiente y la tensión sobre los recursos hídricos. En consecuencia, suele ser imposible determinar en qué medida un fenómeno concreto relacionado con el cambio climático con consecuencias para los derechos humanos se debe al calentamiento del planeta. En tercer lugar, los efectos adversos del calentamiento del planeta suelen ser proyecciones de efectos futuros, mientras que las violaciones de los derechos humanos suelen quedar establecidas después de que se haya producido el daño"*<sup>7</sup>

<sup>7</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 70



A pesar de ello, se ha llegado al consenso, entre los organismos intergubernamentales de derechos humanos, de que, aunque existan dificultades probatorias para establecer los nexos causales entre daños ambientales a los derechos humanos, ello no exime a los Estados de tomar acciones. La escala del fenómeno ha llevado a la conclusión de que se requiere de una respuesta global, basada en los derechos humanos, para lo que se espera que las normas y principios en este ámbito tengan “el poder de determinar las políticas de mitigación del cambio climático y adaptación a él y responsabilizar a los países por el cumplimiento de los compromisos relativos al clima<sup>8</sup>”, particularmente, al constatar que el quehacer sobre la acción climática ha sido ineficaz, precisamente porque se “tiende a pasar por alto la importancia fundamental de la justicia climática y las consideraciones de los derechos humanos a la hora de perfilar las recomendaciones oportunas ante los desafíos normativos que plantea<sup>9</sup>”.

El principio que rige esta aproximación es simple:

“...si un desastre puede preverse y un Estado puede prevenir las consiguientes amenazas para la vida y la propiedad de las personas, este debe tomar las medidas adecuadas de conformidad con sus obligaciones en materia de derechos humanos, en virtud del derecho a la vida<sup>10</sup>”.

La pregunta que sigue es, qué entendemos por desastre y para ello tenemos un marco referencial muy claro en el *Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030* que nos remite a “todos los fenómenos de pequeña y gran escala, frecuentes y poco frecuentes, súbitos y **de evolución lenta, debido a peligros naturales o de origen humano, así como a peligros y riesgos ambientales, tecnológicos y biológicos conexos**<sup>11</sup>”. (negrillas añadidas).

Así, pues, aunque generalmente los desastres se asocian a esas situaciones súbitas, descomunales e impredecibles que responden a fenómenos que evolucionan con el tiempo, como huracanes, ciclones, tornados, grandes incendios, terremotos, tsunamis, deslizamientos o inundaciones, frente a los cuales difícilmente puede pensarse en medidas de contención, los desastres ambientales también se van construyendo, o gestando, a lo largo del tiempo, y se expresan en diferentes magnitudes y frecuencias. Ejemplo de tales eventos son: las sequías o la pérdida gradual, paulatina, de biodiversidad o de ecosistemas, con ocasión de intervenciones no sostenibles ambientalmente en un territorio dado, como la extracción masiva, prolongada e intensiva de recursos del subsuelo. Si, de alguna manera, los desastres se construyen, su prevención o contención también puede construirse y para ello requieren “deconstruirse” patrones culturales del modelo económico:

“... la gobernanza responsable tendrá que desarrollar la capacidad para detectar en forma anticipada un posible desastre y las situaciones de desplazamiento; tendrá que crear mecanismos de rendición de cuentas para velar por que se adopten medidas complementarias de prevención y protección y sistemas más eficaces de consulta en el plano local y regional, que permitan la participación de las poblaciones afectadas en las decisiones sobre su futuro. En particular, el tratamiento de los posibles desplazamientos en casos de desastres de evolución lenta puede exigir que, además de la adopción de medidas de adaptación ambiental para minimizar la degradación (por ejemplo, la erosión del suelo), también se tomen medidas para abordar muy diversas cuestiones sociales a nivel local. Entre ellas cabe señalar las medidas preventivas, como la diversificación económica, el desarrollo de formas alternativas de sustento, atendiendo las cuestiones relacionadas con la gestión de los recursos naturales y estableciendo redes de seguridad social apropiadas para los sectores más vulnerables de la población<sup>12</sup>”

<sup>8</sup>REDSFM. Informe A/HRC/32/23 (2016). Párrafos. 8 y 31.

<sup>9</sup>REDHA. Informe A/70/287 (2015). Párr.5

<sup>10</sup>REDHDI. Informe A/64/214 (2009). Párr.25

<sup>11</sup>CEDAW. Recomendación General 37 (2018). Párr.13

<sup>12</sup>REDHDI. Informe A/66/285 (2011). Párr. 55



Los desastres **importan** desde la perspectiva del desarrollo, porque sus consecuencias “son también un fracaso del desarrollo, y no son simplemente el resultado de fenómenos naturales<sup>13</sup>”, e importan más aún desde la perspectiva de los derechos humanos, porque sobrepasan la capacidad de autogestión de las comunidades. Encarnan,

“una seria interrupción en el funcionamiento de una comunidad o sociedad, que ocasiona una gran cantidad de muertes, al igual que pérdidas e impactos materiales, económicos y ambientales que exceden la capacidad de la comunidad o la sociedad afectada para hacer frente a la situación mediante el uso de sus propios recursos<sup>14</sup>”

Por lo tanto este tipo de sucesos requieren de la intervención directa de los Estados para habilitar las condiciones que permitan a las personas enfrentar la emergencia y las pérdidas, restablecer sus derechos y reconstruir sus condiciones de vida en condiciones dignas.

Así también, los impactos de los desastres en los derechos humanos pueden ser directos, como cuando se impacta el derecho a la vida, “pero a menudo el efecto en los derechos humanos es indirecto y progresivo, como el aumento de la presión sobre los sistemas de salud y de las vulnerabilidades relacionadas con la migración inducida por el cambio climático<sup>15</sup>”. En tales eventos, corresponde a los Estados garantizar que la infraestructura y los servicios necesarios estén disponibles para enfrentar esas situaciones.

Además, sucede que los desastres ambientales pueden ocurrir territorialmente no sólo en un Estado, sino traspasar fronteras u ocurrir simultáneamente y con diferentes expresiones e intensidades, en todo el mundo. Se trataría entonces de “un conjunto de daños transfronterizos que ocurren simultáneamente y al que cada Estado debería hacer frente tratando de tener en cuenta su contribución individual a los efectos del cambio climático en todos los demás Estados del mundo<sup>16</sup>”, pero esta es una perspectiva problemática en términos jurídicos, debido a la adscripción de responsabilidades y, en términos políticos, debido a las tensiones mundiales sobre el control de los recursos.

Por ello, se optó por considerar estos eventos como “una amenaza mundial a la que es imposible hacer frente eficazmente sin una acción internacional coordinada<sup>17</sup>”, lo que se “ajusta a la obligación de cooperación internacional y puede considerarse una aplicación práctica de ella<sup>18</sup>”. De ese modo, al tiempo que los Estados atienden sus asuntos domésticos o internos, se previene la afectación a sus pares, con lo que se fortalece el criterio de cooperación internacional en la materia. En esta línea se ha dado vida a las iniciativas para delinear las obligaciones estatales nacionales y extraterritoriales de los Estados. La OACNUDH explicitó, en 2016, las tareas claves en las que el esfuerzo internacional debe concentrarse al abordar la cuestión<sup>19</sup>:

---

<sup>13</sup>REVA. Informe A/64/255 (2009). Párr.61.

<sup>14</sup>MEDPI. Informe A/HRC/27/66 (2014). Párr. 5

<sup>15</sup>Ibídem. Párr. 8

<sup>16</sup>REDHMA. Informe A/HRC/31/52 (2016). Párr. 41

<sup>17</sup>Ibídem. Párr. 44

<sup>18</sup>Ibídem. Párr. 42

<sup>19</sup>Informe. A/HRC/33/31 (2016)

# Mensajes clave en derechos humanos y cambio climático de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

PARA LA OACNUDH ES FUNDAMENTAL QUE LOS ESTADOS ADOPTEN LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

- Respetar, proteger, cumplir y promover los DH
  - Adoptar medidas afirmativas
- Limitar las emisiones de gases de invernadero adoptando medidas regulatorias

**Para mitigar el CC y prevenir sus impactos negativos en DH**

- Garantizar acceso a una remediación significativa dentro y fuera de sus fronteras, que incluya la omisión en regular adecuadamente las emisiones generadas por empresas bajo su jurisdicción

**Para asegurar rendición de cuentas y efectiva remediación de los daños del CC en los DH**

- Compartir recursos, conocimientos y tecnología adicionales a la asistencia para el desarrollo existente
  - Que la asistencia sea adecuada, eficaz y transparente
  - Responder a la migración causada por el CC

**Para fortalecer la cooperación**

- Adoptar nuevas tecnologías para la producción y consumo sostenible con fines de mitigación
- Transferir de forma justa, integral y eficaz esas tecnologías, evitando que la propiedad intelectual sea un obstáculo para ello, pero protegiendo los conocimientos tradicionales

**Para garantizar que todos gocen de los beneficios de la ciencia y sus aplicaciones**

- Los esfuerzos para enfrentar el cambio climático no deben exacerbar inequidades de ningún tipo
- Las acciones que impacten a pueblos indígenas no pueden tomarse sin su consentimiento previo, libre e informado

**Para garantizar igualdad y no discriminación**



**Para asegurarse de que las personas tengan la capacidad de adaptarse al CC**

- Tomar medidas apropiadas para proteger los derechos de las personas, en especial aquellas con mayor vulnerabilidad
- Asegurar la satisfacción de los DESC para todos

**Para movilizar el máximo de recursos disponibles para un desarrollo sostenible basado en DH**

- Que los recursos en la acción climática no comprometan sino que complementen los necesarios para avanzar en la satisfacción de todos los DH
- Internalizar las externalidades ambientales

**Para asegurar equidad en la acción climática**

- Sobre la base de responsabilidades comunes pero diferenciadas, los Estados deben enfocar sus esfuerzos en medidas de mitigación y adaptación que tome en cuenta a las personas más vulnerables

**Para proteger los DH de los daños de la actividad empresarial**

- Cumplir con los principios marco sobre DH y empresas (Principios Rectores)
- Las empresas son también garantes de derechos y deben rendir cuentas y coadyuvar a la acción climática

**Para asegurar participación informada y significativa**

- Los Estados deben implementar información de alerta temprana sobre efectos climáticos y desastres
- Los planes de acción climática deben ser públicos
- Deben realizarse evaluaciones de impacto del clima en los DH y desarrollarse indicadores adecuados



# 01 OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DEL CAMBIO CLIMÁTICO

A los Estados les corresponde apegarse a disposiciones normativas de derechos humanos en la conducción del afrontamiento de desastres y en la acción climática<sup>20</sup>, pues son esas normas las que “proporcionan una protección más eficaz con respecto a las medidas adoptadas por los Estados para hacer frente al cambio climático y sus consecuencias para los derechos humanos<sup>21</sup>”.

Pero, como vimos, esas normas o instrumentos normativos consignan obligaciones en distintos niveles de obligatoriedad, cuya jerarquía, lejos de incentivar una acción climática efectiva, la dificultan. Por tal razón, resulta más efectivo y coherente atender a estándares de derechos humanos, entendidos como instrucciones o pautas formuladas a los Estados por parte de organismos intergubernamentales facultados para ello, basados en las características de un derecho reconocido internacionalmente y

en la forma adecuada de garantizar su plena satisfacción, apelando a una interpretación sistemática del DIDH, en cuanto a sus instrumentos, principios y decisiones<sup>22</sup>.

A continuación, se presenta una sistematización de los estándares de derechos humanos en el contexto del cambio climático, esto es, de las instrucciones formuladas en informes especializados por parte de organismos del SUDH y del SIDH, sobre la forma adecuada de garantizar la plena satisfacción de los derechos impactados con ocasión de desastres magnificados en el contexto del cambio climático, basados en normas del DIDH, de instrumentos de derecho ambiental internacional y del desarrollo, del derecho internacional del trabajo (en especial del Convenio 169 de la OIT), así como recomendaciones generales, la jurisprudencia y la hermenéutica propia del campo de los derechos humanos.

<sup>20</sup> Término que, en general, aborda las medidas estatales de afrontamiento del cambio climático y que, en el contexto del ODS 13 o Acción por el Clima, “implica el crecimiento de los empleos, la construcción de ciudades y comunidades sostenibles, el incremento del uso de energía limpia y renovable, y la reducción de la contaminación atmosférica”. <https://www.un.org/es/climatechange#>. Cabe recabar en las metas de este ODS: “Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países.-Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.-Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.-Cumplir el compromiso de los países desarrollados que son partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de lograr para el año 2020 el objetivo de movilizar conjuntamente 100.000 millones de dólares anuales, procedentes de todas las fuentes, a fin de atender las necesidades de los países en desarrollo respecto de la adopción de medidas concretas de mitigación y la transparencia de su aplicación, y poner en pleno funcionamiento el Fondo Verde para el Clima, capitalizándolo lo antes posible; y -Promover mecanismos para aumentar la capacidad para la planificación y gestión eficaces en relación con el cambio climático en los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, haciendo particular hincapié en las mujeres, los jóvenes y las comunidades locales y marginadas”

<sup>21</sup> OACNUDH. Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 72. También: CIDH, Informe Empresas y Derechos Humanos (2019). Párr. 241

<sup>22</sup> La CIDH ha definido estándares jurídicos como “el conjunto de decisiones judiciales, informes temáticos y de país, y otras recomendaciones adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El término “estándares jurídicos” asimismo se refiere a los tratados regionales de derechos humanos que gobiernan el sistema interamericano, como la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. El concepto, igualmente, se refiere a las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Informe “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación” (2011). En: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EstandaresJuridicos.pdf>

## 1.1. Estándares relativos a las obligaciones de los Estados en el ámbito nacional

El REMA ha sido, fundamentalmente, quien ha establecido dos niveles de obligaciones de los Estados en el contexto del cambio climático. Las primeras hacen referencia a los aspectos sustanciales de los derechos humanos en el contexto climático, y, las segundas, a sus aspectos procesales o procedimentales<sup>23</sup>.

Este es un abordaje que toma en cuenta el comportamiento de los derechos en un contexto dado. La protección de un derecho determinado (que se denomina sustancial) a veces depende de que otros derechos se realicen (éstos se denominan procedimentales). Así, pues, para proteger un derecho sustancial como la vivienda adecuada, libre de riesgos y segura, se requiere de un derecho como el acceso a la justicia, a través del cual pueda aclararse la propiedad o alguna forma de tenencia de esa vivienda. Este modelo de operatividad de los derechos fue acogido por la Corte IDH en la Opinión Consultiva sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, en 2017.

### 1.1.1. Obligaciones sustantivas

Las obligaciones sustantivas están muy relacionadas con los objetivos de mitigación y adaptación al cambio climático, que son, precisamente, las estrategias establecidas en la estrategia marco de afrontamiento del fenómeno:

“el objetivo de la mitigación es reducir al mínimo el alcance del calentamiento del planeta mediante la reducción de los niveles de emisión y la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera. La adaptación tiene por objeto fortalecer la capacidad de las sociedades y los ecosistemas para hacer frente y adaptarse a los riesgos y efectos del cambio climático<sup>24</sup>”.

Este tipo de obligaciones apunta a un objetivo fundamental que es proteger la vida humana y la de otras especies y ecosistemas en el planeta. Así pues, corresponde a los Estados respetar y proteger los derechos que se vean comprometidos con ocasión del cambio climático y garantizar la no discriminación y la no regresividad en las medidas adoptadas para mitigarlo y avanzar en la adaptación a sus efectos.

---

<sup>23</sup>Fundamentalmente en sus informes A/HRC/31/52 (2016) y A/74/161 (2019).

<sup>24</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 12. Ahora bien, si reparamos en ello, se amplía la consideración sobre el destinatario de la protección jurídica a los ecosistemas mismos. De hecho, la Corte IDH fue enfática en señalar que una característica del derecho humano al ambiente es que protege también sus componentes “tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales” (Opinión Consultiva 23/17. Párr.62), lo que confluye con las iniciativas orientadas al reconocimiento intrínseco de la naturaleza, constituyéndola como un sujeto de derechos, inclusive. Sobre esta cuestión hay varios ejemplos normativos en toda América, siendo Ecuador y Bolivia, pioneros en ello. Pero también se corresponde con una de las iniciativas emblemáticas del Secretario General de las Naciones Unidas, quien ha publicado una serie de informes en los que ha insistido en la adopción de un nuevo paradigma de armonía con la naturaleza: “El paradigma de una nueva economía debe ir más allá de la economía neoclásica y ambiental y, en cambio, aprender de los conceptos de la ecología profunda, los derechos de la naturaleza y de la teoría de sistemas. Servir a la naturaleza y reconocer su importancia intrínseca debe ser parte de los cimientos de un nuevo modelo económico que tenga en cuenta la compleja interacción dinámica entre los principales impulsores de la sostenibilidad, como la justicia, la equidad y los derechos para todos los ciudadanos del mundo, y para el mundo natural del cual derivan su existencia” (Informe A/68/325 del 15 de agosto de 2013. Párr. 64).

### 1.1.1.1. *Obligación de respeto*

En primer lugar, está la obligación de respeto o abstención; es decir, no violar el derecho a un clima seguro, a través del control de los propios actos<sup>25</sup>, identificándose plenamente con la obligación de mitigación, pues “la conservación y la protección del medio ambiente están estrechamente vinculadas con la reducción del riesgo de desastres<sup>26</sup>”. Para ello

“los Estados deben limitar las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero (por ejemplo, mitigar el cambio climático), entre otras cosas, mediante medidas de carácter reglamentario, para prevenir, en la medida de lo posible, los efectos negativos del cambio climático en los derechos humanos, ahora y en el futuro<sup>27</sup>”.

Esta premisa implica considerar los límites biofísicos para la realización de actividades de extracción de recursos; limitar el número de actividades que impacten negativamente el ambiente e, incluso, considerar la idea de decrecimiento o de otras formas de desarrollarse (o de mantener el buen vivir, desde las cosmovisiones indígenas). Para ello, diversas instancias científicas e internacionales han recomendado poner fin a los subsidios para los combustibles fósiles, a la construcción de centrales eléctricas alimentadas con carbón y abandonar el uso de determinados medios de transporte responsables de las emisiones de carbono<sup>28</sup>; limitar los efectos nocivos de industrias extractivas, tales como la minería y el empleo de tecnologías riesgosas, como la hidro-fracturación (o “fracking”)<sup>29</sup> y pasar a fuentes de energía renovables, sostenibles y no contaminantes<sup>30</sup>.

En ese contexto, el REDHA ha señalado también al sistema agroalimentario actual como un responsable sustancial de las emisiones de carbono, ya que “la actual pauta de consumo de carne y productos lácteos en el mundo es un motor fundamental del cambio climático y para afrontar el cambio climático de forma efectiva se ha de reducir la demanda de estos productos<sup>31</sup>” y ha recomendado una transición hacia la agroecología y la agricultura sostenible, como medidas acertadas de mitigación<sup>32</sup>.

Mitigar implica evaluar los impactos de las políticas estatales y empresariales de derechos humanos<sup>33</sup> y corregir el rumbo. Este punto es fundamental, la acción climática requiere,

“...coordinar los programas de acción, los presupuestos y las estrategias en todos los sectores, como el comercio, el desarrollo, la energía, el medio ambiente, el agua, la ciencia del clima, la agricultura, la educación, la salud y la planificación, y en los diferentes niveles de gobierno (local y subnacional, nacional, regional e internacional), para garantizar un enfoque eficaz y basado en los derechos humanos de la reducción del riesgo de desastres y el cambio climático<sup>34</sup>”.

---

<sup>25</sup>REDHMA. Informe A/74/161 (2019). Párr. 65

<sup>26</sup>MEDPI. Informe A/HRC/27/66 (2014). Párr. 16

<sup>27</sup>REDSFM. Informe A/HRC/32/23 (2016). Párr. 32

<sup>28</sup>REDHMA. Informe A/74/161 (2019). Párr. 77, CEDAW. Recomendación General 37 (2018). Párr.43 y REVA. Informe A/64/255 (2009). Párr. 46.

<sup>29</sup>CEDAW. Recomendación General 37 (2018). Párr.14

<sup>30</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/35/13 (2017). Párr. 33

<sup>31</sup>REDHA. Informe A/70/287 (2015). Párr. 43

<sup>32</sup>REDHA. Informe A/HRC/16/49 (2010). Párr. 44. 31 y 28

<sup>33</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 80

<sup>34</sup>CEDAW. Recomendación General 37 (2018). Párr.41.

Pero, mientras se alienta la inversión extranjera para explotar territorios a través de proyectos que impactan el medio ambiente, se disminuyen o eliminan las regulaciones que tendían a salvaguardarlos y se neutraliza, estigmatiza o judicializa a quienes se oponen legalmente a esos proyectos, no puede pensarse en que la acción climática estatal sea coherente en el momento actual. En consecuencia, cabe promover y mejorar la coordinación interna,

"entre los diferentes sectores, incluidos los que están relacionados con la gestión del riesgo de desastres, el cambio climático, la igualdad entre los géneros, la atención sanitaria, la educación, la protección social, la agricultura, la protección del medio ambiente y la planificación urbana, mediante medidas como la adopción de estrategias y planes nacionales integrados sobre reducción del riesgo de desastres y cambio climático<sup>35</sup>".

La mayoría de los países latinoamericanos ya ha adoptado normas o marcos generales de políticas públicas en relación con el cambio climático. En un estudio realizado por la Comisión Europea<sup>36</sup> se realizó un perfil normativo por país de la región, del que se extraen los siguientes datos (Tabla 1 T1):

## T1. Adecuación normativa sobre cambio climático en países latinoamericanos

| País               | Normas o políticas                   | Contenido                                                                                                                                                                       |
|--------------------|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Argentina</b>   | 15 políticas o normativas            | Promoción de energías renovables y a la creación de arreglos institucionales para la respuesta frente al cambio climático.                                                      |
| <b>Bolivia</b>     | 1 norma general                      | Política y Plan Plurinacional de Cambio Climático para Vivir Bien, con enfoque transversal e intersectorial.                                                                    |
| <b>Brasil</b>      | 19 políticas o normativas            | Relacionadas con temas energéticos, arreglos institucionales y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero causadas por la deforestación.                             |
| <b>Chile</b>       | 1 plan de acción general             | Articulación de la política sobre cambio climático en el país.                                                                                                                  |
| <b>Colombia</b>    | 1 norma general                      | Directrices para la gestión del cambio climático en las decisiones de las personas públicas y privadas en toda la nación y creación de un Sistema Nacional de Cambio climático. |
| <b>Costa Rica</b>  | 10 políticas o normativas            | Disposiciones generales sobre cambio climático e intervención en temas de transporte, agropecuario, REDD y energía.                                                             |
| <b>Cuba</b>        | 8 políticas o normativas             | Normas orientadas a la adaptación.                                                                                                                                              |
| <b>Ecuador</b>     | 19 políticas o normativas            | Principalmente orientadas a lo energético y forestal.                                                                                                                           |
| <b>El Salvador</b> | 7 normativas y una política nacional | Principalmente orientadas a la adaptación y al sector energético.                                                                                                               |

<sup>35</sup>Ibid. Párr.42

<sup>36</sup>"Avances en la Acción Climática de América Latina: Contribuciones Nacionalmente Determinadas al 2019" elaborado en el marco de la iniciativa "Diálogo entre pares para potenciar la implementación de Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDCs) en América Latina en el marco de EUROCLIMA+", desarrollada bajo el componente de Gobernanza Climática de EUROCLIMA+, mediante una alianza estratégica entre la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), con el apoyo de Fundación AVINA. En: [https://www.cepal.org/sites/default/files/pdf\\_estudio\\_avances\\_agosto\\_2019\\_-\\_21-8v2.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/pdf_estudio_avances_agosto_2019_-_21-8v2.pdf)



| País             | Normas o políticas                             | Contenido                                                                                                                                                 |
|------------------|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Guatemala</b> | 1 norma general y 5 sectoriales                | Proporcionar una respuesta inmediata y coordinada al cambio climático, desarrollo costero, producción limpia y biodiversidad.                             |
| <b>Honduras</b>  | 12 normativas o políticas                      | Centradas en desarrollo de institucionalidad, temas forestales y de uso de suelo.                                                                         |
| <b>México</b>    | 1 estrategia nacional y 10 normativas          | Arreglos institucionales y temas como desarrollo forestal, producción y servicios, bioenergía, transición energética, tecnologías y combustibles limpios. |
| <b>Nicaragua</b> | 11 normativas o políticas                      | Sector energético y adaptación al cambio climático.                                                                                                       |
| <b>Panamá</b>    | 9 normativas o políticas                       | Gestión del cambio climático, sector energético y adaptación.                                                                                             |
| <b>Paraguay</b>  | 16 políticas o normativas                      | Gestión climática en el sector energético, bosques y cambio de uso del suelo.                                                                             |
| <b>Perú</b>      | 29 política o normativas                       | Principalmente sector energético y de transporte, así como bosques, compensación de servicios, residuos y proyectos de conservación.                      |
| <b>Uruguay</b>   | 1 política nacional y 20 políticas sectoriales | Gestión del cambio climático y uso eficiente de energía, la promoción de energías                                                                         |
| <b>Venezuela</b> | 1 plan de desarrollo                           | renovables y agricultura climáticamente inteligente.                                                                                                      |
|                  |                                                | Medio ambiente y riesgos socio naturales y tecnológicos.                                                                                                  |

*Elaboración realizada con base en Comisión Europea (2019)*

No obstante estas importantes aportaciones normativas, dichas políticas y normas enfocadas particularmente en adaptación al cambio climático, parecen desconectadas de las políticas nacionales ambientales y mucho más de las de derechos humanos. Mientras se crean esos marcos normativos, otros más están desregularizando los controles necesarios para salvaguardar ecosistemas y muchas prácticas administrativas participan activamente en la contención de personas críticas del modelo, a través del uso del derecho penal en su contra, en una dinámica de criminalización de defensores y defensoras de los derechos humanos ambientales.

Ante tal escenario, el informe de la Comisión Europea precisamente recomienda "evitar las contraposiciones que dificultan la coordinación política cuando hay intereses compartidos y divergentes entre varios ministerios, comisiones y/o agencias<sup>37</sup>". Pero la cuestión no es sencilla. La tarea de mitigar es una tarea de reducir, de abstenerse de continuar basando la idea de desarrollo en el crecimiento económico dependiente de la explotación desmedida de recursos finitos y eso desdice todos los discursos sobre generación de riqueza, ampliación de la confianza de la inversión extranjera, apertura económica y, en últimas, de lo que se ha presentado como la condición de los Estados para garantizar el bienestar social.

Por esta razón, la mitigación es un punto de muy difícil abordaje, incluso para los organismos internacionales de derechos humanos. En una reflexión sobre la cuestión, el REEPDH encontró que en los informes de los principales Comités de Pacto:

"...se aprecia que apenas un 9% de las referencias al cambio climático hechas desde 2008 guardaban relación con la mitigación, que es la cuestión de mayor importancia para invertir el signo de la actual trayectoria. Parece que estos órganos se sienten mucho más cómodos cuando se ocupan de la adaptación, los efectos en determinados grupos y los derechos procesales que cuando hacen frente a las causas fundamentales del cambio climático en sí"<sup>38</sup>.

<sup>37</sup>Ibid. P. 134

<sup>38</sup>Informe A/HRC/41/39 (2019) Párr. 24

Se trata de un círculo de censura y autocensura. Manifestarse en contra del modelo de desarrollo se presenta como una perspectiva peligrosa. Por ello, la criminalización y otras formas de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos ambientales son tan frecuentes, en especial en América Latina. Como lo ha corroborado la CIDH, se les califica "como terroristas, enemigos del Estado, adversarios políticos, delincuentes, conspiradores, enemigos del desarrollo, eco-terroristas, contrarrevolucionarios, entre otros"<sup>39</sup>.

Al ser presentadas las demandas por el decrecimiento que, claramente, es la forma de mitigación del cambio climático por excelencia, como posturas "extremas e indeseables", se instala la autocensura en la sociedad, en los organismos de control estatales y en los propios organismos intergubernamentales de derechos humanos. Vencer la autocensura de la crítica al modelo económico es el gran reto para que la mitigación abandone el terreno de la retórica y se instaure en la política de los Estados y en la realidad de las personas.

En lo inmediato, corresponde a los Estados desmontar los incentivos financieros y fiscales para actividades empresariales susceptibles de impactar el medio ambiente<sup>40</sup>, los incentivos jurídicos que llevan a dar prioridad a los intereses de las Empresas en detrimento de los derechos reconocidos en el DIDH<sup>41</sup>, abstenerse de celebrar tratados internacionales cuyas cláusulas o su interpretación entren en conflicto con el DIDH<sup>42</sup> y acelerar la transición a fuentes de energía renovable y limpia, cuidando de proteger los derechos humanos de todas las personas en este proceso<sup>43</sup>.

### 1.1.1.2. *Obligación de protección*

El punto de partida respecto del deber de protección es evitar que los derechos sean vulnerados por terceras partes, particularmente por las empresas. En los Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos esta obligación se expresa como que:

"Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia"<sup>44</sup>.

Al abordar la cuestión, la CIDH determinó que el deber de protección involucraba los deberes de: (i) prevenir las violaciones de derechos humanos, (ii) supervisar el disfrute efectivo de los derechos, (iii) regular y adoptar disposiciones de derecho interno y, finalmente, (iv) investigar, sancionar y garantizar el acceso a mecanismos efectivos de reparación de los daños causados con dichas actividades<sup>45</sup>.

---

<sup>39</sup>CIDH. *Informe sobre Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos* (2015). Párr. 80

<sup>40</sup>CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos* (2019). Párr. 248.

<sup>41</sup>CESCR. *Observación General 24* (2017). Párr. 12.

<sup>42</sup>*Ibid.* Párr. 13.

<sup>43</sup>CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos* (2019). Párr. 248.

<sup>44</sup>Principio fundacional 1 A.

<sup>45</sup>CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos* (2019).

La importancia de estas obligaciones radica en que los Estados son directa e internacionalmente responsables por la actuación de las empresas, al menos claramente en tres supuestos, como lo ha establecido el CESCR:

“a) si la empresa de que se trate actúa, de hecho, siguiendo las instrucciones de ese Estado parte o bajo su control o dirección al realizar el comportamiento en cuestión como puede suceder en el contexto de los contratos celebrados por las autoridades públicas; b) cuando una entidad empresarial esté facultada por el derecho del Estado parte para ejercer atribuciones del poder público o en circunstancias tales que requieran ese ejercicio de atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales; o c) en el caso y en la medida en que el Estado parte reconozca y adopte ese comportamiento como propio<sup>46</sup>”.

En el contexto específico del cambio climático, el llamado es a evitar todos los “peligros y riesgos ambientales, tecnológicos y biológicos que contribuyen al cambio climático y a los desastres<sup>47</sup>, incluyendo los de evolución lenta. Para afrontar estos riesgos, existe el deber estatal y la responsabilidad de las empresas de anticipar, planificar y tomar medidas para prevenir<sup>48</sup>, lo que se identifica con las premisas de gobernanza responsable y diligencia debida empresarial:

“Concretamente, la obligación de los Estados consiste en proteger los derechos humanos para que el cambio climático no los vulnere. Esta conclusión se deriva de la naturaleza de su obligación de proteger contra los daños ambientales, en general. Los órganos de derechos humanos han dejado en claro que los Estados deben proteger contra un deterioro previsible de los derechos humanos por daño ambiental, con independencia de que el propio daño ambiental infrinja normas de derechos humanos y de que los Estados causen o no directamente el daño<sup>49</sup>”.

El deber de respeto por parte de las empresas se refiere a que “todos los actores deben rendir cuentas de los efectos negativos de sus actividades y compartir la responsabilidad de ponerles remedio<sup>50</sup>, punto en el que se ahondará en la sección 1.5.1.

El deber de protección a cargo de los Estados implica, pues, establecer, aplicar y hacer cumplir las leyes nacionales y la normativa internacional favorable a los derechos humanos, tareas sobre las cuales tienen la obligación de rendir cuentas<sup>51</sup>. Deben regular y supervisar la actividad empresarial, de tal manera que obren con diligencia debida, en particular frente a los derechos de las niñas y los niños<sup>52</sup> y de las mujeres<sup>53</sup> y, ante violaciones de esos derechos, deben establecer sanciones penales o administrativas<sup>54</sup>.

No obstante lo anterior, el sector privado es un claro contribuyente a la crisis climática. Las cifras lo confirman, como lo recuerda el REEPDH:

“De 1988 a 2015 las empresas dedicadas a los combustibles fósiles multiplicaron por dos su contribución al calentamiento global al producir en 28 años un volumen de emisiones equivalente al producido en los 237 años posteriores a la Revolución Industrial. Durante ese período, apenas 100 empresas produjeron el 71 % de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero. Las empresas dedicadas a los combustibles fósiles también emprendieron una ambiciosa campaña dirigida a prevenir los cambios significativos y frustrar la imposición de compromisos vinculantes

---

<sup>46</sup>CESCR. Observación General 24 (2017). Párr. 11

<sup>47</sup>CEDAW. Recomendación General 37 (2018). Párr.46 lit.a.

<sup>48</sup>REDHDI. Informe A/66/285 (2011). Párr. 54 y OACNUDH. Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 74.

<sup>49</sup>REDMA. Informe A/HRC/31/52 (2016). Párr. 37

<sup>50</sup>REDSFM. Informe A/HRC/32/23 (2016). Párr. 36. En este sentido están contruidos los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos. REDHET, informe A/HRC/17/31 (2011).

<sup>51</sup>REDSFM. Informe A/HRC/32/23 (2016). Párr. 38

<sup>52</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/35/13 (2017). Párr. 37

<sup>53</sup>CEDAW. Recomendación General 37 (2018). Párr.4

<sup>54</sup>CESCR. Observación General 24 (2017). Párr. 15

en materia de emisiones. Cuando el Protocolo de Kioto quedó abierto a la firma en los años noventa, el American Petroleum Institute procuró que los Estados Unidos no ratificaran el tratado, argumentando en correspondencia mantenida con la Casa Blanca que “resultaría muy dañino para la economía de los Estados Unidos”<sup>55</sup>.

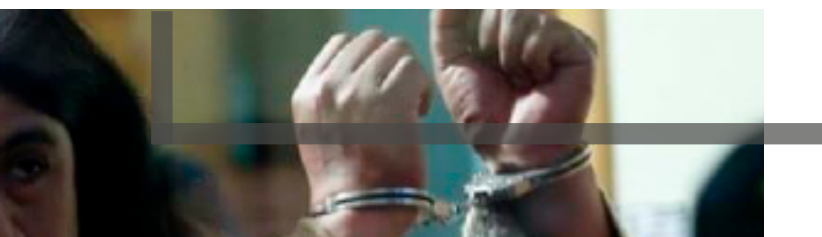
Así pues, el sector empresarial tiende a impulsar un camino contrario al de la mitigación y para ello amplía sus operaciones, blindándose en la notable influencia que tiene sobre los Estados, anulando su capacidad de tomar decisiones eficaces para detener la aceleración del cambio climático, práctica a la que se le denomina en general, **captura del Estado**, hecho reconocido por la CIDH<sup>56</sup>. Ante tal panorama, corresponde a los Estados

“realizar todas las acciones de control requeridas (deberes de prevención, supervisión, regulación y acceso a la justicia) para que las empresas, particularmente aquellas que son principales contribuidoras al incremento de los efectos del cambio climático y degradación ambiental, asuman sus responsabilidades en este campo”<sup>57</sup>

Finalmente, la labor de protección de los derechos está íntimamente relacionada con la gestión adecuada del riesgo, incluyendo los naturales y los antropocéntricos, por ejemplo, los relacionados con actividades empresariales, para que “los fenómenos meteorológicos extremos no se transformen en desastres”<sup>58</sup>, y la población pueda mejorar su preparación ante estos eventos<sup>59</sup>. En este ámbito, la noción de resiliencia es relevante, pues se refiere a “la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad que están expuestos a riesgos para resistir, absorber, adaptarse y recuperarse de los efectos de un peligro de una manera oportuna y eficiente”<sup>60</sup> y ese es, precisamente, el objetivo último de la estrategia de adaptación al cambio climático, conectado con la deforestación, la destrucción ambiental y el daño en ecosistemas por empresas de combustibles fósiles, de construcción y de transportes, entre otras.

Además de necesitar la puesta en marcha de una infraestructura y personal calificado para la gestión responsable de los riesgos de desastres, con miras a la transición hacia energías sustentables, estas actividades requieren de la movilización del máximo de recursos disponibles, so pena de incurrir en incumplimiento de su obligación de protección, como lo ha señalado el REDHMA:

“los Estados deben dedicar el máximo de recursos financieros y materiales disponibles a la transición hacia la energía renovable, el transporte limpio y la agricultura agroecológica, a frenar y revertir la deforestación y la degradación del suelo y a aumentar la capacidad de adaptación, especialmente de las comunidades vulnerables y marginadas”<sup>61</sup>.



<sup>55</sup>REEPDH. Informe A/HRC/41/39 (2019). Párr. 35 y 36.

<sup>56</sup>CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos (2019). Párr. 53.

<sup>57</sup>Ibid. Párr. 247.

<sup>58</sup>REVA. Informe A/64/255 (2009). Párr. 52 y REDHDI. Informe A/66/285 (2011). Párr. 47.

<sup>59</sup>MEDPI. Citando a UNISDR. Informe A/HRC/27/66 (2014). Párr. 7.

<sup>60</sup>REDHDI. Informe A/66/285 (2011). Párr. 26 y 27

<sup>61</sup>REDHMA. Informe A/74/161 (2019). Párr. 70.



### 1.1.1.3. Aplicar los principios de no discriminación y de no regresividad<sup>62</sup>

Los organismos internacionales coinciden en afirmar que, justamente, quienes menos han contribuido a la crisis climática, son quienes experimentarán sus más terribles efectos<sup>63</sup>. El REEPDH ha alertado "sobre un futuro climático de apartheid, en el que los ricos pagarán para protegerse de los peores efectos del cambio climático, mientras que los pobres sufrirán inmensamente<sup>64</sup>".

Tal constatación lleva directamente a la consideración sobre la vulnerabilidad de ciertos grupos poblacionales e individuos lo que,

"implica menor capacidad de adaptación y puede ser una realidad tanto 'situacional' como 'personal'. Puede ser el resultado de múltiples formas de discriminación interrelacionadas, de la desigualdad y de dinámicas estructurales y sociales que imponen límites y desequilibrios en los niveles de poder y de disfrute de los derechos<sup>65</sup>".

Entonces, vulnerabilidad y discriminación son indisociables, por lo que la expresión equidad en la acción climática supone beneficiar a esos individuos, comunidades o sectores sociales más susceptibles de ser vulnerados en sus derechos humanos<sup>66</sup>. A esta perspectiva se le ha denominado enfoque basado en derechos para afrontar el cambio climático<sup>67</sup>:

"Un enfoque basado en los derechos analiza las obligaciones, las desigualdades y las vulnerabilidades, y trata de corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder. Ancla los planes, políticas y programas en un sistema de derechos y sus correspondientes obligaciones establecidos por el derecho internacional. Los principales atributos de un enfoque basado en los derechos humanos son los siguientes: a) Al formular las políticas y los programas, el principal objetivo debe ser hacer efectivos los derechos humanos; b) Deben identificarse los titulares de derechos, y determinarse cuáles son dichos derechos, a fin de reforzar la capacidad de dichos titulares para reclamar y asegurar su participación en los procesos pertinentes de toma de decisiones; c) Debe aclararse quiénes son los responsables y cuáles son sus obligaciones, para asegurar su rendición de cuentas; d) La totalidad de las políticas y la programación debería basarse en los principios y normas derivados del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados universales fundamentales de derechos humanos"<sup>68</sup>

Para consolidar un enfoque basado en los derechos, se requiere de una buena gestión en los asuntos públicos<sup>69</sup> y el compromiso permanente de garantía del disfrute de los DESC, en cualquier circunstancia<sup>70</sup>, lo que implica no empeorar o revertir los logros alcanzados y en cambio, mejorar las condiciones físicas, legales e institucionales para su satisfacción. Además, reconocer las discriminaciones históricas que han puesto a vastos sectores de la población en condición de vulnerabilidad, tales como el racismo, el patriarcalismo, y las distinciones, exclusiones, opresiones y privilegios basados en la clase social, el origen étnico/racial, la condición migratoria o geográfica, la discapacidad, la presencia de conflictos armados o sociales, etc.

---

<sup>62</sup>Ibidem. Párr. 65

<sup>63</sup>REVA. Informe A/64/255 (2009). Párr.12 y REDSFM. Informe A/HRC/32/23 (2016). Párr. 38.

<sup>64</sup>REDHMA. Informe A/74/161 (2019). Párr. 26

<sup>65</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/38/21 (2018). Párr. 14

<sup>66</sup>REDSFM. Informe A/HRC/32/23 (2016). Párr. 39.

<sup>67</sup>Este enfoque también podría aplicarse de forma similar a la atención de la población más afectada por la pandemia del Covid-19.

<sup>68</sup>REDSFM. Informe A/HRC/32/23 (2016). Párr. 46 y 47

<sup>69</sup>Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2005/60

<sup>70</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 77

## 1.1.2. Obligaciones procedimentales

### 1.1.2.1. Proporcionar información

La información sobre las cuestiones que tienen impactos en el cambio climático debe ser “accesible, asequible y comprensible sobre las causas y consecuencias de la crisis climática mundial, incluida la incorporación del cambio climático en los planes de estudios a todos los niveles<sup>71</sup>”.

Efectivamente, informar incluye acciones como “ofrecer información sobre el medio ambiente y facilitar la evaluación de los impactos ambientales que puedan interferir en el disfrute de los derechos humanos<sup>72</sup>”; facilitar la información oportuna sobre los peligros del cambio climático, en particular a las niñas y los niños<sup>73</sup>; alertar tempranamente sobre la existencia de un riesgo, tales como la generación de advertencias “a todas las zonas que puedan verse afectadas para que sus residentes busquen refugio y apliquen medidas de reducción de los riesgos<sup>74</sup>” y promover la educación y la creación de conciencia.

Adicionalmente, la información es un requisito esencial en la búsqueda de justicia. Y en el contexto de operaciones empresariales, generalmente, este derecho humano es negado por razones de velo corporativo e información estatal y privada reservada, a través de patentes o declaraciones de confidencialidad. Al respecto, el CDESCR ha dicho que:

“Los Estados partes deberían facilitar el acceso a la información pertinente mediante legislación de divulgación obligatoria y normas de procedimiento que permitan a las víctimas obtener la divulgación de pruebas en poder del acusado. La inversión de la carga de la prueba puede estar justificada cuando la empresa demandada tenga conocimiento exclusivo de la totalidad o parte de los hechos y datos pertinentes para resolver una reclamación. Las condiciones en que se pueden invocar la protección de los secretos comerciales y otros motivos para denegar la divulgación deben definirse de manera restrictiva, sin poner en peligro el derecho de todas las partes a un juicio imparcial. Además, los Estados partes y sus organismos judiciales y del orden público deben cooperar para promover el intercambio de información y la transparencia y evitar la denegación de justicia<sup>75</sup>”.

### 1.1.2.2. Asegurar la participación

La participación es un derecho humano que debe producirse con un enfoque “integrador, equitativo y de género para la participación pública en todas las medidas relacionadas con el clima<sup>76</sup>” y empoderar a las poblaciones susceptibles de ser más afectadas.

En esa línea, la noción de participación implica consultar adecuada, significativa y sustancialmente a las personas afectadas, como un hecho que “debe preceder a la decisión de alejarlas de las zonas peligrosas<sup>77</sup>”. Se habla de una participación significativa cuando “las opiniones de la población afectada sean escuchadas e influyan en la adopción de decisiones<sup>78</sup>”, en escenarios transparentes, con los plazos y ritmos adecuado<sup>79</sup>.

---

<sup>71</sup>REDHMA. Informe A/74/161 (2019). Párr. 64 lit. a.

<sup>72</sup>REDHMA. Informe A/HRC/31/52 (2016). Párr. 51

<sup>73</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/35/13 (2017). Párr. 39

<sup>74</sup>REVA. Informe A/64/255 (2009). Párr. 53; OACNUDH. Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 78 y REDHDI. Informe A/66/285 (2011). Párr. 49

<sup>75</sup>CDESCR. Observación General 24 (2017). Párr. 45.

<sup>76</sup>REDHMA. Informe A/74/161 (2019). Párr. 64 lit. b.

<sup>77</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 79

<sup>78</sup>REDHMA. Informe A/HRC/31/52 (2016). Párr. 59

<sup>79</sup>REDSFM. Informe A/HRC/32/23 (2016). Párr. 40.

A partir de un examen sobre las relaciones de poder que haga "frente a las causas subyacentes de la desigualdad y la discriminación<sup>80</sup>", muchos sectores de la sociedad civil han avanzado en construir capacidades locales de las propias comunidades y personas afectadas (el llamado empoderamiento). Tanto el Estado como las organizaciones independientes deben tratar de fortalecer la oportunidad, calidad y capacidad de respuesta de las personas que se encuentran en mayor vulnerabilidad frente al riesgo ambiental, para potenciar su resiliencia<sup>81</sup>, "supervisar las estrategias de adaptación, asegurando que beneficien a quienes más lo necesitan<sup>82</sup>" y evitar nuevas violaciones de derechos, resultantes de las medidas aplicadas<sup>83</sup>, observando principios como los de "acción sin daño", el interés superior de la infancia, la equidad de géneros, la igualdad de acceso a recursos y la no discriminación.

Por ejemplo, las personas que están bien informadas y activas en procesos de participación genuinos pueden "adoptar libremente la decisión de trasladarse en condiciones de seguridad y dignidad<sup>84</sup>", evitando condiciones traumáticas y conflictivas de desplazamiento forzados o reasentamientos involuntarios, que, en muchos casos no deberían producirse, pero cuando sean imperativos, deben llenar los estándares de seguridad y dignidad y los principios de igualdad y no discriminación citados.

Los riesgos asociados a la inseguridad alimentaria, por la escasez de alimentos, pueden afrontarse complementando los planes nacionales de ayuda con los conocimientos y prácticas tradicionales de las comunidades<sup>85</sup>, tales como las de los procesos autogestionados por pequeños agricultores, incluyendo a pueblos indígenas, afrodescendientes y mujeres rurales, cuyas prácticas agroecológicas, por ejemplo, son desconocidas por múltiples actores "debido a los prejuicios políticos, las normas comerciales y las políticas existentes<sup>86</sup>". De igual manera, en el caso de los pueblos indígenas y afrodescendientes rurales, se requiere respetar su libre determinación para potenciar sus experiencias, pues tienen amplios conocimientos sobre su entorno y conocen,

"...estrategias únicas para hacer frente a las variaciones extremas de las condiciones meteorológicas, por ejemplo, modificando las pautas de uso de la tierra y de asentamiento y diversificando los cultivos, a fin de reducir al mínimo el riesgo de pérdida de cosechas<sup>87</sup>".

La REDC ha recordado que la cultura es fundamental para adaptarse al cambio climático, por lo que los conocimientos tradicionales deben ser aprovechados "para aprender a interactuar con los sistemas naturales y a cuidar de ellos<sup>88</sup>" y, por obvias razones, la perspectiva indígena y afrodescendiente rural son fundamentales para este propósito. Por esta razón, diversos organismos internacionales coinciden en que, precisamente, los que son más afectados por los desastres no son

"inherentemente vulnerables y no carecen necesariamente de resiliencia o capacidad de actuación. No deberían ser tratados como víctimas. Por el contrario, deben ser reconocidos como agentes, actores y líderes al abordar el cambio climático y sus repercusiones<sup>89</sup>".

---

<sup>80</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 81

<sup>81</sup>REDAD. Informe A/74/163 (2019). Párr. 48

<sup>82</sup>REVA. Informe A/64/255 (2009). Párr. 63.

<sup>83</sup>Ibídem. Párr. 50.

<sup>84</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/38/21. (2018). Párr. 55

<sup>85</sup>REDHA. Informe A/70/287 (2015). Párr. 24

<sup>86</sup>Ibídem. Párr. 80

<sup>87</sup>MEDPI. Informe A/HRC/27/66 (2014). Párr. 52

<sup>88</sup>REDC. Informe A/75/298 (2020). Párr. 16 y 18.

<sup>89</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/38/21. (2018). Párr. 22

Así pues, en el caso de las mujeres y de las niñas, considerarlas como sujetos pasivos refleja,

"...un estereotipo de género negativo que no reconoce la importante contribución de las mujeres a la reducción del riesgo de desastres, la gestión después de los desastres y las estrategias de mitigación del cambio climático y de adaptación a este fenómeno<sup>90</sup>".

En el caso de personas con discapacidad, el reto es brindarles las condiciones materiales y de salud necesarias, en línea con la Convención de la ONU respectiva y entenderlas "como agentes de cambio para hacer frente a los efectos perjudiciales del cambio climático en su vida diaria<sup>91</sup>", para que puedan contribuir a soluciones más eficaces para ellas.

### **1.1.2.3. Facilitar acceso asequible y oportuno a la justicia y a recursos eficaces<sup>92</sup>.**

Se requiere con urgencia pasar del reconocimiento formal de los derechos, en particular los ambientales, al "cumplimiento y aplicación efectiva de su contenido<sup>93</sup>".

El acceso a la justicia es uno de los problemas más comunes en el ámbito de los derechos humanos ambientales. Para superar esta situación, deben los Estados facilitar que las personas cuyos derechos han sido violados, en particular en contextos empresariales, puedan interponer acciones jurídicas y los recursos deben ser efectivos, llevando a que se revoken los permisos, licencias, subvenciones y privilegios cuando sea necesario<sup>94</sup>.

En el campo del cambio climático, éstos deben ser "efectivos y oportunos para reparar los perjuicios provocados por el cambio climático, incluidos los provocados por los proyectos de adaptación a ese fenómeno y mitigación de sus consecuencias<sup>95</sup>", institucionalizando esas formas de reparación<sup>96</sup> y, en determinados casos, ejerciendo la jurisdicción extraterritorial, si fuese necesario<sup>97</sup>.

En este contexto es en el que cabe hablar de **justicia climática**, concepto aclarado por la CIDH y que hace referencia a:

"las acciones que realicen los Estados para enfrentar los efectos del cambio climático, mediante la aplicación de principios, obligaciones, estándares y convenios internacionales en materia ambiental y de derechos humanos. Este concepto permite proteger a los grupos de personas que se encuentran en una mayor situación de vulnerabilidad y exigir a los Estados con mayores fortalezas en estos contextos eliminar injusticias y discriminaciones históricas hacia quienes han sido los que menos han contribuido al cambio climático, pero no obstante sufren de una manera desproporcionada sus efectos. Tales personas y pueblos deben ser actores claves dentro de la construcción de soluciones y los principales beneficiarios de las medidas que se toman, así como tener acceso a recursos y reparaciones efectivas<sup>98</sup>".

---

<sup>90</sup>CEDAW. Recomendación General 37 (2018). Párr. 7

<sup>91</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/44/30 (2020). Párr. 7

<sup>92</sup>REDHMA. Informe A/74/161 (2019). Párr. 64 lit. c.

<sup>93</sup>CIDH, Informe sobre empresas y derechos humanos (2019). Párr. 243.

<sup>94</sup>CESCR. Observación General 24 (2017). Párr. 15.

<sup>95</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/35/13 (2017). Párr. 38 y OACNUDH. Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 83

<sup>96</sup>REVA. Informe A/64/255 (2009). Párr. 50.

<sup>97</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/35/13 (2017). Párr. 37

<sup>98</sup>CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos (2019). Párr. 252



Pese a esa recomendación de la Comisión, una realidad con la que se enfrentan las comunidades para la justiciabilidad de los derechos es la ineficacia de los recursos jurídicos que presentan. En el ciclo de talleres que acompañaron esta consultoría sobre cambio climático y justicia ambiental en contextos de operaciones empresariales entre agosto y noviembre 2020, con un número representativo de casos de injusticia ambiental en todas las regiones de Colombia, quedó claro que las comunidades usan las instancias judiciales juiciosamente, acuden a acciones administrativas, constitucionales y penales de forma recurrente y agotan sus respectivas instancias. Cada uno de esos procesos lleva varios años en resolverse y -en muchos casos- obtienen respuestas desfavorables. Cuando logran un fallo a favor, se enfrentan a la dificultad de su ejecución, pues las autoridades tienen un muy bajo o nulo nivel de seguimiento de sus fallos en este supuesto de beneficios para personas o comunidades afectadas; pero si se tratase de fallos favorables a las empresas, muy diligentemente proceden a los desalojos forzosos necesarios, a la judicialización de comuneros/as y a la sanción de las comunidades.

De otra parte, debe señalarse que el litigio ambiental es un litigio fundamentalmente orientado a lograr la mitigación del cambio climático, pues propugna por la prevención de intervenciones nefastas en los territorios, por la transparencia en los procesos de licenciamiento, por la participación efectiva de comunidades que conocen su territorio y, por lo tanto, saben que ciertas intervenciones contienen elementos que pueden estar destinados a convertirse en desastres ambientales, sociales y económicos. Cuando el litigio busca la restauración de los ecosistemas y/o la reparación de los individuos y sus comunidades, será un litigio orientado a la adaptación o recuperación de la capacidad de resiliencia de ecosistemas y comunidades.

Sólo muy recientemente el litigio sobre responsabilidad por violaciones derechos humanos derivados de daños ambientales ha llegado a instancias internacionales. Los casos más destacados son el de Norma Portillo Cáceres y otros v. Paraguay que culminó con un dictamen del CDH de la ONU, en septiembre de 2019<sup>99</sup>, condenando a Paraguay por su responsabilidad internacional en la muerte de Rubén Portillo, ocurrida en 2011, en el departamento de Canindeyú, distrito de Curuguaty, con ocasión de las fumigaciones con químicos de los extensos monocultivos de soja modificada genéticamente.

Aunque el Estado paraguayo objetó que no existía prueba sobre el nexo causal entre las fumigaciones y la muerte del señor Portillo y que el derecho al ambiente sano no estaba protegido por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el CDH advirtió que este caso se trataba de la violación de los derechos a la vida, a la integridad física, a la vida privada y familiar, y a un recurso efectivo, dado que el Estado había omitido su deber de investigar y sancionar de forma efectiva lo sucedido y, en cuanto a la prueba, que nunca fue generada por el Estado, recordó que:

“la carga de la prueba no recae únicamente en los autores de una comunicación, tanto más cuanto los autores y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos de prueba y porque a menudo el Estado parte es el único que dispone de la información necesaria. En los casos en que la aclaración dependa de información de que solo disponga el Estado parte, el Comité podrá considerar que las alegaciones son fundadas si el Estado parte no las refuta aportando pruebas y explicaciones satisfactorias<sup>100</sup>”.

---

<sup>99</sup>CDH. Dictamen CCPR/C/126/D/2751/2016 aprobado por el Comité al tenor del artículo 5º, párrafo 4º, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2751/2016 (2019).

<sup>100</sup>Ibid. Párr. 7.2.

Esta afirmación es muy importante en el litigio ambiental, en el que las aspiraciones de los demandantes se ven frustradas en el escenario probatorio. Con esta decisión es claro que los Estados deben ser diligentes en la dilucidación de lo ocurrido, realizando los estudios a que haya lugar y tomando las medidas pertinentes. El CDH fue claro al respecto:

“las fumigaciones masivas con agrotóxicos en la zona de referencia, según ha sido ampliamente documentado, constituyen amenazas a la vida de los autores que eran razonablemente previsibles por el Estado parte, dado que tales fumigaciones masivas han contaminado los ríos en los cuales los autores pescan, los pozos de los cuales beben, y los árboles frutales, cultivos y animales de cría de los cuales se alimentan<sup>101</sup>”.

Por otra parte, en la actualidad hay un caso sobre fumigaciones con glifosato, que ha pasado la etapa de admisibilidad en la CIDH. Se trata del caso Yaneth Valderrama y Familia v. Colombia<sup>102</sup>, en el que una mujer campesina, embarazada, murió como consecuencia de las aspersiones indiscriminadas dirigidas aparentemente a la erradicación de los cultivos de uso ilícito realizadas por el gobierno colombiano en 1998, en el marco de su política antinarcoóticos. De llegar a etapa de fondo, este caso sentaría un precedente regional fundamental sobre el uso de plaguicidas y agrotóxicos, no sólo en el marco de dicha política, sino de las medidas de precaución por los usos comunes de químicos para asperjar en la agricultura, en general<sup>103</sup>.

En la Corte IDH también se falló el caso *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) V. Argentina*, en febrero de 2020<sup>104</sup>, alusivo a la responsabilidad del Estado argentino en la vulneración del derecho a la propiedad ancestral de un pueblo indígena, al obstaculizar su reclamación por el derecho a la tierra/territorio, así como la violación al derecho a la consulta previa, libre e informada, por la imposición de proyectos de infraestructura y explotación de hidrocarburos y del derecho a su propiedad colectiva, al constatarse omisión en el deber de realizar acciones efectivas para controlar la deforestación, ligada a la ganadería industrial, implementada por comunidades criollas o no indígenas en la zona de su territorio ancestral.

---

<sup>101</sup>Ibid. Párr. 7.5.

<sup>102</sup>Informe de admisibilidad No. 76/18. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/COAD1453-08ES.pdf>

<sup>103</sup>El tema de las fumigaciones también llegó a la Corte Internacional de Justicia, con la demanda presentada por Ecuador contra Colombia, en 2009, por los impactos nocivos de las aspersiones en la frontera común. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/138>. Aunque el caso fue desistido por el Ecuador en 2013, se fijó un acuerdo de reparación por parte de Colombia. Disponible en: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Litigio%20Nicaragua-Col/acuerdo\\_firmado.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Litigio%20Nicaragua-Col/acuerdo_firmado.pdf). En esta Corte también se desarrolló el caso conocido como caso Plantas de celulosa sobre el río Uruguay (Argentina v. Uruguay), en el que, aunque no se probó la contaminación alegada con la instalación de las plantas en la zona fronteriza ribereña, sí se determinó que Uruguay incumplió un acuerdo de notificación sobre sus actividades y se definió activar un monitoreo conjunto del río, a través de la Comisión Administradora del río Uruguay, establecida en el Estatuto del Río Uruguay. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/135>

<sup>104</sup>Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_400\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf)

Este caso es relevante, entre otras cosas, por el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho al ambiente sano, en conexidad con los derechos a la alimentación, al agua y a participar en la vida cultural. Así la Corte IDH afirmó:

“En lo que es relevante para el caso, debe hacerse notar que rige respecto al derecho al ambiente sano no solo la obligación de respeto, sino también la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención, una de cuyas formas de observancia consiste en prevenir violaciones. Este deber se proyecta a la “esfera privada”, a fin de evitar que “terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos”, y “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito”. En esta línea, la Corte ha señalado que, en ciertas ocasiones, los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades, a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas. La obligación de prevenir “es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”. Debido a que lo indicado es aplicable al conjunto de los derechos receptados en la Convención Americana, es útil dejar ya sentado que también refiere a los derechos a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural<sup>105</sup>”



La Corte también recordó en este fallo que la protección de un grupo en situación de vulnerabilidad respecto de determinados daños ambientales es una obligación derivada del principio de no discriminación. Como se ve, en el SIDH se está avanzando en la atención hacia casos que envuelven graves impactos ambientales. Cabe destacar también las medidas cautelares otorgadas por la CIDH en casos como los que a continuación reseñamos:

- Pobladores de las zonas aledañas al río Santiago, en México, afectados por la grave contaminación a la que se ven expuestos por el vertimiento continuo de sustancias tóxicas en este río, el más importante de México<sup>106</sup>.
- Comunidad del ejido Emiliano Zapata, del municipio de Tuxtla Gutiérrez, capital del estado de Chiapas, afectados gravemente por la contaminación derivada del relleno sanitario en su territorio, licitado a la empresa Proactiva Medio Ambiente Tuxtla S.A. de C.V., filial de “Veolia”, de origen francés<sup>107</sup>.
- Pobladores consumidores de agua del río Mezapa<sup>108</sup>, en el departamento de Atlántida, Honduras, afectados por el vertimiento de materia fecal en los reservorios de consumo de agua en la comunidad, derivados de la construcción del proyecto hidroeléctrico “Los Planes” a cargo de la empresa hondureña Hidroeléctrica Centrales El Progreso, HIDROCEP.
- Comunidades del departamento de Atlántida, Honduras, afectadas por contaminación de agua derivada de la construcción de una hidroeléctrica en la vecina Guatemala

<sup>105</sup>Ibid. Párr. 207.

<sup>106</sup>CIDH. RESOLUCIÓN 7/2020. Medida Cautelar No. 708-19 del 5 de febrero de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/7-20MC708-19-ME.pdf>

<sup>107</sup>CIDH. Resolución 24/2019. Medida cautelar No. 1498-18. Marcelino Díaz Sánchez y otros respecto de México. 23 de abril de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/24-19MC1498-18-MX.pdf>

<sup>108</sup>Ver el video de CEJIL: <https://www.youtube.com/watch?v=VUSTW9SOzas>

- Las medidas cautelares otorgadas a los habitantes de la comunidad de Omoa<sup>109</sup>, departamento de Cortés, en Honduras, afectados gravemente por la construcción de un almacén de gas licuado de petróleo, operado por la empresa Gas del Caribe. El almacén fue construido en el centro urbano de Omoa, sobre una falla geográfica, en un lugar vulnerable a catástrofes naturales, que conlleva el riesgo de producir una explosión en cadena de las esferas de gas<sup>110</sup>.
- Comunidades Indígenas de la cuenca del río Xingú, estado de Pará, Brasil, afectadas por el impacto derivado de la construcción de la usina hidroeléctrica Belo Monte<sup>111</sup>, por la estatal Consorcio Norte Energía.
- Comunidades del pueblo maya (Sipakepense y Mam) de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, en el departamento de San Marcos, Guatemala, afectadas por la concesión de explotación minera de oro y plata a la empresa Montana<sup>112</sup>, subsidiaria de la canadiense GoldCorp.
- Comunidad de La Oroya, en la provincia de Yauli, departamento de Junín, en Perú, afectadas en su salud como consecuencia de la contaminación del aire, suelo y agua, producto de partículas de metales liberadas por el complejo de empresas metalúrgicas allí instaladas<sup>113</sup> de la fundición de Doe Run (parte de Renco, de Estados Unidos).
- Oscar González Anchurayco y miembros de la comunidad de San Mateo de Huanchor, distrito de Huarochirí, departamento de Lima, en Perú, afectados por un depósito de relave minero que se encuentra a cielo abierto, en las cercanías del río Rimac<sup>114</sup>.
- De Vereninig van Saramakaanse (Surinam), afectados por el vertimiento de toneladas de mercurio con ocasión de actividades mineras<sup>115</sup>.

Si bien es un número muy restringido de casos, el hecho de que la CIDH haya ordenado medidas cautelares es significativo y permite considerar un escenario de protección adicional para las comunidades inmersas en desastres ambientales. No obstante, preocupa que la CIDH no se haya decidido a responder positivamente a las medidas cautelares solicitadas en 2005 por The Inuit Circumpolar Conference (asociación indígena inuit de Alaska, en el círculo polar Ártico) en relación con las acciones y omisiones del gobierno estadounidense relativas al cambio climático<sup>116</sup>, aduciendo que ésta no satisfacía los requerimientos necesarios y que los hechos relatados no les permitían identificar claramente una violación de los derechos reconocidos en la Declaración Americana de Derechos Humanos<sup>117</sup>. Luego de la OC 23/17 de la Corte IDH, se esperaba que un caso así volviera a ser examinado por ese organismo.

<sup>109</sup>CIDH. RESOLUCIÓN 12/2018. Medida Cautelar No. 772-17. Pobladores consumidores de agua del río Mezapa respecto de Honduras. 24 de febrero de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/12-18MC772-17-HO.pdf>

<sup>110</sup>CIDH. MC 17/10. 8 de noviembre de 2011. En: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

<sup>111</sup>CIDH. MC 382/10. 1 de abril de 2011. En: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

<sup>112</sup>CIDH. MC 121/11. 20 de mayo de 2010. En: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp>

<sup>113</sup>CIDH. Medida cautelar el 31 de agosto de 2007. En: <http://www.cidh.org/medidas/2007.sp.htm>

<sup>114</sup>CIDH. Medida Cautelar del 17 de agosto de 2004. En: <http://www.cidh.org/medidas/2004.sp.htm>

<sup>115</sup>CIDH. Medidas otorgadas el 8 de agosto de 2002. Este caso fue fallado por la Corte IDH Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf)

<sup>116</sup>El texto completo de la petición se encuentra en <https://secureservercdn.net/104.238.71.250/hh3.0e7.myftpupload.com/wp-content/uploads/finalpetitionicc.pdf>

<sup>117</sup>Como se ve en la respuesta de la CIDH. Disponible en: [http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2006/20061116\\_na\\_decision.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2006/20061116_na_decision.pdf)



En otra línea, existe un litigio directo contra la inacción frente al cambio climático en América Latina y, en este campo, hay varios ejemplos actuales que merecen ser mencionados:

En primer lugar, se destaca el caso de la acción de tutela<sup>118</sup> presentada por un grupo de 25 niños y niñas, representados por la organización DeJusticia, ante las autoridades colombianas, con el fin de lograr la protección de

"los derechos fundamentales a la vida, la salud, la alimentación, el agua y al medio ambiente sano de las generaciones futuras, que están siendo gravemente amenazados por causa de las omisiones del Gobierno y de las autoridades competentes de cumplir con el compromiso de reducir a cero la tasa de deforestación en la Amazonía colombiana para el año 2020 (Acuerdo de París y Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018)"<sup>119</sup>

Se trata de un litigio directo sobre cambio climático, que emplea la activación de la cláusula de responsabilidad intergeneracional para forzar el cumplimiento de los compromisos internacionales sobre reducción de la deforestación.

Este caso es un espejo de otro, presentado en 2015, en Estados Unidos, por parte de 21 jóvenes en contra del gobierno federal, debido a la continua desregulación de la industria de hidrocarburos, lo que ha implicado un significativo aporte a emisiones de carbono y una amenaza contra la vida, la libertad y la propiedad y la preservación ambiental para las generaciones futuras. El caso conocido como *Juliana v. United States* ha despertado mucho interés, pues se involucran en él cientos de empresas petroleras que se han manifestado en contra de las peticiones de estas personas jóvenes y han intentado en varias oportunidades, sin éxito, que se declare la nulidad de la acción<sup>120</sup>.

Este caso aún está pendiente de resolución, pero se destaca el debate propuesto en él sobre las omisiones del gobierno federal para reducir las emisiones, así como la figura utilizada para hablar de ello. Los demandantes argumentan que el gobierno federal "debe gestionar esos recursos [naturales] como fideicomisario para los ciudadanos presentes y las generaciones futuras. Si se prueba que el gobierno con sus acciones alteró sustancialmente la atmósfera y el sistema climático, habría violado ese fideicomiso que tiene con los ciudadanos"<sup>121</sup>. En cuanto a los aspectos probatorios, los demandantes son conscientes de la dificultad de demostrar el daño, pero confían en que los datos sobre las emisiones den cuenta de que el fenómeno sí existe y que tiene un nexo directo con la industria petrolera.

En el caso colombiano, se logró una sentencia definitiva en abril de 2018, por parte de la Corte Suprema de Justicia, uno de los más altos tribunales del país, y en él se ordenó a la Presidencia y a los ministerios de medio ambiente y agricultura que, en un plazo de cuatro meses, formularan, ambos en coordinación y con participación de los demandantes un plan de acción "de corto, mediano y largo plazo, que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonía, en donde se haga frente a los efectos del cambio climático" y en cinco meses

---

<sup>118</sup>Como se le denomina a la acción de amparo en Colombia

<sup>119</sup>DeJusticia. Nueve puntos clave para entender la tutela de cambio climático y generaciones futuras. 29 de enero de 2018. En: <https://www.dejusticia.org/nueve-puntos-clave-para-entender-la-tutela-de-cambio-climatico-y-generaciones-futuras/>

<sup>120</sup>Un registro de los principales hitos del proceso se encuentra en: <https://www.ourchildrenstrust.org/court-orders-and-pleadings>

<sup>121</sup>Infobae. Los chicos que enjuician a Donald Trump para salvar al planeta (2019). En: <https://www.infobae.com/america/medio-ambiente/2019/03/09/los-chicos-que-enjuician-a-donald-trump-para-salvar-al-planeta/>

la construcción de un Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas colombiano PIVAC, en donde se adopten medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero, el cual deberá contar con estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo y pedagógico dirigidas a la adaptación del cambio climático",<sup>122</sup>.

A pesar de lo perentorio de las órdenes, un año después, los demandantes denunciaron su incumplimiento, por lo que debieron activar otro mecanismo judicial, una acción de cumplimiento, en contra del gobierno nacional<sup>123</sup>, por lo que se inició un nuevo camino de justiciabilidad que busca que el Estado colombiano dé cumplimiento al fallo citado.

Estos son ejemplos de litigio que apuntan a reforzar el mandato de abstención contenido en el derrotero de la mitigación. En el mismo sentido, se han producido decisiones, principalmente en Europa<sup>124</sup>, y hay una larga lista de acciones jurídicas en proceso, que pretenden lograr el acceso a la justicia en casos relativos a las medidas alusivas al cambio climático y sus efectos negativos.

En cuanto a la adaptación, se destaca el caso de Saúl Luciano Lliuya, agricultor peruano que demandó a la empresa de energía alemana RWE, porque su vivienda en Huaraz, en inmediaciones de la laguna Palcacocha, está amenazada por el colapso de dos glaciares como consecuencia del calentamiento global.

---

<sup>122</sup>Aunque no fue solicitado por los demandantes, la Corte decidió declarar a la Amazonía como **sujeto de derechos**, esto es, titular de protección, de conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, siguiendo el ejemplo de la Corte Constitucional, dos años antes, que había determinado que el río Atrato, afectado por la minería "ilegal", era un sujeto de derechos, siguiendo el ejemplo de la declaración neozelandesa del río Wanganui como sujeto de derechos. Sobre el río Atrato, puede consultarse la Sentencia T-622 de 2016 en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-622-16.htm> y sobre la declaración del Wanganui como un Te awa tupua: <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.html>

<sup>123</sup>DeJusticia. Gobierno está incumpliendo las órdenes de la Corte Suprema sobre la protección de la Amazonía colombiana (2019). En: <https://www.dejusticia.org/gobierno-esta-incumpliendo-las-ordenes-de-la-corte-suprema-sobre-la-proteccion-de-la-amazonia-colombiana/>

<sup>124</sup>Por ejemplo, en el Reino de los Países Bajos, el caso Fundación Ugenia (disponible en: <https://uitspraken.rechtspraak.nl/inziendocument?id=ECLI:NL:GHDHA:2018:2610>), se falló a favor de una acción presentada en 2013, con el fin de que este país cumpliera con las metas de reducción del 25% de emisiones para el año 2020. El fallo definitivo se logró en 2018, en el Tribunal de apelación de La Haya, el cual, tomando como base los informes del IPCC y de otros organismos internacionales, como la Decisión N° 406/2009/CE de la Unión Europea sobre reducción de gases de invernadero, ordenó el cumplimiento de la meta y aunque el Estado argumentó temas probatorios, el Tribunal le recordó que se trataba de un caso para el cumplimiento de una orden, lo que elevó en este país los compromisos internacionales sobre reducción de emisiones a orden perentoria y urgente. Un comentario sobre la sentencia puede encontrarse en: María Pascual Núñez, Actualidad Jurídica Ambiental (2018). En: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-paises-bajos-cambio-climatico-emisiones/>. Así mismo, se destaca el caso Ashgar Leghari v. Federation of Pakistan, etc., por el que el actor, que es un agricultor, demandó la inacción del Estado en tomar acciones efectivas contra el cambio climático, a pesar de contar con un plan de acción sobre el tema desde 2012. En la sentencia de 2015, el tribunal encontró que, ciertamente, el cambio climático representa serios riesgos contra los derechos de la ciudadanía y ordenó la coordinación inmediata de las autoridades correspondientes para dar cumplimiento al plan. Entre 2015 y 2017, se reportó el cumplimiento del 66% de lo allí estipulado. Una constante actualización sobre el caso se encuentra en: <http://climatecasechart.com/non-us-case/ashgar-leghari-v-federation-of-pakistan/>

“Él argumenta que RWE ha sido un emisor principal de gases de efecto invernadero que ha hecho que el glaciar se retire, incrementando el riesgo de inundaciones en el área. Por ello, pide que RWE pague £14,250 (unos US \$20.920 dólares) por contribuir al calentamiento global. Esta cifra es el 0,47% de los costos de reparación estimados en caso de inundación, y esa suma corresponde al cálculo del Instituto de Responsabilidad Climática, que establece que RWE es responsable del 0,47% de las emisiones de carbono entre los años 1751 y 2010. La indemnización se invertiría en la instalación de un sistema de alerta temprana para un súbito deshielo del glaciar, que drene la laguna Palcocha y para construir unas nuevas presas o mejorar las existentes, con el propósito de prevenir el riesgo de inundación del área circundante”<sup>125</sup>.

En 2016 una corte alemana desechó la demanda, argumentando que no existía prueba de que los demandados fueran legalmente responsable de esa consecuencia específica del cambio climático, con el consecuente deber de reparar a los habitantes de la zona. Esta decisión fue apelada y se abrió paso a una etapa probatoria, al considerarse que los daños climáticos pueden dar lugar a responsabilidad corporativa. Luego de un debate sobre la escogencia de los expertos, éstos fueron determinados por el Tribunal y se extendió una solicitud al Estado peruano para que permitiera la realización de las diligencias necesarias. Este proceso se detuvo con ocasión de la pandemia del Covid-19<sup>126</sup>.

Después de una audiencia inicial, el 13 de noviembre de 2017, cuando el tribunal regional superior determinó que la apelación tenía fundamento y concedió un plazo a ambas partes para presentar nuevos argumentos, el tribunal confirmó el 30 de noviembre de 2017 que iba a proceder a la audiencia del caso. El tribunal dijo que consultaría a expertos en cooperación con ambas partes para medir la contribución del acusado a los riesgos de inundación. RWE desestimó una vez más la queja del agricultor por infundada y mantiene la posición de que una sola empresa no puede ser considerada responsable de las consecuencias del cambio climático. El caso está aún en curso.

Otro caso relevante en América Latina es el de la inconstitucionalidad por omisión debido a la reticencia del gobierno de Jair Bolsonaro, en Brasil, de asignar recursos para el Fondo Climático, encargado de gestionar las acciones de mitigación y adaptación. Se trata del caso PSB et al. v. Brasil, conocido como climate fund case, presentado por cuatro partidos políticos de la oposición, en junio de 2020, en contra del gobierno Federal brasileiro, en el que se alega el incumplimiento de los derechos ambientales reconocidos en la constitución y en los compromisos internacionales sobre el cambio climático<sup>127</sup>.

La primera audiencia se surtió en septiembre de 2020 y, en ella, el gobierno alegó que no existe en la constitución una cláusula específica que haga alusión a la creación de un fondo climático y que la acción vulnera el principio de separación de poderes. Pero también la Corte Suprema del país, pudo escuchar a decenas de expertos sobre el cambio climático, abriendo una puerta a la participación de la sociedad civil en estos temas<sup>128</sup>. El caso está en curso.

---

<sup>125</sup>Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos. Demanda contra RWE (sobre cambio climático). En: <https://www.business-humanrights.org/es/%C3%BAltimas-noticias/demanda-contra-rwe-sobre-cambio-clim%C3%A1tico/>

<sup>126</sup>Una constante actualización del caso se encuentra en: <https://germanwatch.org/en/huaraz>

<sup>127</sup>El texto de la acción está disponible en: [https://climate-laws.org/geographies/brazil/litigation\\_cases/psb-et-al-v-brazil-on-amazon-fund](https://climate-laws.org/geographies/brazil/litigation_cases/psb-et-al-v-brazil-on-amazon-fund)

<sup>128</sup>Una reseña sobre el caso se encuentra en María Antonia Tigre: <https://opiniojuris.org/2020/10/13/brazils-first-climate-case-to-reach-the-supreme-court/>

#### 1.1.2.4. *Evaluar impactos negativos de las iniciativas para enfrentar el cambio climático*

A los Estados también les corresponde "emprender evaluaciones del impacto ambiental de actividades que puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente<sup>129</sup>" realizadas



por organismos técnicos expertos e independientes bajo su supervisión<sup>130</sup> y que incluyan también impactos sociales<sup>131</sup>, pues, generalmente, se efectúan desde una perspectiva del derecho ambiental, careciendo de un enfoque de derechos, como se ha señalado en este documento.

Esta premisa se aplica también en cuanto a los planes, políticas y propuestas para afrontar el cambio climático, y deben incluir tanto las emisiones relacionadas con la producción de GEI, como con el consumo

de energías fósiles<sup>132</sup>. El propio Panel Internacional sobre cambio climático (IPCC, por sus siglas en inglés) ha reconocido que las personas más susceptibles de ser afectadas por el cambio climático, también lo son frente a algunas respuestas de adaptación y mitigación que puedan adoptar los Estados<sup>133</sup> (y las empresas); y, de hecho, pueden constituirse en un factor adicional que impulse el desplazamiento forzado o la movilidad de la población o que agrave la situación de las personas más vulnerables que no pueden trasladarse a lugares seguros<sup>134</sup>.

Dentro de los casos más reconocidos como respuestas al cambio climático que impactan negativamente los derechos humanos, causando nuevos escenarios de violación de tales derechos están: la producción de biocombustibles, las presas hidroeléctricas, las iniciativas de protección forestal, como el programa de la ONU REDD+, e iniciativas orientadas a influir en las tecnologías agrícolas, que impactan en derechos de comunidades locales y diferenciadamente en las mujeres o los niños<sup>135</sup>, fundamentalmente por inaplicar un enfoque basado en los derechos humanos<sup>136</sup>.

Los biocombustibles se tienen como "un ejemplo de medidas de mitigación que pueden tener efectos secundarios adversos en los derechos humanos, especialmente el derecho a la alimentación<sup>137</sup>". Ello es así porque la producción de biocombustibles ha contribuido a la alta volatilidad de los precios de los alimentos básicos, en especial de cereales y ha multiplicado el acaparamiento y las transacciones de tierras a gran escala, afectando a pequeños agricultores y a poblaciones indígenas y afrodescendientes y favoreciendo a grandes productores de corporaciones agrícolas<sup>138</sup>. Una acción climática, fortalecería actividades como la agroecología que mejora "la sostenibilidad de los agroecosistemas, imitando a la naturaleza, no a la industria<sup>139</sup>".

<sup>129</sup>CDH. Observación General 36 (2018). Párr. 65.

<sup>130</sup>CIDH. Informe Párr. 213 y ss.

<sup>131</sup>Ibid. Párr. 214.

<sup>132</sup>REDHMA. Informe A/74/161 (2019). Párr. 64 lit. d.

<sup>133</sup>REDSFM. Informe A/HRC/32/23 (2016). Párr. 5

<sup>134</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/38/21 (2018). Párr. 10

<sup>135</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/35/13 (2017). Párr. 23.

<sup>136</sup>REDHDI. Informe A/66/285 (2011). Párr. 72 Y 73

<sup>137</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 65

<sup>138</sup>REDHA. Informe A/70/287 (2015). Párr. 61

<sup>139</sup>REDHA. Informe A/HRC/16/49 (2010). Párr. 10.



Aunque la energía hidroeléctrica se presente como una solución para la estabilidad del clima "también puede crear conflictos entre el agua para la energía y el agua para la agricultura<sup>140</sup>", afectar los derechos de pueblos indígenas, campesinos y afrodescendientes "como el proyecto de energía hidroeléctrica de Barro Blanco, en Panamá, el proyecto de protección de las torres de agua y mitigación del cambio climático y adaptación a él de Kenia y la presa de Agua Zarca, en Honduras<sup>141</sup>", entre otros cientos de ejemplos, y causar múltiples violaciones de los derechos humanos<sup>142</sup>, por el desplazamiento de comunidades enteras, el uso de la violencia y la fuerza desmedida en los desalojos de poblaciones ribereñas, la pérdida de acceso a recursos ícticos, la ruptura de lazos y tradiciones culturales, entre otros impactos negativos, además de la generación, en zonas tropicales, de GEI por la descomposición de la biomasa, y su contribución al calentamiento global por efectos de la evaporación del agua estancada y el aumento de la temperatura por el reflejo del sol en el cuerpo de agua.

De otra parte, la producción de cultivos que absorben dióxido de carbono y su posterior quema para producir energía y el secuestro del carbono que resulta de la combustión, tecnología conocida como bioenergía, puede repercutir negativamente en la salud comunitaria, la producción alimentaria y en los servicios de los ecosistemas<sup>143</sup>, así como la puesta en marcha de iniciativas de agricultura climáticamente inteligentes, cuyos impactos sociales y ambientales están por evaluar<sup>144</sup>.

Los programas de reducción de las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación (REDD) causan preocupación en los pueblos indígenas, comunidades campesinas y afrodescendientes, por su posible efecto en la expropiación de sus tierras y su consecuente desplazamiento forzado<sup>145</sup>, pues se conocen ejemplos en los que los pueblos pierden el acceso a sus recursos y bosques<sup>146</sup>, inclusive pese al reconocimiento de porciones del territorio como propiedad colectiva, como las Zonas de Reserva Campesina, los resguardos indígenas o los Consejos Comunitarios afrocolombianos. Estos programas han presentado serios déficits en cuanto a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado debidos a las comunidades<sup>147</sup>.

#### ***1.1.2.5. Integrar la igualdad de género en todas las medidas relacionadas con el clima, permitiendo a las mujeres desempeñar funciones de liderazgo<sup>148</sup>.***

En el acápite 1.4.3 se tratará este aspecto en detalle.

#### ***1.1.2.6. Respetar los derechos de los pueblos indígenas en todas las medidas relacionadas con el clima, en particular su derecho al consentimiento libre, previo e informado<sup>149</sup>.***

En el acápite 1.4.4.1. se abordará este punto.

---

<sup>140</sup>REDHA. Informe A/70/287 (2015). Párr. 65

<sup>141</sup>REDPI. Informe A/HRC/36/46 " (2017). Párr. 107 y 108

<sup>142</sup>REVA. Informe A/64/255 (2009). Párr. 47.

<sup>143</sup>REDHA. Informe A/70/287 (2015). Párr. 63

<sup>144</sup>Ibíd. Párr. 81

<sup>145</sup>Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 68

<sup>146</sup>REDHA. Informe A/70/287 (2015). Párr. 68

<sup>147</sup>REDPI. Informe A/HRC/36/46 " (2017). Párr.

<sup>148</sup>REDHMA. Informe A/74/161 (2019). Párr. 64 lit. e.

<sup>149</sup>REDHMA. Informe A/74/161 (2019). Párr. 64 lit. f.

### 1.1.2.7. Ofrecer una protección firme para los defensores del medio ambiente y los derechos humanos

La situación de las y los defensores de derechos humanos ambientales y de la naturaleza es una de las más preocupantes respecto de los ataques registrados en contra de las personas defensoras de derechos humanos, por lo que el RESDDH ha dedicado un informe temático sobre la cuestión, advirtiendo que se ponen en riesgo los contenidos de iniciativas como los ODS y el Acuerdo de París sobre el cambio climático, y están condenados al fracaso "si las personas y los grupos que ocupan la primera línea de defensa del desarrollo sostenible no están protegidos a nivel nacional, regional e Internacional<sup>150</sup>", entre ellos se encuentran aquellas personas y colectivos cuya labor se centra en cuestiones relacionadas con el clima, desde el uso de la tierra a la crítica a los combustibles fósiles<sup>151</sup>.

Dentro de las líneas de acción que este mecanismo del Consejo de Derechos Humanos de la ONU ha recomendado están la de promover acciones de diligencia debida en relación con la protección de quienes defienden el ambiente, establecer un enfoque preventivo para salvaguardar su seguridad y "colaborar con los inversores y las empresas para que asuman sus responsabilidades en materia de derechos humanos y sancionar a las empresas vinculadas con las violaciones contra los defensores, tanto en el país como en el extranjero<sup>152</sup>". Esta recomendación cobra sentido ante la constatación de que,

"el intento de reprimir a quienes tratan de expresar sus opiniones sobre una política o un proyecto relacionados con el clima, tanto si actúan de forma individual o junto con otros, constituye una vulneración de sus derechos humanos. Los Estados tienen la clara obligación de abstenerse de interferir con quienes tratan de ejercer sus derechos y deben protegerlos de las amenazas, el acoso y la violencia de cualquier fuente<sup>153</sup>".

## 1.2. Obligaciones internacionales: cooperación y responsabilidad extraterritorial

Debido a la condición global del fenómeno del cambio climático y sus desastres asociados, la acción climática no se circunscribe a las fronteras nacionales, sino que tiene expresiones en el ámbito internacional y ello implica tanto tender puentes entre los Estados para encarar la situación, como asumir responsabilidades.

### 1.2.1. Cooperar para afrontar la crisis climática

La desproporción entre las múltiples causas y los devastadores efectos del cambio climático requiere de decididos esfuerzos de cooperación internacional<sup>154</sup>, perspectiva ya integrada en el DIDH como un mecanismo para lograr progresivamente los derechos reconocidos en sus instrumentos<sup>155</sup>. Por ejemplo, la CIDH recordó, en su informe sobre Empresas y Derechos Humanos, que en el artículo 26º de la CADH ya se establece un mandato de cooperación entre los Estados

---

<sup>150</sup>RESDDH. Informe A/71/281 (2016). Párr. 94.

<sup>151</sup>*Ibidem*. Párr. 64 lit. g.

<sup>152</sup>*Ibidem*. Párr. 102. Lit. i.

<sup>153</sup>REDHMA. Informe A/HRC/31/52 (2016). Párr. 60

<sup>154</sup>REVA. Informe A/64/255 (2009). Párr. 36; OACNUDH. Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 11.

<sup>155</sup>REDHMA. Informe A/HRC/31/52 (2016). Párr. 43.

“para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, entre los que, como se indicó anteriormente, está incluido el derecho a un medio ambiente sano. Este deber de cooperación implica no solo la distribución equitativa de recursos económicos, sino también compartir conocimiento especializado y tecnología dirigida a hacer frente a la degradación ambiental, reducir las emisiones de efecto invernadero y luchar contra el cambio climático, en general, incluyendo respuestas coordinadas ante la actuación de empresas en este ámbito, así como respecto de los conflictos, riesgos, y particularmente la migración o desplazamientos forzados relacionados al cambio climático y degradación ambiental<sup>156</sup>”.

Se trata de “cooperar con miras a lograr un futuro bajo en emisiones de carbono, resiliente al clima y sostenible<sup>157</sup>”. El Relator Especial de la ONU sobre los derechos humanos de los migrantes ha recomendado que la cooperación se concentre en reducir la emisión de gases de efecto invernadero, investigar y producir información sobre fenómenos que son consecuencia de la crisis climática, como la migración; establecer cuáles son las poblaciones que, conforme a su vulnerabilidad, requieren de atención prioritaria, garantizar la participación significativa de las personas afectadas y sus voceros, crear políticas y estrategias, por ejemplo, en el ámbito de la migración inducida por el cambio climático, tales como las víctimas de desastres derivados de la deforestación, para atender sus necesidades dignamente, y, facilitar la asistencia financiera y apoyo técnico necesarios<sup>158</sup>.

Y es que la financiación de la acción climática ha estado en el centro de las preocupaciones de los organismos internacionales, que han insistido en que deben destinarse nuevos recursos, diferentes de los préstamos<sup>159</sup> y separados de los fondos destinados a la asistencia para el desarrollo<sup>160</sup>.

“Los Estados ricos deben contribuir como les corresponde a los costos de la mitigación y la adaptación en los países de bajos ingresos, de conformidad con el principio de las responsabilidades comunes, pero diferenciadas. La financiación climática para los países de bajos ingresos debe estar integrada por subvenciones, no por préstamos. Obligar a los países pobres a pagar el costo de la respuesta al cambio climático, cuando fueron los países ricos quienes causaron el problema, supone una violación de los principios fundamentales de justicia.<sup>161</sup>”

Actualmente, existen varios Fondos o Mecanismos para la financiación de la acción climática, que actúan con recursos de sectores públicos y privados para alcanzar los objetivos de mitigación y adaptación, como el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Banco Mundial, el mecanismo para un desarrollo limpio, el Fondo de Adaptación y el Fondo Verde para el Clima. Algunos de ellos han recibido críticas de Estados del Sur Global y las organizaciones de la sociedad civil, como es el caso del Mecanismo para el desarrollo limpio “por no proteger los derechos humanos, ya que su falta de salvaguardias lo ha llevado a apoyar proyectos que han provocado el desplazamiento de comunidades locales<sup>162</sup>”, tales como la desviación de ríos y su uso para presas hidroeléctricas.

---

<sup>156</sup>CIDH. *Informe Empresas y Derechos Humanos* (2019). Párr. 244.

<sup>157</sup>REDHMA. *Informe A/74/161* (2019). Párr. 68.

<sup>158</sup>REDHM. *Informe A/67/299* (2012). Párr. 93

<sup>159</sup>CESCR. *Observación General 24* (2017). Párr. 68.

<sup>160</sup>REVA. *Informe A/64/255* (2009). Párr. 40.

<sup>161</sup>REDHMA. *Informe A/74/161* (2019). Párr. 68

<sup>162</sup>REDPI. *Informe A/HRC/36/46* “ (2017). Párr. 93 y 94

En razón a lo anterior, específicamente frente a pueblos indígenas, la Relatoría de Pueblos indígenas de la ONU ha recomendado:

- a) Respetar y apoyar los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y mejorar su capacidad de participar en las actividades relativas al cambio climático, promoviendo el reconocimiento de sus derechos colectivos e individuales;
- b) Aplicar las políticas y salvaguardias existentes y asegurar su difusión efectiva, e impartir formación a su personal, especialmente a los encargados de la aplicación a nivel regional y nacional;
- c) Desarrollar mecanismos de financiación directa más específicos, para apoyar las iniciativas de los propios pueblos indígenas en relación con el cambio climático y el desarrollo sostenible;
- d) Apoyar a los pueblos indígenas para que desarrollen y pongan en práctica sus propias iniciativas e intercambiar experiencias con ellos, lo que permitirá aprender de las medidas tradicionales indígenas y transferir conocimientos técnicos para que los pueblos indígenas puedan participar en la gestión del cambio climático;
- e) Como parte de la diligencia debida, mejorar la vigilancia e incluir el respeto de los derechos de los pueblos indígenas en las evaluaciones periódicas de los proyectos, programas y políticas;
- f) Promover el conocimiento de los mecanismos de reclamación para los pueblos indígenas en el contexto de los proyectos relacionados con el cambio climático y velar por que dichos mecanismos sean culturalmente apropiados<sup>163</sup>.

Finalmente, una expresión de impacto positivo de la cooperación internacional sería la reducción del “riesgo de conflictos de competencias positivos y negativos, que pueden provocar incertidumbre jurídica y la búsqueda del foro más favorable por los litigantes o impedir que las víctimas obtengan reparación<sup>164</sup>”. Así pues, la cooperación involucra la consideración de global de los derechos de las víctimas para su acceso a la justicia.

### 1.2.2. Obligaciones extraterritoriales

La apertura a la incorporación del tema de responsabilidad extraterritorial es una garantía para las víctimas, pues como lo menciona el Relator Especial sobre la Libertad de Reunión y Asociación pacíficas:

“Muchos Estados consideran que sus obligaciones en materia de derechos humanos se aplican solamente dentro de sus fronteras nacionales. En los últimos años, se ha insistido en las obligaciones extraterritoriales de los Estados, que son inherentes al derecho internacional de los derechos humanos. Los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales fueron recopilados por expertos internacionales, a modo de reiteración de las disposiciones del derecho internacional, con el fin de aclarar las obligaciones extraterritoriales de los Estados. Aunque se concibieron en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, los Principios también son aplicables a los derechos civiles y políticos. De interés para el mandato del Relator Especial es la obligación de los Estados de adoptar y aplicar medidas para hacer efectivos los derechos no solo cuando se produzca una amenaza o un daño en su territorio, sino también “cuando la empresa, la compañía matriz o la sociedad que ejerce el control, tiene su centro de actividad, está registrada o domiciliada, o tiene su sede principal de negocios o desarrolla actividades comerciales sustanciales en el Estado en cuestión” (principio 25, apartado c)). Si se amplía el concepto de responsabilidad para incluir a más de un Estado, no solo se refuerzan los derechos subyacentes, sino que también se incrementan las posibilidades de que las víctimas obtengan reparación en caso de

---

<sup>163</sup>Ibid. Párr. 123

<sup>164</sup>CESCR. Observación General 24 (2017). Párr. 35



En múltiples oportunidades, los organismos intergubernamentales han aludido a las responsabilidades extraterritoriales de los Estados en materia de derechos humanos. El CESCR, por ejemplo, ha afirmado que "los Estados Partes deben proteger, con carácter extraterritorial el derecho a la seguridad social, impidiendo, que sus propios ciudadanos y empresas violen este derecho en otros países<sup>166</sup>", el CRC, por su parte, ha dicho que "los Estados tienen la obligación de cooperar en el plano internacional para hacer efectivos los derechos del niño más allá de sus fronteras territoriales<sup>167</sup>". El Comité de la CEDAW también ha establecido que las obligaciones de los Estados para asegurar la protección de las mujeres contra actos de discriminación "por cualquier persona, organización o empresa también se extienden a los actos de las empresas nacionales que operan fuera del territorio del país<sup>168</sup>".

La REDHA se ha preocupado por fijar las obligaciones extraterritoriales de los Estados en cuanto al derecho a la alimentación. Para la Relatora, la obligación de respeto opera en tanto los Estados deben "velar por que, directa o indirectamente, sus políticas y prácticas no den lugar a violaciones del derecho a la alimentación de las personas que viven en otros países, así como de sus propios ciudadanos. Esta obligación es sencillamente una prolongación del principio del derecho internacional de "no causar daño" a los Estados<sup>169</sup>". En cuanto a la obligación de proteger, ésta se fija principalmente en los Estados anfitriones que "tienen la responsabilidad primordial de prevenir las violaciones de los derechos humanos, entre ellas las de las empresas transnacionales que operan dentro de su jurisdicción<sup>170</sup>". Finalmente, en cuanto a la obligación de dar efectividad al derecho a la alimentación recalca el deber de los Estados de prestar apoyo y colaboración a los países pobres<sup>171</sup>.

La REDHAPS, en lo atinente al derecho al agua, ha afirmado que:

"Pueden ocurrir violaciones extraterritoriales cuando: a) los Estados no regulan las actividades de empresas sujetas a su jurisdicción que ocasionan violaciones en otros países; b) los Estados contribuyen a violaciones de los derechos humanos en el contexto de actividades de cooperación para el desarrollo, por ejemplo, imponiendo condiciones que menoscaban los derechos; c) los Estados adoptan sanciones que menoscaban la efectividad de los derechos humanos en otros países; d) los Estados no respetan los derechos humanos o limitan la capacidad de otros para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos en el proceso de elaborar, aplicar o interpretar los acuerdos internacionales de comercio e inversiones; e) los Estados no evitan los daños resultantes de las emisiones de gases de efecto invernadero que contribuyen al cambio climático y menoscaban la efectividad de los derechos humanos; y f) la contaminación o el uso del agua es causa de violaciones de los derechos humanos en un país vecino<sup>172</sup>".

<sup>165</sup>RELRA. Informe A/HRC/29/25 (2015). Párr. 25. En los Principios de Maastricht, se definen las obligaciones extraterritoriales como "a) obligaciones relativas a las acciones u omisiones de un Estado, llevadas a cabo dentro o fuera de su propio territorio, que afecten el disfrute de los derechos humanos fuera de su territorio; y b) obligaciones de carácter global establecidas en la Carta de las Naciones Unidas y en instrumentos de derechos humanos que requieran la adopción de medidas, por separado y conjuntamente mediante la cooperación internacional, para realizar los derechos humanos de manera universal". Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2013). Disponibles en: [https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es\\_web.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es_web.pdf)

<sup>166</sup>CESCR. Observación General 19 (2008). Párr. 54

<sup>167</sup>CRC. Observación General 16 (2013). Párr. 41

<sup>168</sup>CEDAW. Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (2010). Párr. 36.

<sup>169</sup>REDHA. Informe A/HRC/28/65 (2015). Párr. 43.

<sup>170</sup>Ibid. Párr. 44.

<sup>171</sup>Ibid. Párr. 47

<sup>172</sup>REDHAPS. Informe A/HRC/27/55 (2014). Párr. 71

Estos aspectos generales se confirman en cuanto a las obligaciones relativas al cambio climático. Los Estados tienen las mismas obligaciones extraterritoriales ya establecidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en cuanto a tales derechos, a saber:

"Abstenerse de obstaculizar el disfrute de los derechos humanos en otros países; Adoptar medidas para impedir que terceros (por ejemplo, empresas privadas) sobre los que tengan influencia obstaculicen el disfrute de los derechos humanos en otros países; Tomar medidas, mediante la asistencia y cooperación internacionales, en función de la disponibilidad de recursos, para facilitar el cumplimiento de los derechos humanos en otros países, como el socorro, en casos de desastre, la asistencia de emergencia y la asistencia a los refugiados y desplazados; velar por que se preste la debida atención a los derechos humanos en los acuerdos internacionales y porque esos acuerdos no repercutan negativamente en los derechos humanos<sup>173</sup>. "

### 1.3. Estándares sobre derechos humanos en el contexto del cambio climático

Los organismos internacionales coinciden en que los efectos del cambio climático relativos a olas de calor, inundaciones, tormentas, incendios y sequías amenazan directamente la vida humana<sup>174</sup>

"En los casos más extremos, el cambio climático mata. Un estudio encargado por el Foro de Vulnerabilidad Climática vinculó 400.000 muertes anuales en todo el mundo al cambio climático. La OMS ha calculado que, entre 2030 y 2050, está previsto que el cambio climático provoque aproximadamente otras 250.000 muertes anuales, únicamente como consecuencia de la malnutrición, el paludismo, la diarrea y el estrés calórico<sup>175</sup>".

El Comité de Derechos Humanos de la ONU reconoció, por su parte, que el cambio climático era una de las "amenazas más apremiantes y graves para la capacidad de las generaciones presentes y futuras de gozar del derecho a la vida<sup>176</sup>", por lo que recomendó que los Estados reforzaran sus obligaciones en el ámbito del derecho ambiental. Este fenómeno contribuye a la disminución de la diversidad de la vida en la Tierra, afectando gravemente ecosistemas necesarios para la vida y bienestar humanos<sup>177</sup>, lo que refuerza el mandato global de mantener un clima seguro<sup>178</sup>.

A continuación, se presentan las consideraciones acerca de aquellos derechos sobre los que existe más atención en cuanto a los efectos del cambio climático: el derecho a la alimentación, a la salud, a la vivienda adecuada y los escenarios ligados a movilidad humana.

---

<sup>173</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 86

<sup>174</sup>Ibid. Párr. 22.

<sup>175</sup>REDSFM. Informe A/HRC/32/23 (2016). Párr. 8

<sup>176</sup>CDH. Observación General 36 (2018). Párr. 62."

<sup>177</sup>REDHMA. Informe A/74/161 (2019). Párr. 11 y 15.

<sup>178</sup>Ibid. Párr. 43

### 1.3.1. Derecho a la alimentación

El aumento de la temperatura afectará, inevitablemente, la producción de alimentos en las latitudes bajas del planeta, "lo que aumentará el riesgo de hambre e inseguridad alimentaria en las regiones más pobres del mundo"<sup>179</sup>, en especial de países insulares y ciudades costeras.

Las sequías e inundaciones también afectarán el abastecimiento de agua<sup>180</sup>, "se reducirá el acceso al agua para el consumo personal, la agricultura y las actividades económicas. Además, la acidificación y el aumento de la temperatura oceánica amenazan la pesca, de la que depende la subsistencia de muchas comunidades costeras"<sup>181</sup>. También las enfermedades transmitidas por el agua contaminada aumentarán, contribuyendo "a que aumente la incidencia de la diarrea y el cólera, entre otras enfermedades"<sup>182</sup>.

Dentro de los grupos poblacionales más afectados por el desabastecimiento del agua están las mujeres, quienes,

*"a menudo son las principales responsables de ir a buscarla. Caminar distancias más grandes para conseguir agua requiere un mayor esfuerzo físico y las expone más a la violencia sexual y de género. La mayor carga asociada a la obtención de agua puede generar estrés psicológico, y el tiempo dedicado a ello reduce el tiempo disponible para actividades como la educación y la generación de ingresos"<sup>183</sup>*

Esto se ve agravado por el limitado acceso que tienen las mujeres a la propiedad de la tierra, "lo que limita su capacidad para practicar una agricultura inteligente desde el punto de vista del clima y aumenta su vulnerabilidad al cambio climático"<sup>184</sup> y cuando ellas logran ser propietarias, luego enfrentan problemas de acceso a la financiación, las tecnologías y los mercados, entre otros.

En cuanto a los atributos del derecho a la alimentación, se prevé la afectación de la disponibilidad de alimentos, con ocasión del bajo rendimiento de los cultivos<sup>185</sup> y de la producción pesquera<sup>186</sup>. Se prevé la disminución de la producción agrícola interna y la subida de los precios de los alimentos en los mercados mundiales, impidiendo a millones de personas la accesibilidad a alimentos frescos y saludables<sup>187</sup>, y la reducción de su calidad, así como dificultades para el almacenamiento de comida se incrementará, poniendo barreras a su adecuación cultural<sup>188</sup>. Además, la presión sobre el uso del agua para mantener el sistema agroindustrial de monocultivos, en detrimento de la agricultura familiar, impactará dramáticamente su sostenibilidad<sup>189</sup>.

Precisamente, es la sostenibilidad la que demuestra la existencia de un círculo vicioso:

*"el cambio climático repercute negativamente en la agricultura y, a su vez, las prácticas agrícolas actuales y los sistemas alimentarios son los responsables de perjudicar el medio ambiente y los factores sociales y ambientales determinantes de la salud y acelerar el cambio climático, causado por actividades humanas"<sup>190</sup>.*

---

<sup>179</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 26.

<sup>180</sup>Ibid. Párr. 29 y REVA. Informe A/64/255 (2009). Párr. 15.

<sup>181</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/35/13 (2017). Párr. 12

<sup>182</sup>Ibid. Párr. 16

<sup>183</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/41/26 (2019). Párr. 9 y REDHA. Informe A/70/287 (2015). Párr. 36.

<sup>184</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/41/26 (2019). Párr. 8

<sup>185</sup>REDHA. Informe A/70/287 (2015). Párr.7

<sup>186</sup>Ibid. Párr. 11.

<sup>187</sup>Ibid. Párr. 14

<sup>188</sup>Ibid. Párr. 16

<sup>189</sup>Ibid. Párr. 22

<sup>190</sup>Ibid. Párr.3

Ante tal escenario, y como se vio atrás, la principal recomendación que cabe a los estados, las empresas y la ciudadanía es promover una agricultura sostenible y apoyar ampliamente la agroecología y la agricultura familiar y comunitaria. Así, también<sup>191</sup> se sugiere:

- Que las partes de la CMNUCC incluyan los derechos humanos y un enfoque de derechos humanos en los compromisos mundiales que se adopten sobre el cambio climático.
- Revisar las políticas públicas que promueven subsidios a los biocombustibles e incentivos a iniciativas sobre biocarburantes y biomasa y, en cambio, apoyar la agroecología como método eficiente para acabar el hambre y mitigar el cambio climático
- Reconocer la categoría de "refugiados climáticos" en el derecho internacional
- Garantizar la participación y realizar una evaluación del impacto de su ausencia sobre los derechos humanos, previa la autorización de proyectos de mitigación y adaptación
- Que la tierra utilizada para la producción alimentaria no se vea amenazada, en particular por agricultura de producción no alimentaria, que requiera la adquisición de grandes extensiones de tierra y que las comunidades locales sean protegidas frente a las negociaciones asimétricas con empresas multinacionales de alimentos genéticamente modificados
- Reconocer y proteger la producción alimentaria de pequeños agricultores, las mujeres y las comunidades indígenas y locales
- Capacitar a las comunidades sobre las condiciones climáticas cambiantes
- Adoptar medidas de protección social para eliminar el hambre y evitar la inseguridad alimentaria, la volatilidad de los precios, las vulnerabilidades financieras y la eliminación de desechos alimentarios.

### 1.3.2. Derecho a la salud

Existe pleno consenso entre organismos internacionales que el cambio climático,

"afectará al estado de salud de millones de personas, en particular mediante un aumento de la malnutrición, las enfermedades y lesiones debidas a fenómenos meteorológicos extremos, y la carga de las enfermedades diarreicas, cardiorrespiratorias e infecciosas. El calentamiento del planeta podría afectar también a la propagación del paludismo y otras enfermedades transmitidas por vectores en algunas partes del mundo<sup>192</sup>".

Los impactos en la salud estarán relacionados con las olas de calor<sup>193</sup>, la contaminación atmosférica<sup>194</sup>, los desastres naturales (en especial los antropogénicos), que causarán "lesiones, discapacidades, muertes y transmisiones de enfermedades infecciosas<sup>195</sup>", con la expansión de los vectores de las enfermedades como las que se hallen en el agua o las transmitidas por insectos<sup>196</sup>, la malnutrición<sup>197</sup>, la salud mental y la precaria atención en salud en las intervenciones posteriores a las emergencias<sup>198</sup>. Esos impactos serán más intensos en las niñas y los niños<sup>199</sup>.

---

<sup>191</sup>Ibid. Párr.89

<sup>192</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 32. También: OACNUDH. Informe A/HRC/35/13 (2017). Párr. 17; REDSFM. Informe A/HRC/32/23 (2016). Párr. 6 y 7

<sup>193</sup>REDSFM. Informe A/HRC/32/23 (2016). Párr. 13

<sup>194</sup>Ibid. Párr. 14

<sup>195</sup>Ibid. Párr. 15

<sup>196</sup>Ibid. Párr. 18.

<sup>197</sup>Ibid. Párr. 20.

<sup>198</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/35/13 (2017). Párr. 10

<sup>199</sup>REDSFM. Informe A/HRC/32/23 (2016). Párr. 45



En virtud de lo anterior, se ha recomendado<sup>200</sup>:

- Guiarse por el principio de colaboración, para proteger el ambiente y lograr un desarrollo sostenible, lo que hace necesario promover leyes y políticas eficaces y adecuados sistemas de supervisión, fundamentados en un enfoque de derechos humanos. .
- Incorporar políticas sobre salud y derechos humanos en los planes de acción nacionales climáticos
- Desarrollar sistemas e infraestructuras de salud sostenibles y resistentes, entre otras áreas, en materia de agua y de cobertura sanitaria y de protección y seguridad social universales.
- Promover instituciones y procesos abiertos y participativos, garantizando, en particular, la participación plena y en pie de igualdad de las mujeres y la supervisión comunitaria de los programas. En especial, subsiste el deber de “exigir que todos los servicios de salud que funcionan en situaciones de desastre promuevan los derechos humanos de las mujeres, en especial los derechos a la autonomía, la privacidad, la confidencialidad, el consentimiento informado, la no discriminación y la libertad de elección<sup>201</sup>”.
- Generación de datos transparentes y desglosados por enfoques diferenciales, que permitan alertar tempranamente a la población y promover la rendición de cuentas en el sector público y el privado.
- Promover la educación en materia de clima y la salud.
- Adoptar medidas para proteger los conocimientos tradicionales, las tierras y los recursos de los pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades campesinas tradicionales.
- Proteger la salud, como una prioridad en la acción climática, en cuanto a las actividades de mitigación y adaptación, evitando prácticas susceptibles de afectar los derechos, como los incentivos para la producción de biocarburantes y las licencias para construir presas hidroeléctricas, así como planes para su desmantelamiento.
- Que las respuestas a las emergencias aborden la salud mental, la salud sexual y reproductiva, la discapacidad y las pérdidas y los daños sufridos por individuos y comunidades, con sensibilidad por el género, los conflictos violentos y las condiciones migratorias, entre otros.

### 1.3.3. Derecho a una vivienda adecuada.

La migración rural a las zonas urbanas se intensificará con ocasión de “la erosión de los medios de vida, en parte a causa de la degradación del medio ambiente, las tormentas intensas, las inundaciones, las sequías, la escasez de agua y alimentos<sup>202</sup>”. Quienes se trasladen a asentamientos informales o tugurios, tendrán que construir viviendas en zonas peligrosas<sup>203</sup> y por presión poblacional y, al sobrepasar su capacidad los sistemas de drenaje, los de saneamiento y de provisión de agua potable, estos servicios esenciales pueden verse seriamente afectados<sup>204</sup>.

---

<sup>200</sup>*Ibid.* Párr. 53 y ss.

<sup>201</sup>CEDAW. Recomendación General 37 (2018). Párr.68 lit. a.

<sup>202</sup>REVA. Informe A/64/255 (2009). Párr. 24 y 26.

<sup>203</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 37

<sup>204</sup>REVA. Informe A/64/255 (2009). Párr. 14.

En islas pequeñas y las zonas costeras bajas se prevén inundaciones por el aumento del nivel del mar "con el consiguiente deterioro de los cimientos de los edificios y la contaminación de las aguas subterráneas por agua salada"<sup>205</sup>. También las zonas de reubicación ante desastres naturales pueden enfrentar estos riesgos<sup>206</sup>.

Pero algunas personas muy vulnerables "también pueden verse atrapadas en el lugar, incapaces de acceder a ninguna vía de migración"<sup>207</sup> como forma de adaptación. En tales casos, se ha incluido en el marco de las Directrices para la Aplicación del Derecho a una Vivienda Adecuada, propuestas por la REVA en 2019, una herramienta específica para velar por que el derecho a la vivienda oriente y acomode las medidas para dar respuesta al cambio climático y abordar los efectos de la crisis en el derecho a la vivienda (Directriz 13):

- El derecho a una vivienda adecuada debería enfocarse en la planificación, preparación y ejecución de estrategias para hacer frente a los desplazamientos debidos al cambio climático.
- Se debe dar prioridad a las medidas de adaptación para preservar la calidad de vida de las comunidades especialmente vulnerables, como aquellas asentadas en vías fluviales y costas o cerca de ellas, consultándoles sobre las medidas adecuadas, poniendo a su disposición las experticias técnicas, recursos e infraestructura necesarios.
- Los Estados deben identificar a las comunidades en riesgo de ser desplazadas por causas climáticas y los lugares a los que se las podría trasladar, observando los principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo<sup>208</sup> y teniendo en cuenta que los asentamientos deben incorporar un enfoque basado en derechos humanos.
- Los Estados deben promover la construcción y el mantenimiento de viviendas que hagan frente a los efectos del cambio climático.
- En el caso de los pueblos indígenas, incluyendo los no contactados, en aislamiento voluntario y los afrodescendientes rurales, "los bosques y las zonas de conservación han de ser protegidos de manera que se respeten plenamente los derechos [...] a sus tierras y recursos y a sus prácticas tradicionales y ambientalmente sostenibles en materia de vivienda"<sup>209</sup>.

Adicionalmente, para el cumplimiento de estos derroteros, debe buscarse "por medio de la cooperación internacional, soluciones globales al problema mundial del cambio climático y sus efectos en la vivienda"<sup>210</sup>.

---

<sup>205</sup>*Ibid.* Párr. 31.

<sup>206</sup>*Ibid.* Párr. 56 y 57

<sup>207</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/38/21 (2018). Párr. 15

<sup>208</sup>Disponibles en A/HRC/4/18, anexo I. Párr. 23 a 27.

<sup>209</sup>REVA. Informe A/HRC/43/43 (2019). Párr. 70 a 72

<sup>210</sup>REVA. Informe A/64/255 (2009). Párr. 36.

### 1.3.4. Movilidad humana en el contexto del cambio climático

La migración humana -con ocasión del cambio climático- puede incluir fenómenos de desplazamientos internos o de migración a través de las fronteras, y, en casos extremos, puede comprometer la libre determinación de pueblos que tendrán que trasladarse o evacuarse completamente de sus territorios, como única alternativa de adaptación al cambio climático.

#### 1.3.4.1. Desplazamientos con ocasión del cambio climático

La OACNUDH ha estimado que los desplazamientos relacionados con el cambio climático ocurrirán dentro de los países más pobres, por cuatro causas principales:

“Los desastres relacionados con fenómenos meteorológicos, como huracanes e inundaciones; el deterioro gradual del medio ambiente y los desastres de aparición lenta, como la desertificación, el hundimiento de las zonas costeras y la posible inmersión total de los Estados insulares de baja altitud; el aumento de los riesgos de desastre, que entrañaría el reasentamiento de personas fuera de las zonas de alto riesgo; [y] la violencia y la agitación social, atribuibles a factores relacionados con el cambio climático<sup>211</sup>”.

Esa violencia también se derivará de medidas de mitigación, tales como las hidroeléctricas, los biocombustibles o los proyectos de conservación de bosques<sup>212</sup> ya citados, y a quienes deban salir de sus entornos habituales de trabajo y vivienda se les deberá considerar desplazados internos, según los Principios Rectores de la ONU sobre desplazamientos internos<sup>213</sup>. Ese reconocimiento entraña la obligación de brindarles la asistencia y protección necesarias<sup>214</sup>, aunque sea difícil discernir cuándo su desplazamiento puede considerarse voluntario y cuándo forzoso:

“En particular, en el contexto de la degradación progresiva del medio ambiente, algunos de los desplazamientos podrían considerarse voluntarios, motivados, por ejemplo, por la perspectiva de encontrar una vida mejor en zonas no afectadas por fenómenos meteorológicos extremos, y por lo tanto, formarían parte de estrategias de adaptación. Sin embargo, en otros casos, existe un elemento coercitivo más claro, como las amenazas a la vida, la salud, la propiedad o los medios de vida. Cabría argumentar que, si una persona no tiene acceso a la protección de los derechos humanos básicos, como consecuencia de un fenómeno meteorológico extremo en su lugar de origen, y que, por ende, no sería razonable esperar que retornase, esa persona debería ser considerada una víctima de desplazamiento interno y, en consecuencia, debería tener acceso a mayor protección y asistencia de conformidad con los Principios Rectores<sup>215</sup>”.

Para garantizar una respuesta adecuada a los retos que impone el desplazamiento, el REDHDI ha recomendado distinguir entre los fenómenos repentinos y los que evolucionan lentamente. En el primer caso, el enfoque a aplicar es el de la reducción del riesgo, como medio para evitar los desplazamientos o limitar sus consecuencias, a través de medidas para la recuperación temprana y la reconstrucción, lo cual es un gran desafío, como han podido constatarlo agentes humanitarios y de desarrollo<sup>216</sup>.

---

<sup>211</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 56.

<sup>212</sup>REDHDI. Informe A/66/285 (2011). Párr. 70

<sup>213</sup>REDHDI. Informe A/64/214 (2009). Párr. 17

<sup>214</sup>REDHDI. Informe A/66/285 (2011). Párr. 84

<sup>215</sup>REDHDI. Informe A/64/214 (2009). Párr. 20. Refiriéndose a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, Informe E/CN.4/1998/53/Add.2, anexo (1998).

<sup>216</sup>REDHDI. Informe A/66/285 (2011). Párr. 58. Se hace alusión a organismos humanitarios como el Comité de la Cruz Roja Internacional que tiene como uno de sus principales ejes de acción la atención a desastres. En su último informe mundial sobre desastres (2018), el FICRMLR llamó la atención sobre el impacto del cambio climático en la ocurrencia de desastres de pequeña escala relacionados con condiciones meteorológicas que excede “capacidad de los hogares y las autoridades para hacerles frente. Resulta difícil detectar estas crisis localizadas carentes de fondos suficientes y cuantificar la falta de financiación, ya que al pasar desapercibidas ni siquiera se dispone de pautas de referencia para efectuar llamamientos”. P. 122.

En el segundo caso, se advierte la necesidad de “tener un conocimiento más amplio e integral que no se limite a la simple razón de causalidad que suele aplicarse en situaciones de catástrofes naturales repentinas<sup>217</sup>”, ya que la movilidad humana ocurre por la búsqueda de mejores condiciones de vida y es, en esas circunstancias históricas, situadas según el contexto social, político y geográfico, en el que hay que encontrar las respuestas, máxime cuando en “ciertos tipos de desastres de evolución lenta, por ejemplo, el regreso tal vez no sea una alternativa viable



para el futuro previsible<sup>218</sup>”, como lo enseñan desastres antropogénicos como el ocurrido en Mariana y Brumadinho, Brasil.

Si, procediendo la reubicación de las personas, surge oposición por parte de las personas y grupos afectados, los Estados deben asegurarse de i) tener una base jurídica sólida para tramitar los conflictos pacíficamente y determinar el análisis de riesgos y responsabilidades, ii) realizar las evacuaciones y

reubicaciones en el fin exclusivo de proteger la seguridad de las personas, iii) que no existan otras medidas menos lesivas y que se hayan agotado todas las medidas de adaptación disponibles<sup>219</sup>, iv) intentar obtener el libre consentimiento de quienes resulten afectados(as), y v) limitar la duración de las evacuaciones<sup>220</sup>, para disminuir el riesgo aumentado.

Si, habiendo procedido la reubicación de las personas ésta es deficiente, pueden producirse desplazamientos secundarios o cíclicos<sup>221</sup>, por lo que se recomienda garantizar, de modo general, los derechos de acceso de las y los afectados<sup>222</sup>, prestando especial atención a su participación en las decisiones sobre acceso a la tierra y medios de subsistencia, así como en cuestiones comunitarias y de identidad étnica y cultural, incluyendo las posibles tensiones con las comunidades de acogida, promoviendo la integración y la mediación necesaria<sup>223</sup> en conflictos por recursos y servicios básicos en contextos de pobreza.

#### 1.3.4.2. Migración con ocasión del cambio climático

La migración por causa del cambio climático también es un fenómeno complejo, multifactorial y difícil de medir. Para el REDHM, las

“dificultades para definir la migración inducida por el cambio climático son agravadas por el hecho de que el cambio climático puede inducir toda una gama de pautas de migración. El cambio climático puede inducir desplazamientos transitorios, circulares o permanentes, los cuales pueden tener varias direcciones o ser episódicos. Las personas afectadas pueden desplazarse internamente y también internacionalmente,

<sup>217</sup>REDHDI. Informe A/66/285 (2011). Párr. 30 y 31. Este principio fue establecido también en los Principios de Nansen sobre el cambio climático y los desplazamientos en el S. XXI (2011), principio 1: “las respuestas a los desplazamientos relacionados con el clima y el medio ambiente deben fundarse en un conocimiento adecuado y orientarse de acuerdo con los principios fundamentales de la humanidad, la dignidad humana, los derechos humanos y la cooperación internacional”.

<sup>218</sup>Ibid. Párr. 80

<sup>219</sup>Incluyendo la continuidad con el lugar de origen, así como la integración en otra parte del país, como lo sugiere el REDHDI. Informe A/66/285 (2011). Párr. 76

<sup>220</sup>REDHDI. Informe A/64/214 (2009). Párr.27 y REVA. Informe A/64/255 (2009). Párr.12.

<sup>221</sup>REDHDI. Informe A/66/285 (2011). Párr. 33

<sup>222</sup>Ibid. Párr. 81

<sup>223</sup>Ibid. Párr. 63



de manera espontánea o en forma organizada y planificada, y pueden ubicarse en una amplia gama sin solución de continuidad entre migración forzada y migración voluntaria.<sup>224"</sup>

Cualquiera que sea la condición de la migración conexas al fenómeno en estudio, lo que sí se constata es que quienes deben migrar por razones del cambio climático son especialmente personas puestas en condiciones de vulnerabilidad (catalogadas por los Estados y los organismos de ayuda como "vulnerables"), ya sea porque sus movimientos transfronterizos ocurren entre países en desarrollo<sup>225</sup> que tienen dificultades para hacer frente a los retos humanitarios y de derechos humanos del fenómeno, pudiendo ser discriminados o marginados de la satisfacción de sus derechos al trabajo y a la educación, entre otros, para solventar sus necesidades<sup>226</sup>, porque su reubicación puede darse sin la debida consulta y afectar a otros grupos humanos<sup>227</sup> o porque quedan en situación irregular<sup>228</sup> y son susceptibles de ser criminalizados o de afrontar resistencias para su entrada al territorio de otro Estado.

Aunque el REDHM puntualizó que es inconveniente hablar de refugiado ambiental o climático, pues esto puede acarrear dificultades para acceder a la ayuda requerida<sup>229</sup>, esto no exime a los Estados de atender a quienes, con ocasión de los efectos directos del cambio climático, sufren "persecuciones y conflictos debido, por ejemplo, a tensiones con respecto a los recursos<sup>230"</sup>. La OACNUDH aclaró sobre este punto que, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados puede ser un eje de protección para los afectados por el cambio climático:

"en circunstancias muy concretas en las que, entre otras cosas: a) la denegación de protección frente a los efectos adversos del cambio climático por parte de las autoridades nacionales equivale a persecución; b) las autoridades nacionales utilizan las repercusiones perjudiciales del cambio climático para perseguir a determinadas personas o grupos; y c) las vulneraciones graves de los derechos humanos o los conflictos armados desencadenados por el cambio climático hacen que las personas huyan por un temor fundado de ser perseguidas. En esos casos, la protección se centra en la acción o inacción de las autoridades nacionales que constituye persecución por motivos prohibidos y no en los efectos adversos del cambio climático<sup>231"</sup>

Aunque la migración pueda ser vista como una estrategia de adaptación al cambio climático, causa impactos importantes en las vidas de las personas, como en su salud física y mental<sup>232"</sup>. Esta cuestión y la de la satisfacción de todos los derechos humanos de esa población deben ser considerados, garantizando los "principios fundamentales de no discriminación, participación, empoderamiento y responsabilización<sup>233"</sup>. El principio clave en esos casos es minimizar el impacto del cambio climático en los derechos humanos y asegurar que no se agrave la vulnerabilidad de las personas en el proceso de migración<sup>234</sup>.

---

<sup>224</sup>REDHM. Informe A/67/299 (2012). Párr. 32 y 33

<sup>225</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/38/21 (2018). Párr. 11

<sup>226</sup>Ibíd. Párr. 17

<sup>227</sup>REDHM. Informe A/67/299 (2012). Párr.37

<sup>228</sup>Ibíd. Párr.36

<sup>229</sup>Ibíd. Párr.56

<sup>230</sup>Ibíd. Párr.61.

<sup>231</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/38/21 (2018). Párr. 25

<sup>232</sup>REDSFM. Informe A/HRC/32/23 (2016). Párr. 28.

<sup>233</sup>Las políticas deberían orientarse a organizar la migración inducida por los impactos en el medio ambiente, con el fin de minimizar sus efectos sobre los derechos humanos de las personas afectadas y asegurar que no se agrave su vulnerabilidad, debido al proceso de migración forzada. REDHM. Informe A/67/299 (2012). Párr.57

<sup>234</sup>Ibíd.

Ante los vacíos normativos existentes en la materia de migraciones y cambio climático, se ha recomendado replantear las categorías correspondientes a las personas migrantes<sup>235</sup> y crear mecanismos efectivos para la rendición de cuentas de los Estados y de las empresas<sup>236</sup> y otros "actores que han contribuido a las causas del cambio climático o han conculcado los derechos humanos en sus acciones de mitigación y adaptación<sup>237</sup>, así como proceder a la reparación de los daños causados.

En cuanto a los Estados, específicamente los de origen de la migración, les está prohibido impedir que su población se movilice hacia otro Estado o que regresen; de hecho, deben facilitar el proceso migratorio y proteger a aquellos que deciden no marcharse<sup>238</sup>. Y en cuanto a los Estados de tránsito o los de destino, les corresponde proteger todos los derechos humanos de las poblaciones de extranjeros, cuyo Estado no está en condiciones de proteger<sup>239</sup>, asegurar que no sean objeto de discriminación<sup>240</sup> y dedicarles programas específicos para lograr su adaptación, incluyendo políticas de planificación urbana<sup>241</sup>, así, las ciudades tendrían que "ser más ampliables para absorber las posibles corrientes de personas<sup>242</sup>".

### **1.3.4.3. Libre determinación de pueblos cuyos territorios son susceptibles de desaparecer con ocasión del cambio climático**

En casos muy extremos, "puede ser necesario trasladar a todos los habitantes de algunos pequeños Estados insulares y zonas costeras bajas<sup>243</sup>", pues las condiciones ambientales ya no son aptas para la vida humana en sus hábitats tradicionales<sup>244</sup>, caso en el cual debería habilitarse un marco internacional para responder a los desafíos de las migraciones transfronterizas, pues, como lo señala la OACNUDH, "los intentos infructuosos por parte de algunos ciudadanos de Kiribati y Tuvalu de solicitar la condición de refugiados en Australia y Nueva Zelandia ponen de manifiesto las dificultades que conlleva solicitar protección frente al cambio climático en el marco del derecho internacional de los refugiados<sup>245</sup>".

La inhabitabilidad de ciertos espacios geográficos, como los de Estados insulares de baja altitud o territorios tradicionales de pueblos indígenas, tiene consecuencias directas sobre el derecho a la libre determinación<sup>246</sup>. En el primer caso, hablamos de la posibilidad de la desaparición de un Estado, lo que compromete la condición jurídica "de los habitantes de esos territorios en desaparición y la protección a que tienen derecho en virtud del derecho internacional<sup>247</sup>; sobre este punto, ha ahondado el REDHM:

"El artículo I de la Convención de Montevideo sobre los Derechos y los Deberes de los Estados estipula que un Estado debe poseer cuatro elementos: una población permanente; un territorio definido; un gobierno; y la capacidad de establecer relaciones con otros Estados. No obstante, una cuestión jurídica que queda sin resolver es el

---

<sup>235</sup>Ibid. Párr.65

<sup>236</sup>El REDHM abordó en su informe sobre el Pacto Mundial para unas políticas y prácticas de movilidades accesibles, regulares, seguras y asequibles, la actitud de las empresas "que explotan a los migrantes para obtener mano de obra barata, a menudo en condiciones insalubres, difíciles y peligrosas". Informe A/71/285 (2016) Párr. 57

<sup>237</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/38/21. (2018). Párr 48

<sup>238</sup>REDHM. Informe A/67/299 (2012). Párr.75

<sup>239</sup>REDHM. Informe A/67/299 (2012). Párr. 79

<sup>240</sup>Ibid. Párr.67 y 74

<sup>241</sup>Ibid. Párr.74

<sup>242</sup>REDHDI. Informe A/66/285 (2011). Párr. 69

<sup>243</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/35/13 (2017). Párr. 26

<sup>244</sup>REDHDI. Informe A/66/285 (2011). Párr. 80

<sup>245</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/38/21. (2018). Párr. 24 y 25

<sup>246</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 40.

<sup>247</sup>Ibid. Párr. 41.

estatuto de un Estado después de que desaparezca uno de los elementos constitutivos indicados en la Convención de Montevideo. Además, aun cuando el derecho internacional prevé que un Estado puede quedar extinto en ciertas circunstancias, como absorción, fusión y disolución voluntaria o involuntaria, la situación de un Estado abandonado por su población debido a los efectos del cambio climático es simplemente demasiado nueva y no hay ningún marco jurídico internacional que parezca claramente aplicable. (...) Tal vez tenga mayor importancia el estatuto jurídico de la población de un Estado que desaparece. El Relator Especial señala que no queda claro de qué manera el derecho internacional protegería a esas personas afectadas. (...) Es preciso que el derecho internacional proporcione un marco de protección de esas personas vulnerables, sin depender solamente de la voluntad política —o de su ausencia— en Estados benevolentes<sup>248</sup>”

Se trata de una cuestión aún no resuelta. El CDH emitió, en septiembre de 2020, un dictamen en un caso fundamental para ilustrar las dificultades que enfrentan quienes se ven obligados a migrar con ocasión del cambio climático, referido a Ioane Teitiota, nacional de Kiribati, quien solicitó a Nueva Zelanda ser reconocido como refugiado, pues su vida en su lugar de origen,

“se ha vuelto cada vez más inestable y precaria, a raíz de la subida del nivel del mar, como consecuencia del calentamiento global. El agua dulce escasea, debido a la contaminación por agua salada y la gran densidad de población en Tarawa. Los intentos de combatir la elevación del nivel del mar han sido en gran medida ineficaces. Las tierras habitables en Tarawa han sufrido los efectos de la erosión, lo que ha provocado una crisis de vivienda y conflictos por las tierras, que han causado numerosas víctimas. Por consiguiente, Kiribati se ha vuelto un entorno insostenible y violento para el autor y su familia<sup>249</sup>”

Como se ve, estas condiciones coinciden con los supuestos establecidos por REDMI y la OACNUDH para la consideración del estatus de refugiado, pero los tribunales en Nueva Zelanda consideraron que el demandante no corría el riesgo de ser perseguido si era devuelto a su país:

“nada indicaba que corriera riesgo real alguno de sufrir en el futuro lesiones físicas graves debido a actos de violencia vinculados a conflictos por motivos relacionados con la vivienda, la tierra o la propiedad. Sería capaz de encontrar tierras donde establecerse con su familia<sup>250</sup>”.

Aunque el CDH consideró que el caso era admisible conforme al Pacto, concluyó que el señor Teitiota no había,

“demostrado la existencia de una clara arbitrariedad o error en la evaluación de las autoridades nacionales [de Kiribati] en cuanto a si el autor corría un riesgo real, personal y razonablemente previsible de ver amenazado su derecho a la vida como resultado de actos violentos derivados de la superpoblación o de conflictos privados vinculados con las tierras en Kiribati<sup>251</sup>”.

Así pues, si bien el acceso al agua o la posibilidad de cultivar era difícil, no era imposible, pues el Estado había tomado algunas medidas para facilitar el acceso a ambas actividades, concluyó el Comité de expertos.

---

<sup>248</sup>REDHM. Informe A/67/299 (2012). Párr.67 y 68

<sup>249</sup>CDH. Dictamen CCPR/C/127/D/2728/2016 (2020). Párr. 2.

<sup>250</sup>Ibid. Párr. 2.8.

<sup>251</sup>Ibid. Párr. 9.7.

Aunque el CDH reconoció que los efectos del cambio climático con relación a fenómenos repentinos o de evolución lenta, como éste, en determinados Estados pueden llevar a la migración de sus ciudadanos, en tal caso, un Estado receptor podría vulnerar su derecho a la vida si viola el principio de no devolución, y confió en que Kiribati procedería a intervenir en la situación, en los próximos años “con la asistencia de la comunidad internacional, adoptando medidas positivas para proteger y, en caso necesario, trasladar a su población<sup>252</sup>”.

El CDH basó su decisión en la falta de demostración de arbitrariedad de Kiribati en el afrontamiento de los desastres de evolución lenta, derivados del cambio climático. Los votos disidentes en esta decisión muestran que otra pudo ser la conclusión. Duncan Laki Muhumuza argumentó que, en el procedimiento, Kiribati “hizo recaer sobre el autor la carga de la prueba de establecer el riesgo y el peligro reales de privación arbitraria de la vida<sup>253</sup>” y que el Comité, en sus consideraciones, debió haber tenido en cuenta el carácter irreversible del cambio climático en un contexto como el aludido y que en este tipo de casos “el umbral para determinar el riesgo no debe ser demasiado alto ni irrazonable<sup>254</sup>”.

Para este miembro del Comité, la consecuencia es que el autor no puede tener en su país de origen una vida con dignidad, criterio exigido en el Pacto. Por su parte, Vasilka Sancin objetó que se hubieran considerado las medidas adoptadas por Kiribati como suficientes para proteger el derecho a la vida del demandante, cuando era sabido, por el informe<sup>255</sup> de su misión a Kiribati, en julio de 2012, de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, que el Plan de Desarrollo de ese país era precario para responder a los retos de la ciudadanía de acceder al agua potable, lo que convertía la respuesta estatal, si no en arbitraria, al menos en errática<sup>256</sup>.

Como se puede observar, el DIDH no tiene aún una respuesta para enfrentar los graves impactos del cambio climático en Estados insulares. En cuanto al agotamiento de las condiciones de vida en los territorios de los pueblos indígenas, comunidades tradicionales y afrodescendientes, la única respuesta del DIDH está basado en el traslado mandatorio, que debe -en todo caso- contar con la salvaguardia del derecho fundamental al consentimiento previo, libre e informado<sup>257</sup>.

## 1.4. Estándares de derechos humanos de algunos grupos poblacionales en el contexto del cambio climático

Los organismos intergubernamentales han prestado especial atención a los impactos del cambio climático en ciertos grupos poblacionales, debido a su edad y generación, género o condiciones particulares como la discapacidad, la pobreza y la etnicidad así como su posición y situaciones socioeconómicas.

---

<sup>252</sup>Ibid. Párr. 9.12.

<sup>253</sup>Voto disidente 1, párr.1.

<sup>254</sup>Ibid. Párr. 3

<sup>255</sup>A/HRC/24/44/Add.1

<sup>256</sup>Voto disidente 2. Párr. 6

<sup>257</sup>Artículo 16.2 del Convenio 169 de la OIT “Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa”.



### 1.4.1. Estándares relativos a las generaciones: niños y niñas, adultos mayores y las próximas generaciones

El REDSFM ha recalcado que el cambio climático “pone en peligro el concepto mismo de equidad entre generaciones, ya que quienes más sentirán sus efectos son los niños y las futuras generaciones, que han contribuido poco o nada a la creación del problema<sup>258</sup>”. Prestar atención a este punto es lo que se denomina *enfoque de equidad intergeneracional para el afrontamiento del cambio climático* que,

“impone a las generaciones actuales el deber de actuar como custodios responsables del planeta y velar por los derechos de las generaciones futuras, para que estas satisfagan sus necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha aplicado ese principio al ordenar a los Estados que adopten unas estrategias y unos programas amplios e integrados para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre. Asimismo, los Estados tienen la obligación moral y ética de reservar a las necesidades de los niños de hoy y de las generaciones futuras, un lugar central en sus políticas y medidas de acción climática<sup>259</sup>”

Los organismos intergubernamentales coinciden en que el cambio climático es la mayor amenaza para la infancia del mundo<sup>260</sup>, sobre todo los más pequeños, quienes “están más expuestos a sufrir lesiones y a morir durante los desastres naturales” y a separarse de sus familiares y patrimonio cultural en esos contextos<sup>261</sup>.

Enfermedades como la diarrea, el paludismo y la malnutrición tienen mayor posibilidad en los patrones de morbilidad entre las niñas y los niños<sup>262</sup>, quienes son más vulnerables a problemas respiratorios<sup>263</sup>. La falta de alimentos y de agua potable confinará a millones de ellas y ellos a la desnutrición<sup>264</sup>, lo que impactará en su desarrollo físico y cognitivo<sup>265</sup>, afectando su asistencia a la escuela, confinando a las niñas a las tareas domésticas<sup>266</sup> y, globalmente, les expondrá a todos ellos y ellas “a los abusos, el trabajo infantil, la trata y otras formas de explotación<sup>267</sup>”, lo que redundará en la precarización de su salud física y mental<sup>268</sup>.

Enfrentar esta situación, implica tratar a las niñas y los niños “como agentes del cambio cuyas preferencias y elecciones se plasman debidamente en la formulación y la ejecución de las políticas<sup>269</sup>”, dado que desempeñan un papel crucial “en la promoción de los cambios de comportamiento necesarios para mitigar los efectos del calentamiento del planeta”, particularmente en sus familias y comunidades<sup>270</sup>.

---

<sup>258</sup>REDSFM. Informe A/HRC/32/23 (2016). Párr. 27.

<sup>259</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/35/13 (2017). Párr. 35

<sup>260</sup>Ibid. Párr. 5

<sup>261</sup>Ibid. Párr. 8 y 27

<sup>262</sup>REDSFM. Informe A/HRC/32/23 (2016). Párr. 26.

<sup>263</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/35/13 (2017). Párr. 15.

<sup>264</sup>REDHA. Informe A/70/287 (2015). Párr. 17.

<sup>265</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/35/13 (2017). Párr. 13.

<sup>266</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 48 y REVA. Informe A/64/255 (2009). Párr. 21.

<sup>267</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/35/13 (2017). Párr. 11

<sup>268</sup>Ibid. Párr. 18.

<sup>269</sup>Ibid. Párr. 40

<sup>270</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 49.

La OACNUDH, recuerda -además- que existen cuatro principios generales dentro del enfoque basado en los derechos de la infancia, desarrollados por el Comité de Derechos del Niño: la no discriminación, la defensa de su interés superior, sus derechos a la vida y a expresar sus opiniones, lo que se traduce, en el contexto del cambio climático, en las obligaciones de los Estados:

"a) Al formular las políticas y los programas de acción climática, el objetivo principal debería ser el de hacer efectivos los derechos humanos, teniendo en cuenta los riesgos específicos que afrontan los niños, sus particulares necesidades de desarrollo, su interés superior y la aceptación de sus opiniones, de conformidad con la evolución de sus facultades; b) Se debe garantizar la participación de los niños en los procesos pertinentes de adopción de decisiones, en particular los relativos a las políticas de adaptación al cambio climático y mitigación de sus consecuencias; c) Se deben aclarar las obligaciones y las responsabilidades de los garantes de derechos, como los Estados y los actores privados; d) Todos los programas y las políticas se deberían regir por los principios y las normas emanados del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados básicos universales de derechos humanos<sup>271</sup>"

Por otro lado, en la acción climática también deben tomarse en cuenta los derechos de las generaciones que van quedando atrás. En este sentido, la EIPE ha recalcado la vulnerabilidad de las personas adultas mayores en contextos de emergencia, que pueden:

"ser intrínsecas (mala salud, discapacidad o fragilidad), extrínsecas (debido a los bajos ingresos, el bajo nivel de alfabetización o la lejanía del lugar de residencia), o debidas a factores sistémicos (falta de datos desglosados o incapacidad para evaluar las necesidades correctamente o para vigilar la eficacia de la asistencia prestada)<sup>272</sup>"

Así, en estas situaciones, pueden agravarse sus enfermedades, su movilidad, intimidad, autonomía e independencia<sup>273</sup>; también las personas mayores pueden ser víctimas de abusos y explotación "las formas más frecuentes de abuso durante o después de una crisis son el abuso financiero, el abandono y el abuso sistémico, así como el maltrato físico<sup>274</sup>" y ser más difícil para ellos y ellas adaptarse a un nuevo lugar, por las dificultades aumentadas por la edad para acceder al derecho al trabajo. Pueden ser abandonados por sus familiares y la eventual separación de su grupo familiar puede aislarlos y someterles a situaciones de mayor precariedad. Y, a pesar de todos estos impactos, estas personas "suelen ser menos visibles en los procesos de evaluación y planificación<sup>275</sup>" de la acción climática.

Para afrontar tal estado de cosas se ha recomendado recopilar datos sobre las personas adultas mayores o de edad en el contexto de desastres y otras situaciones de emergencia, tanto para su atención, como para garantizar su atención oportuna, con relación al acceso a alimentos, la atención en salud y el apoyo psicosocial, la seguridad social, la inclusión en iniciativas de recuperación económica y el acceso a empleos decentes. Así mismo, considerar particularidades a las que están expuestas, por ejemplo, con relación a la vivienda "la limitada movilidad de las personas de edad y su deseo de permanecer cerca de su entorno familiar, a pesar del aumento de los riesgos, son elementos que deben tenerse en cuenta<sup>276</sup>".

---

<sup>271</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/35/13 (2017). Párr. 32

<sup>272</sup>EIPE. Informe A/HRC/42/43 (2019). Párr. 24.

<sup>273</sup>Ibíd. Párr. 27.

<sup>274</sup>Ibíd. Párr. 67.

<sup>275</sup>Ibíd. Párr. 36

<sup>276</sup>Ibíd. Párr. 49.

## 1.4.2. Personas con discapacidades

Los organismos del SUDH concuerdan en que las personas con discapacidad “se encuentran entre las más afectadas en una situación de emergencia, ya que registran tasas de morbilidad y mortalidad desproporcionadamente mayores, y figuran entre quienes menos acceso tienen al apoyo de emergencia<sup>277</sup>”. En ese sentido, el REDPD ha reconocido avances en la promoción de algunos de sus derechos, sobre todo desde la aprobación de un instrumento específicamente para personas con discapacidades, pero ha advertido que “la inclusión de la discapacidad en otras esferas apremiantes, como el cambio climático, la reducción del riesgo de desastres y la inseguridad alimentaria, merece una mayor atención<sup>278</sup>”.

Dentro de este grupo poblacional, son aún más vulnerables las niñas y los niños, quienes en situaciones de emergencia “pueden registrar una tasa mayor de maltrato, descuido y abandono” y con ello, sufrir lesiones y enfermedades<sup>279</sup>. Las mujeres y las niñas con alguna discapacidad también son susceptibles a la violencia y la explotación sexual “durante los desastres y después de ellos, debido a la discriminación por las limitaciones físicas y las barreras para la comunicación, y debido a la falta de acceso a los servicios e instalaciones básicos<sup>280</sup>”.

Muchas de las personas con discapacidad, debido a limitaciones para su movilidad, no pueden migrar o salir de un lugar en riesgo, como una forma de adaptación al cambio climático y, en muchos casos, su reasentamiento es muy difícil, pues algunos “requieren sistemas de apoyo, como asistentes personales, equipos médicos y animales de servicio, que son difíciles de transportar<sup>281</sup>”. Por ello, se ha recomendado que los servicios e infraestructura construidos en el contexto de emergencias sean inclusivos y accesibles para ellos<sup>282</sup> y que la atención y gestión de los desastres sea tenida como una oportunidad para construir escenarios inclusivos:

“Cuando se producen fenómenos meteorológicos extremos y desastres naturales, el principio de “reconstruir mejor” debería implicar la reconstrucción inclusiva de las viviendas y las infraestructuras, respetando los fundamentos del diseño universal. Esto entraña el diseño de productos, entornos, programas y servicios de manera que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especializado<sup>283</sup>”

La OACNUDH ha propuesto los siguientes elementos como marco operacional para un enfoque del cambio climático basado en los derechos humanos e inclusivo de la discapacidad:

- A. “Incorporar, en todas las políticas y programas, los principios y normas que se derivan del DIDH;
- B. La participación e inclusión activas, libres y genuinas de las personas con discapacidad y la diversidad de organizaciones que las representan en todos los niveles de toma de decisiones y acción;
- C. El fomento de la capacidad y el empoderamiento de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan;
- D. La igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad en la acción climática;
- E. Entornos accesibles e inclusivos, así como la accesibilidad de la información y las comunicaciones;

---

<sup>277</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/44/30 (2020). Párr. 5

<sup>278</sup>REDPD. Informe A/75/186 (2020). Párr. 38 y 56.

<sup>279</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/35/13 (2017). Párr. 25.

<sup>280</sup>CEDAW. Recomendación General 37 (2018). Párr. 5 y OACNUDH. Informe A/HRC/44/30 (2020). Párr. 12.

<sup>281</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/44/30 (2020). Párr. 23

<sup>282</sup>Ibid. Párr. 43

<sup>283</sup>Ibid. Párr. 47

- F. Una mayor toma de conciencia de los responsables de las políticas y del movimiento en favor del clima sobre los requerimientos y las capacidades de las personas con discapacidad;
- G. Una adopción de decisiones con base empírica que tenga en cuenta los requerimientos de las personas con discapacidad;
- H. La cooperación internacional, en particular mediante la movilización de recursos para apoyar el desarrollo de un enfoque del cambio climático basado en los derechos humanos e inclusivo de la discapacidad<sup>284</sup>".

### 1.4.3. Mujeres y niñas en el contexto del cambio climático

Las respuestas al cambio climático no pueden ser neutras en relación con el género. Cuando este factor no se tiene en cuenta, las medidas de protección y socorro precarizan las condiciones de las mujeres<sup>285</sup>. Las experiencias de hombres y mujeres son diferentes en el contexto de desastres,

"Por ejemplo, durante las sequías, las mujeres y los niños de los países de bajos ingresos suelen verse afectados de manera desproporcionada debido a sus responsabilidades de recoger agua y leña. Por otra parte, los hombres agricultores se enfrentan a un elevado riesgo de suicidio durante las sequías. Entender las diferencias de género en la vulnerabilidad, las funciones y la capacidad es fundamental para diseñar acciones climáticas justas y eficaces<sup>286</sup>".

Pero lo que marca la diferencia en la experiencia entre géneros es la marcada discriminación histórica en contra de las mujeres, en contextos patriarcales:

"Aunque ciertas mujeres pueden ser menos vulnerables al cambio climático que algunos hombres, el hecho de que persistan, a nivel mundial, la discriminación, la desigualdad, las estructuras patriarcales y las barreras sistémicas, y de que los hombres y las mujeres tengan opiniones, experiencias y necesidades diferentes contribuye a un mayor riesgo global de que las mujeres sufran los efectos nocivos del cambio climático. De esta manera, el cambio climático perpetúa la desigualdad de género. La desigualdad de género y la violación de los derechos de las mujeres dificultan, a su vez, la participación de estas en la acción climática. Por lo tanto, para proteger los derechos humanos de las mujeres es indispensable abordar el cambio climático, incluidos sus efectos para las mujeres<sup>287</sup>".

Existe, así, consenso en el diagnóstico general sobre los riesgos e impactos diferenciales y desproporcionados que sufren las mujeres en el contexto del cambio climático, especialmente las ancianas y las niñas en las etapas de la emergencia, la estabilización y la reconstrucción<sup>288</sup>. Son ellas las que más mueren en contextos de desastres y sufren sus efectos indirectos a más largo plazo<sup>289</sup>. Cuando las mujeres están en embarazo, se exponen a abortos, partos prematuros y anemias<sup>290</sup>. En los momentos de la emergencia y el posterior reasentamiento, las mujeres corren un mayor riesgo de acoso y violencia sexual<sup>291</sup> y de ser víctimas de trata de personas<sup>292</sup>, así como la falta de servicios de anticoncepción conlleva embarazos no planeados o deseados y aumenta el riesgo de complicaciones y muertes maternas derivadas de abortos practicados en condiciones peligrosas<sup>293</sup>.

<sup>284</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/44/30 (2020). Párr. 40

<sup>285</sup>CEDAW. Recomendación General 37 (2018). Párr. 4

<sup>286</sup>REDHMA. Informe A/74/161 (2019). Párr. 46

<sup>287</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/41/26 (2019). Párr. 5

<sup>288</sup>Ibíd. Párr. 45.

<sup>289</sup>REDSFM. Informe A/HRC/32/23 (2016). Párr. 20.

<sup>290</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/35/13 (2017). Párr. 22.

<sup>291</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/41/26 (2019). Párr. 17

<sup>292</sup>CEDAW. Recomendación General 37 (2018). Párr.75

<sup>293</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/41/26 (2019). Párr. 13



Adicionalmente, las mujeres sufren mayores pérdidas económicas<sup>294</sup> pues, además de los bienes naturales, muebles e inmuebles y vidas malogradas, como cuidadoras, en contextos de reasentamiento ellas deben asumir tareas pesadas, "como conseguir alimentos, combustible y agua, lo que puede volverse más oneroso en las situaciones de reasentamiento<sup>295</sup>", aumentando las cargas del trabajo no remunerado<sup>296</sup>. Así, pueden caer más fácilmente en situación de pobreza o incrementarla, si ya eran pobres, y reubicarse en zonas peligrosas<sup>297</sup>, y -en conjunto- su salud mental se verá afectada<sup>298</sup>.

En ese marco, ante el estrés de los hogares para afrontar los impactos climáticos, son las niñas las que sufren mayor riesgo de desescolarización, además de,

"ser vendidas con miras a un matrimonio infantil, ser víctimas de la trata u obligadas a trabajar, con los consiguientes efectos en su educación, salud, libertad y seguridad. Los datos también indican que la inseguridad alimentaria derivada del cambio climático afecta, de manera desproporcionada, a las niñas<sup>299</sup>".

De igual manera, las mujeres que defienden los derechos humanos ambientales y los "ecosistemas a menudo pagan un alto precio. Al igual que todos los defensores de los derechos humanos, las mujeres corren riesgos, como el de ser asesinadas, sancionadas, intimidadas o agredidas<sup>300</sup>" y esto incide profundamente en la incapacidad de tomar decisiones para mitigar el cambio climático.

Para hacer frente a estas situaciones, el CEDAW ha establecido que la reducción de riesgo de desastres en el contexto del cambio climático se rija por los principios de igualdad y no discriminación, participación y empoderamiento de las mujeres, así como los de rendición de cuentas y acceso a la justicia<sup>301</sup>. La OACNUDH ha propuesto una acción climática que tenga en cuenta las cuestiones de género, a partir de i) la eficaz observación del DIDH incluido su reconocimiento los derechos de las mujeres, ii) estrategias de mitigación y adaptación basadas en las experiencias vividas por las mujeres; iii) su participación significativa en las decisiones relacionadas con el cambio climático, en todos los niveles, iv) la incorporación de la perspectiva de género en pro de las mujeres en todas actividades relacionadas con el cambio climático y v) "el establecimiento y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los garantes de derechos, como los Estados y los agentes privados<sup>302</sup>".

Para la reducción de riesgos la ONU recomendó, específicamente<sup>303</sup>: i) producción de datos desagregados por sexo, edad, discapacidad, origen étnico y religión<sup>304</sup>, ii) adoptar políticas coherentes en función del género durante todas las fases de adopción de medidas para la reducción del riesgo, iii) satisfacer las obligaciones extraterritoriales, cooperar con conocimientos y tecnologías que ayuden a mujeres y niñas a enfrentar el riesgo de desastres y asignar recursos para llevar a cabo los proyectos y medidas correspondientes, iv) enfatizar en el desarrollo de capacidades de afrontamiento, incluyendo el acceso a la tecnología y v) reconocer la responsabilidad diferenciada de agentes estatales y privados:

"Adoptar medidas regulatorias para proteger a las mujeres de las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes de la empresa privada y velar por que sus propias actividades, incluidas las realizadas en asociación con el sector privado y la

---

<sup>294</sup>REDAD. Informe A/74/163 (2019). Párr. 46.

<sup>295</sup>REVA. Informe A/64/255 (2009). Párr. 59

<sup>296</sup>CEDAW. Recomendación General 37 (2018). Párr.64 lit. e.

<sup>297</sup>Ibid. Párr. 4

<sup>298</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/41/26 (2019). Párr. 12

<sup>299</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/35/13 (2017). Párr. 21.

<sup>300</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/41/26 (2019). Párr. 25

<sup>301</sup>CEDAW. Recomendación General 37 (2018). Párr.26

<sup>302</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/41/26 (2019). Párr. 45

<sup>303</sup>CEDAW. Recomendación General 37 (2018).

<sup>304</sup>Ibid. Párr.40 lit. a.

sociedad civil, respeten y protejan los derechos humanos y por que se disponga de remedios eficaces en los casos de violaciones de los derechos humanos relacionadas con las actividades de agentes no estatales. Estas medidas deben aplicarse a las operaciones que se realicen tanto dentro como fuera del territorio del Estado parte de que se trate<sup>305</sup>”.

#### 1.4.4. Estándares orientados a desmontar el racismo ambiental

La cuestión del racismo es una práctica real, aunque silenciosa en muchos casos en América Latina, pero cuyos efectos son muy graves, en especial en contra de personas afrodescendientes y de pueblos indígenas. En ese sentido, es importante citar que el GTEA visitó a Ecuador en diciembre de 2019, y al finalizar su visita destacó cómo en ese país

“Las personas de ascendencia africana están sufriendo *racismo ambiental*, debido a la contaminación sistemática de sus fuentes de agua y del medio ambiente, existe intimidación hacia sus comunidades, y una respuesta insuficiente por parte del Estado. El Estado no debe permanecer indiferente ante los abusos y violaciones de derechos humanos cometidos por las industrias extractivas y por otras empresas, se debe poner fin a la impunidad frente a las violaciones de derechos humanos y al racismo ambiental<sup>306</sup>”

La noción de racismo ambiental es, por tanto, un concepto que se refiere a “cualquier política, práctica o directiva que afecta o perjudica de formas diferentes (voluntaria o involuntariamente) a personas, grupos o comunidades por motivos de raza o de color<sup>307</sup>” y ha sido invocada por comunidades de las Américas ante organismos internacionales, como un elemento definitorio de la actuación estatal en territorios racializados. Los casos de los afrodescendientes de los Estados Unidos<sup>308</sup> y del pueblo mapuche en Chile<sup>309</sup> o las comunidades Aymara y quechua hablantes del Perú y Bolivia son emblemáticos al respecto.

---

<sup>305</sup>Ibid. Párr.51 literal d

<sup>306</sup>Noticias OACNUD. Ecuador: La discriminación y el racismo ambiental contra los afrodescendientes debe terminar, dicen expertos de la ONU. 23 de diciembre de 2019. En: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25452&LangID=S>

<sup>307</sup>Bullard, Robert D. La lucha contra el racismo ambiental a escala mundial en el siglo XXI. En: Boletín del Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social. No. 25. Otoño / invierno de 2002. En: [https://www.unrisd.org/80256B3C005BCCF9/\(httpAuxPages\)/1D5D45464898A809C1256E28002E081C/\\$file/25s.pdf](https://www.unrisd.org/80256B3C005BCCF9/(httpAuxPages)/1D5D45464898A809C1256E28002E081C/$file/25s.pdf)

<sup>308</sup>El REFCR (Relator Especial sobre las formas contemporáneas del racismo) plasmaba en su informe que una ONG había denunciado que “en el condado de Duval, en Jacksonville (Florida), una comunidad de 3.930 personas, el 90 por ciento de los cuales son afroamericanas, está amenazada por la presencia de un vertedero de desechos tóxicos cerca de su zona residencial. Los portavoces de la comunidad alegan que en 1928, con el fin de segregar a sus habitantes, el gobierno tomó la decisión deliberada de trasladar a la comunidad a ese lugar, sabiendo que estaba situado cerca de un vertedero de desechos tóxicos. No fue sino hasta 1999 que la comunidad notó la presencia de sustancias tóxicas en el área (incluyendo plomo, aluminio, mercurio, arsénico, DDT, PCB, dioxinas y furanos). Dichas sustancias tóxicas han contaminado las vías fluviales y las aguas subterráneas del condado. Como la situación parece alarmante, el Relator Especial ha enviado toda la documentación disponible al Gobierno de los Estados Unidos, instándolo a tomar las medidas necesarias”. Párr. 42. En 2016, en su informe de visita a este país, el GTEA manifestó preocupación porque la degradación ambiental continúa teniendo impactos perjudiciales en estas personas afrodescendientes, a pesar de la aplicación de las leyes de derechos civiles, “ellos a menudo se ven obligados a vivir en entornos peligrosos (por ejemplo, en proximidades a industrias tóxicas, centrales eléctricas, zonas de inundación, etc.) y sin acceso a instalaciones sociales y comerciales. Las instalaciones industriales más contaminantes, en una variedad de sectores desde la agricultura y la minería hasta la manufactura, tienen más probabilidades de estar situados en guetos y barrios minoritarios, incluidos los de personas de ascendencia africana” (traducción libre), párr. 52.

<sup>309</sup>Por ejemplo, en 2008 el pueblo Mapuche denunció ante el CERD la construcción de un relleno sanitario en territorio mapuche, sin el debido consentimiento, entre otras intervenciones de empresas forestales y latifundistas, como expresiones de racismo ambiental. El Comité recomendó en su informe de 2009 “garantizar que primará el principio de protección de los derechos de los pueblos indígenas por encima de los intereses comerciales y económicos [y] tomar medidas inmediatas para resolver el problema de los basurales que fueron instalados en las comunidades mapuche sin su consentimiento previo” Párr. 23. En el siguiente periodo de evaluación, este órgano lamentó que el pueblo mapuche siguiera siendo afectado “por la explotación de los recursos naturales, los vertederos de desechos, y la contaminación del agua y otros recursos del subsuelo en sus territorios” (Párr.13).

Pero, en el contexto de la reivindicación de la naturaleza como un sujeto de derechos, la noción de racismo ambiental también puede extenderse a la naturaleza misma<sup>310</sup>, como lo denuncia Lhomann:

*“el racismo ambiental no se refiere solamente a la distribución racial de la contaminación preexistente o de la naturaleza preexistente. También se refiere a las formas en que se co-definen las personas, los grupos étnicos, la naturaleza y la contaminación, en primer lugar<sup>311</sup>”.*

Así, pues, en este acápite se abordarán los estándares sobre derechos humanos en el contexto del cambio climático en pueblos indígenas y afrodescendientes, comunidades campesinas y personas en situación de pobreza, pues dicho cambio en el clima tiene un efecto desproporcionado en estos grupos de población, precisamente “en las personas y los grupos marginados y excluidos, entre ellos aquellos cuya forma de vida está inextricablemente vinculada al medio ambiente<sup>312</sup>”

---

<sup>310</sup>Sobre la naturaleza como un sujeto de derechos, puede verse Murcia, Diana “Diez años de naturaleza como sujeto de derechos, estudio de la cuestión en los ámbitos normativo y jurisprudencial”. Adolfo Maldonado y Esperanza Martínez Editores. Editorial Abya Yala. Quito (2019).

<sup>311</sup>Lhomann, Larry. The Corner House. Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales. “Negro de mierda” y “Naturaleza”: ampliando el concepto de racismo ambiental (2016). En: <https://wrm.org.uy/es/articulos-del-boletin-wrm/seccion1/negro-de-mierda-y-naturaleza-ampliando-el-concepto-de-racismo-ambiental/>

<sup>312</sup>REDSFM. Informe A/HRC/32/23 (2016). Párr. 27.

#### 1.4.4.1. Estándares relativos a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en el contexto del cambio climático

La relación especial entre los pueblos indígenas y el territorio que habitan, protegida por el DIDH<sup>313</sup>, hace que la integridad medioambiental de esos territorios tenga una importancia superlativa en el contexto del cambio climático, pues éste, “junto con la contaminación y la degradación del medio ambiente, constituye[n] una grave amenaza para los pueblos indígenas, que a menudo viven en tierras marginales y ecosistemas frágiles que son particularmente sensibles a las alteraciones en el medio ambiente físico<sup>314</sup>”, aunque no hayan aportado al riesgo derivado de intervenciones insostenibles, pero sean los primeros en sufrir las consecuencias de los desastres<sup>315</sup>.

En un contexto de desastre, estos pueblos enfrentan el riesgo de contraer enfermedades infecciosas, además de la falta de agua potable y gran desprotección en cuanto al saneamiento precario o inexistente<sup>316</sup>. Para las personas de comunidades indígenas y afrodescendientes tradicionales, el medio en el que habitan proporciona alimentos, el acceso al agua y las medicinas, generalmente de plantas, por lo que las variaciones impactan directamente en su salud física y mental<sup>317</sup>.

“El IPCC ha reconocido que el cambio climático en las regiones polares afectará a la economía informal de subsistencia de los pueblos indígenas: probablemente las nuevas condiciones del hielo marino mermarán su capacidad de cazar mamíferos marinos, que constituyen una importante fuente de alimentación y medios de vida. Igualmente, los pueblos indígenas que viven en zonas de montaña sufrirán el agotamiento de las fuentes de alimentos, debido a la pérdida de flora alpina. La erosión de las costas en las islas del Pacífico pone en peligro las prácticas agrícolas, mientras que la ganadería vacuna y caprina tradicional se ve amenazada en las regiones áridas. El impacto del cambio climático suscita cierta preocupación respecto a que desborde la capacidad de los pueblos indígenas y tradicionales de hacer frente y adaptarse a sus efectos<sup>318</sup>”.

Ante la pérdida de sus medios de subsistencia, estos pueblos se verían forzados a trasladarse de sus tierras, poniendo en riesgo “su supervivencia cultural, su modo de subsistencia tradicional y su derecho a la libre determinación<sup>319</sup>”; así pues, el desplazamiento como una forma de adaptación al cambio climático, significa para los pueblos indígenas y afrodescendientes rurales una amenaza inminente, en términos de su singularidad cultural. Por ello, se afirma que en ellos “los efectos adversos del cambio climático pueden resultar en pérdidas espirituales y culturales<sup>320</sup>”. La desconexión con su territorio y el traslado a zona urbanas conllevaría a que experimenten dificultades notables para el ejercicio de sus derechos<sup>321</sup>, racismo y discriminación añadidas.

---

<sup>313</sup>En tanto que “el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales” CIDH (2009).

<sup>314</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/10/61 (2009). Párr. 51.

<sup>315</sup>MEDPI. Informe A/HRC/27/66 (2014). Párr. 33 y 34

<sup>316</sup>Ibid. Párr. 42

<sup>317</sup>REDSFM. Informe A/HRC/32/23 (2016). Párr. 28.

<sup>318</sup>REDHA. Informe A/70/287 (2015). Párr. 40

<sup>319</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/38/21. (2018). Párr. 19

<sup>320</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/41/26 (2019). Párr. 22

<sup>321</sup>MEDPI. Informe A/HRC/27/66 (2014). Párr. 44



Por ello, la participación de los pueblos indígenas y afrodescendientes rurales en las decisiones que se tomen para enfrentar el cambio climático es central en la recomendación de los organismos internacionales, pues "la práctica de imponer soluciones centralizadas a los problemas locales (para muchos de los cuales ya existen buenas soluciones locales) puede menoscabar la capacidad de la comunidad de reducir el riesgo y salvar vidas<sup>322</sup>". Para fomentar su participación, se ha recomendado aprovechar sus conocimientos tradicionales, como estrategia para la reducción del riesgo de desastres:

"Entre los numerosos argumentos que pueden aducirse a favor del uso de los conocimientos tradicionales en la reducción del riesgo de desastres, cuatro son particularmente convincentes: a) Las prácticas indígenas para la reducción del riesgo de desastres y la mitigación pueden con frecuencia adaptarse a las necesidades de otras comunidades en situaciones o entornos parecidos; b) El uso de las prácticas tradicionales de la comunidad puede estimular la participación y empoderar a la comunidad para que lidere las iniciativas de reducción del riesgo de desastres; c) Los conocimientos y las prácticas tradicionales pueden proporcionar información valiosa sobre el contexto local a los asociados en la ejecución de los proyectos, incluidos los organismos gubernamentales que se ocupan de la reducción del riesgo de desastres; d) La difusión informal de los conocimientos tradicionales ofrece un modelo para la creación de conciencia y la educación sobre la reducción del riesgo de desastres<sup>323</sup>".

Adicional a estas consideraciones, se ha recomendado que el Estado trabaje con ellos en la promoción del uso sostenible de las tierras, incluyendo la garantía sobre la seguridad y disponibilidad de los recursos hídricos, realizar consultas genuinas sobre actividades que se lleven a cabo en su territorio, acorde con los principios contenidos en el Convenio 169 de la OIT, además de estudiar a fondo "los posibles efectos del desarrollo de infraestructura y de las políticas y actividades de extracción de recursos sobre los derechos de los pueblos indígenas en general, y sobre su vulnerabilidad ante los desastres, en particular<sup>324</sup>", lo que puede llevar a prohibir "obras de extracción de recursos cuando exista la posibilidad de que conduzcan a un aumento del riesgo de desastres<sup>325</sup>".

La financiación para el clima debe reconocer la desigualdad histórica que han sufrido las comunidades en la definición de su propia visión de desarrollo y libre determinación<sup>326</sup> y los proyectos de allí derivados, deben abstenerse de "agravar las vulneraciones sistemáticas y de larga data<sup>327</sup>" que han sufrido.

En cuanto a las comunidades afrodescendientes, en especial, también se ha observado la necesidad de que su participación en la acción climática sea tenida en cuenta<sup>328</sup>. Pero, sin duda, faltan estándares específicamente dirigidos a este grupo poblacional, y por ello el GTEA ha planeado una sesión de expertos sobre justicia ambiental y crisis climática relativa a afrodescendientes, para marzo de 2021, de lo cual se producirá, muy seguramente, un informe temático<sup>329</sup>. En la nota conceptual se lee que el objetivo de la reunión es discutir el impacto del racismo ambiental y de la crisis climática en los derechos de los afrodescendientes, y agrega:

"Los afrodescendientes siguen sometidos al racismo ambiental y desproporcionalmente, a los impactos de la crisis climática. El racismo ambiental se refiere a la injusticia ambiental que ocurre en la práctica y en la política en sociedades racializadas.

---

<sup>322</sup>Ibid. Párr. 47

<sup>323</sup>Ibid. Párr. 53 y 54

<sup>324</sup>MEDPI. Informe A/HRC/27/66 (2014). Anexo.

<sup>325</sup>Ibid

<sup>326</sup>REDPI. Informe A/HRC/36/46 (2017). Párr. 41

<sup>327</sup>Ibid. Párr. 49 y 50

<sup>328</sup>Como se reseña en el comunicado de prensa "Expertos: los afrodescendientes deben tener participación en los esfuerzos por controlar el cambio climático" (2015). En: <https://news.un.org/es/story/2015/12/1347771>

<sup>329</sup>En: <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Racism/WGAfricanDescent/Pages/Session28.aspx>

Es una manifestación contemporánea de discriminación racial. En muchas partes del mundo, ellos están sufriendo discriminación y de un déficit de respeto, protección y garantía de su derecho humano a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible. Esto se manifiesta en la ubicación de vertederos de desechos tóxicos en lugares habitados por ellos, así como en la falta de protección legal y jurídica, llevando a que presenten altas tasas de enfermedades crónicas relacionadas con estas dinámicas. Los afrodescendientes merecen justicia ambiental, en su rol de defensores de los derechos humanos ambientales, ellos han enfrentado amenazas, intimidación y ataques violentos al defender a sus comunidades o promover alternativas económicas sostenibles. El racismo ambiental es perpetrado por Estados, empresas y otros actores no estatales, que violan las normas y son indiferentes ante la suerte de las comunidades<sup>330</sup> (traducción libre).

#### **1.4.4.2. Estándares relativos a los derechos de campesinos y otros trabajadores rurales en el contexto del cambio climático**

Uno de los grupos poblacionales cuyos derechos han sido más invisibles en el DIDH es el de las campesinas y campesinos y otros trabajadores rurales. Sólo hasta hace un par de años, 119 países miembros de las Naciones Unidas promulgaron una Declaración específica sobre sus derechos, que se fundamentó, entre otras muchas cuestiones, en la preocupación por que ellos "sufren las cargas causadas por la degradación del medio ambiente y el cambio climático<sup>331</sup>", lo que llevó a que se incluyera un artículo específico sobre los derechos humanos ambientales de esta población:

##### **"Artículo 18**

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente, y la capacidad productiva de sus tierras, así como de los recursos que utilizan y gestionan.
2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales disfruten, sin discriminación alguna, de un medio ambiente seguro, limpio y saludable.
3. Los Estados cumplirán sus obligaciones internacionales respectivas en materia de lucha contra el cambio climático. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a contribuir a la formulación y aplicación de las políticas nacionales y locales de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos, en particular empleando sus prácticas y conocimientos tradicionales.
4. Los Estados adoptarán medidas eficaces para impedir que se almacenen o se viertan materiales, sustancias o desechos peligrosos en las tierras de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, y cooperarán para hacer frente a las amenazas que planteen los daños ambientales transfronterizos al disfrute de sus derechos.
5. Los Estados protegerán a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales de los abusos cometidos por actores no estatales, en particular haciendo cumplir las leyes ambientales que contribuyan, directa o indirectamente, a proteger los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales<sup>332</sup>.

Su rol en la producción de alimentos ha impulsado al REDHA a realizar llamados urgentes para atender las necesidades de esta población.

---

<sup>330</sup>Session of the Working Group of experts on people of African descent on Environmental Justice, the Climate Crisis and People of African descent. Concept Note. En: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Racism/WGEAPD/Session26/CN\\_26thSession.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Racism/WGEAPD/Session26/CN_26thSession.pdf)

<sup>331</sup>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales

<sup>332</sup>Ibíd.

"Los pequeños agricultores constituyen una parte importante de la población mundial. Se estima que alcanzan los 500 millones en todo el mundo y representan el 85% de las explotaciones a nivel mundial, pero no utilizan más del 20% de la tierra cultivable. Cultivan más del 70% de los alimentos del mundo y son de una importancia vital para la seguridad alimentaria global. Aun así, se estima que representan la mitad de las personas que padecen hambre. En consecuencia, si no se les presta el apoyo y la tecnología adecuados para hacer frente al cambio climático, los consiguientes efectos negativos sobre la producción alimentaria y el aumento del hambre en el mundo serán catastróficos<sup>333</sup>".

Especial atención tiene, en este grupo, el rol de las mujeres y las niñas, particularmente las "rurales e indígenas [que] se ven directamente afectadas por los desastres y el cambio climático, al ser productoras de alimentos y trabajadoras agrícolas<sup>334</sup>" y, como en otros casos, lo que se recomienda es que en la acción climática, las campesinas y los campesinos sean tomados en cuenta, mediante el reconocimiento de sus conocimientos tradicionales, como una forma de reducir los riesgos<sup>335</sup>.

"El conocimiento tradicional, incluido el que proviene de los pueblos indígenas, los campesinos y los pescadores, como los usos tradicionales del fuego y las técnicas agrícolas, debe considerarse un complemento de la ciencia, según el caso, al formular la respuesta de adaptación<sup>336</sup>".

#### **1.4.4.3. Estándares relativos a los derechos de personas en situación de pobreza en el contexto del cambio climático**

Es una verdad incontestable que "el cambio climático agravará la pobreza y la desigualdad imperantes<sup>337</sup>". Por esa condición, quienes viven en la pobreza lo hacen en contextos riesgosos de existencia y tienen menos oportunidades de recibir apoyos para superar esas situaciones y defender sus derechos humanos, además, como lo ha lamentado el RREPDH:

"Resulta perverso que la población más rica, que tienen la mayor capacidad de adaptarse y es responsable de la inmensa mayoría de las emisiones de gases de efecto invernadero, además de haber sido la máxima beneficiaria de ellos, sea la que mejor situada está para hacer frente al cambio climático, mientras que los más pobres, que son quienes menos han contribuido a las emisiones y tienen la menor capacidad de reacción, serán los más perjudicados<sup>338</sup>".

El impacto del cambio climático en la alimentación hace que su acceso para las personas pobres sea precario, obligándoles a precarizar su dieta, introduciendo alimentos menos nutritivos<sup>339</sup>, lo cual impacta de forma desproporcional a las niñas, los niños<sup>340</sup> y a las mujeres<sup>341</sup>. El desplazamiento hacia zonas urbanas riesgosas, como los tugurios en megaciudades, exacerba la pobreza<sup>342</sup>, y la falta de infraestructura conlleva "barreras todavía mayores para las personas con discapacidad<sup>343</sup>", sin contar con las limitaciones para el acceso general al agua potable<sup>344</sup>.

---

<sup>333</sup>REDHA. Informe A/70/287 (2015). Párr. 33

<sup>334</sup>CEDAW. Recomendación General 37 (2018). Párr.69 y 70 y OACNUDH. Informe A/HRC/41/26 (2019). Párr. 7

<sup>335</sup>REDPI. Informe A/HRC/36/46 (2017). Párr. 59

<sup>336</sup>REDC. Informe A/75/298 (2020). Párr. 68

<sup>337</sup>Como lo ha afirmado el Banco Mundial, citado por el REEPDH. Informe A/HRC/41/39 (2019). Párr. 11.

<sup>338</sup>Ibid. Párr. 14.

<sup>339</sup>REDHA. Informe A/70/287 (2015). Párr. 13

<sup>340</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/35/13 (2017). Párr. 12.

<sup>341</sup>CEDAW. Recomendación General 37 (2018). Párr.61

<sup>342</sup>REDHM. Informe A/67/299 (2012). Párr.47

<sup>343</sup>OACNUDH. Informe A/HRC/44/30 (2020). Párr. 16

<sup>344</sup>Ibid. Párr. 18

Por ello, se afirma que los impactos del cambio climático contribuyen a la perpetuación del círculo vicioso de la pobreza<sup>345</sup>, agrava la vulnerabilidad de las personas a los desastres<sup>346</sup> y su ocurrencia profundiza más y más su pobreza, pues se trata de individuos con una historia de marginalización y exclusión que hace más difícil su adaptación<sup>347</sup>, en tanto no pueden elegir habitats seguros para asentarse, ni condiciones adecuadas para desarrollar una vida en condiciones dignas.

Ante tal estado de cosas, corresponde a los Estados adoptar políticas y medidas económicas eficaces para reducir la pobreza, pero esto no puede ocurrir a cualquier precio

"La adopción de políticas macroeconómicas y fiscales favorables a los pobres y el fortalecimiento de la protección social son respuestas vitales a la crisis. Sin embargo, la ecuación es más compleja. El crecimiento como de costumbre no puede ser la respuesta si queremos llegar a alcanzar el objetivo a largo plazo de construir economías sostenibles, resistentes e inclusivas que puedan erradicar de manera efectiva la pobreza<sup>348</sup>"

Por tal razón, el REEPDH ha propuesto un enfoque de erradicación de la pobreza dentro de los límites planetarios, con bajas emisiones de carbono o transición justa<sup>349</sup>. Este modelo implica, en primer lugar, atender las cuestiones de empleo, para lo que son fundamentales las Directrices de política para una transición justa hacia economías y sociedades ambientalmente sostenibles para todos, de la OIT (2015). Se trata de crear escenarios de readaptación profesional y empleo público, bajo la idea de ecologizar la economía o fomentar una economía competitiva, con bajas emisiones de carbono y ambientalmente sostenible.

Los principios rectores de esta perspectiva fueron formulados por la OIT de la siguiente manera:

"La transición hacia unas economías y sociedades ambientalmente sostenibles debería regirse por los principios siguientes:

- a) Es preciso contar con un consenso social sólido sobre el objetivo de la sostenibilidad y las vías para alcanzarlo. El diálogo social debe formar parte integrante del marco institucional para la formulación y la aplicación de políticas en todos los niveles. Se debería llevar a cabo un proceso de consultas fundamentado, adecuado y continuo con todos los interesados pertinentes.
- b) Las políticas deben respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo.
- c) Las políticas y los programas deben tomar en consideración la clara dimensión de género de muchos de los desafíos y de las oportunidades ambientales. Deberían, de hecho, preverse políticas concretas en materia de género para promover el logro de resultados equitativos.
- d) Las políticas de los ministerios de economía, medio ambiente, asuntos sociales, educación y formación, y trabajo deben ser coherentes entre sí a fin de crear un entorno propicio para que las empresas, los trabajadores, los inversores y los consumidores acepten e impulsen la transición hacia economías y sociedades incluyentes y ambientalmente sostenibles.
- e) Esas políticas coherentes deben también constituir un marco de transición justa para todos con el fin de promover la creación de más empleos decentes e incluso, si procede, prever la repercusión en el empleo y favorecer una protección social adecuada y sostenible frente a la pérdida de empleos y los desplazamientos, así como el desarrollo de competencias y el diálogo social, incluido el ejercicio efectivo del derecho de sindicación y de negociación colectiva
- f) No existe una única solución válida para todos. Las políticas y los programas han de elaborarse teniendo en cuenta las condiciones concretas de cada país, como por ejemplo, su grado de desarrollo, los sectores económicos y el tipo y

---

<sup>345</sup>REDSFM. Informe A/HRC/32/23 (2016). Párr. 24.

<sup>346</sup>REVA. Informe A/64/255 (2009). Párr. 16.

<sup>347</sup>Ibid. Párr. 60.

<sup>348</sup>REEPDH. Informe A/75/181/Rev.1 (2020). Párr. 4.

<sup>349</sup>Como tituló su informe A/75/181/Rev.1 (2020).



tamaño de las empresas.

g) En la ejecución de las estrategias de desarrollo sostenible se ha de fomentar la cooperación internacional entre los países. En este contexto, recordamos el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), en particular, su sección VI sobre los medios de ejecución.<sup>350</sup>

Se trata de diseñar una transición que erradique la pobreza, apelando a mano de obra para la creación de energías renovables, que ocupan más mano de obra que la de la basada en combustibles fósiles<sup>351</sup>.

## 1.5. Cuestiones Finales: producción y consumo responsable, derecho a la ciencia y transición transformadora

### 1.5.1. Producción y consumo responsable: agentes privados frente al cambio climático

Como lo ha mencionado la CIDH, "los sistemas actuales de consumo intenso, contribuyen sustancialmente al cambio climático y degradación del ambiente y ponen en riesgo el disfrute de los derechos humanos", junto con las emisiones generadas por las empresas en sus procesos operacionales<sup>352</sup>.

Pero, a pesar de la urgencia por el cambio, no puede pasarse por alto la inercia que caracteriza la respuesta a la crisis climática. Los avances son significativos, pero cortos y tímidos. Acertadamente, ha establecido el REEPDH:

"Aunque algunos activistas, abogados, comunidades afectadas y, en ocasiones, Gobiernos han adoptado estrategias prometedoras y creativas que se necesitaban con urgencia para dar cabida a los derechos humanos en el ámbito del cambio climático, la respuesta dominante ha estado marcada por la precaución, por no decir por la abdicación. La comunidad en su conjunto, al igual que cada una de las partes que la constituyen, debe intervenir y hacer frente al cambio climático con determinación y espíritu creativo<sup>353</sup>"

Existen, al menos, cinco responsabilidades relativas a la acción climática en cabeza de las empresas:

"Reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de sus propias actividades y filiales; reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de sus productos y servicios; reducir al mínimo las emisiones de gases de efecto invernadero de sus proveedores; informar públicamente de sus emisiones, su vulnerabilidad al clima y su riesgo de activos en desuso, y garantizar que las personas afectadas por violaciones de los derechos humanos relacionadas con las empresas tengan acceso a recursos eficaces. Además, en lugar de oponerse a ellas, las empresas deberían apoyar las políticas públicas destinadas a hacer frente al cambio climático de manera eficaz<sup>354</sup>"

<sup>350</sup>OIT. *Directrices de política para una transición justa hacia economías y sociedades ambientalmente sostenibles para todos* (2015). Párr. 19.

<sup>351</sup>REEPDH. Informe A/75/181/Rev.1 (2020). Párr. 24.

<sup>352</sup>CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos (2019). Párr. 241.

<sup>353</sup>REEPDH. Informe A/HRC/41/39 (2019). Párr. 65.

<sup>354</sup>REDHMA. Informe A/74/161 (2019). Párr. 72

Pero, siendo claro que “el sector privado se ha mostrado incapaz de asumir ningún tipo de liderazgo en la mitigación del cambio climático<sup>355</sup>”, corresponde a la ciudadanía como consumidora, asumir una responsabilidad y liderazgo, no solamente en la exigencia del cumplimiento de responsabilidades de funcionarios públicos y agentes económicos privados, sino enviando señales inequívocas sobre el camino de la transformación: “las raíces de los derechos humanos y la verdadera fuerza impulsora del progreso solo pueden encontrarse en la movilización comunitaria<sup>356</sup>”.

En ese sentido, el ODS 12 sobre producción y consumo sostenible, da buenas pistas sobre el marco comportamental adecuado. Sus metas establecen el derrotero de disminuir la generación de desechos, mediante la reducción, el reciclaje y la reutilización; un modo de vida en armonía con la naturaleza y expresiones sostenibles de consumo y producción, científica y técnicamente adecuadas, entre otras<sup>357</sup>.

### 1.5.2. Derecho a la ciencia y derechos culturales

Los derechos a la ciencia y a la cultura están relacionados, entre otras razones, por las aspiraciones humanas. En ese sentido, la REDC ha especificado que:

“la capacidad de aspirar —es decir, de concebir un futuro mejor, no sólo deseable sino también alcanzable— es una capacidad cultural importante que necesita apoyo y desarrollo, sobre todo entre los marginados y vulnerables. Las aspiraciones encarnan las concepciones que tienen las personas de los elementos considerados esenciales para una vida digna. Las aspiraciones no son un hecho meramente individual, sino que son informadas por las comunidades con valores culturales comunes y a su vez informan estas comunidades y se basan en el patrimonio cultural, incluidos los conocimientos científicos acumulados accesibles. Los nuevos conocimientos científicos y las innovaciones aumentan las opciones disponibles, y así fortalecen la capacidad de las personas de concebir un futuro mejor, para el cual el acceso a tecnologías determinadas puede a veces ser decisivo<sup>358</sup>”

Por esta razón, son esenciales el respeto y garantía de los derechos a la información y la participación para que las personas puedan tomar decisiones informadas sobre las “posibles mejoras que los progresos científicos ofrecen como sus posibles efectos secundarios o usos peligrosos<sup>359</sup>”, que es a lo que se refiere el debate sobre lo que constituye un progreso científico, expresión que,

“pone de relieve la capacidad de la ciencia para contribuir al bienestar de las personas y la humanidad. Por lo tanto, los Estados deberían dar prioridad al desarrollo de la ciencia al servicio de la paz y los derechos humanos frente a otros usos<sup>360</sup>”.

El derecho a la ciencia es un requisito para realizar otros derechos; es decir, se comporta como un derecho procedimental. Pero si algo es notorio, es la enorme distancia que hay entre lo científico, los desarrollos tecnológicos y la agencia y bienestar de las personas. Por tal razón, se ha advertido sobre los riesgos en los derechos humanos de “las tecnologías de la electricidad y de la información y las comunicaciones, la nanotecnología y la biología sintética<sup>361</sup>”, entre otras.

---

<sup>355</sup> REEPDH. Informe A/HRC/41/39 (2019). Párr. 69.

<sup>356</sup> Ibid. Párr. 74.

<sup>357</sup> Los objetivos, metas e indicadores de los ODS pueden encontrarse en: <https://sdg.humanrights.dk/es/goals-and-targets>

<sup>358</sup> REDC. Informe A/HRC/20/26 (2012). Párr. 20.

<sup>359</sup> Ibid. Párr. 22.

<sup>360</sup> CESCR. Observación General 25 (2020). Párr. 6.

<sup>361</sup> REDC. Informe A/HRC/20/26 (2012). Párr. 29.

En tal escenario, la ONU ha recomendado garantizar la participación eficaz de las personas en las decisiones sobre la ciencia:

"Entre las razones de la importancia de la participación de individuos, comunidades y pueblos en la adopción de decisiones sobre la ciencia cabe notar en particular: a) la obligación de proteger a todas las personas, incluidas las poblaciones marginadas, como pueblos indígenas, contra las consecuencias negativas de los ensayos científicos o las aplicaciones de la ciencia, en particular para la seguridad alimentaria, la salud o el medio ambiente; y b) la necesidad de asegurar que se hagan investigaciones científicas sobre asuntos importantes, incluidos los que son importantes para los más vulnerables. Las grandes decisiones sobre financiación y prioridades de investigación, política de ciencia, campos de investigación emergentes y nuevas aplicaciones tecnológicas deben tomarse mediante un proceso participativo<sup>362</sup>"

Pero, además, la ciencia debe ser probada en diálogos interculturales:

"Los pueblos indígenas y las comunidades locales de todo el mundo deberían participar en un diálogo intercultural mundial en favor del progreso científico, puesto que sus aportaciones son preciosas y la ciencia no se debería utilizar como instrumento de imposición cultural<sup>363</sup>".

Se crea, de ese modo, un escenario de daño inaceptable cuando los desarrollos científicos y sus aplicaciones se imponen "sin tener debidamente en cuenta los derechos humanos de los afectados<sup>364</sup>".

En suma, la acción climática no puede depender de un paradigma experto que se imponga sobre las vivencias, creencias y prácticas culturales de las personas: "el cambio climático no se puede abordar únicamente con medidas técnicas o tecnológicas, sino que es necesaria una aproximación que incorpore las creencias, los valores y el comportamiento humanos<sup>365</sup>".

### 1.5.3. Transición transformadora

La transición no se traduce en una simple respuesta urgente, sino que debe venir acompañada por transformaciones, en el sentido de que los proyectos de afrontamiento, como la construcción de infraestructura, no reproduzcan simplemente "las soluciones de ingeniería estructurales que han acompañado a los proyectos de desarrollo durante décadas<sup>366</sup>, sino que se reconozcan como oportunidades para mejorar el ordenamiento territorial, la intervención en los territorios, y la planeación del futuro.

"El statu quo es insostenible. (...) Hay que insistir más en la importancia de adoptar el cambio transformador de paradigma que han aconsejado una y otra vez los expertos para luchar contra el cambio climático, transformar cuanto antes nuestro modo de vida, producción y consumo respetando los derechos<sup>367</sup>".

---

<sup>362</sup>*Ibid.* Párr. 43.

<sup>363</sup>CESCR. *Observación General 25* (2020). Párr. 40.

<sup>364</sup>*Ibid.* Párr. 56.

<sup>365</sup>REDC. *Informe A/75/298* (2020). Párr. 66.

<sup>366</sup>REVA. *Informe A/64/255* (2009). Párr. 41.

<sup>367</sup>REDC. *Informe A/75/298* (2020). Párr. 15

La producción de artículos de consumo no puede guiarse con la obsolescencia programada, se requiere aumentar su vida útil y generar una cultura de la reparación y economía circular<sup>368</sup>.

En el ámbito del derecho a la salud, también se considera que "la lucha contra el cambio climático también podría ofrecer una importante oportunidad en lo que respecta a la salud mundial<sup>369</sup>" y de forma global

"Un enfoque basado en los derechos podría servir de catalizador para la adopción inmediata de medidas destinadas a lograr un futuro saludable y sostenible en el que toda la energía provenga de fuentes sin emisiones de carbono, los bosques prosperen, los mares gocen de salud y los alimentos se produzcan de manera sostenible<sup>370</sup>".

Entonces, no queda sino apostar y aportar a que esta tremenda crisis climática, empeorada por la pandemia del Covid-19, inspire a la humanidad a transformarse para bien, para su propio bien y el de la naturaleza.

---

<sup>368</sup> REEPDH. Informe A/75/181/Rev.1 (2020). Párr. 52.

<sup>369</sup> REDSFM. Informe A/HRC/32/23 (2016). Párr. 51

<sup>370</sup> REDHMA. Informe A/74/161 (2019). Párr. 27



# REFERENCIAS

- ▶ **AG.**
  - Resolución 69/283 (A/RES/69/283) Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 (2015).
  - Resolución 70/1 (A/RES/70/1) Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015).
  - Resolución 73/165 (A/RES/73/165) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (2018).
- ▶ **Bullard, Robert D.** La lucha contra el racismo ambiental a escala mundial en el siglo XXI. En: Boletín del Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social. No. 25. Otoño / invierno de 2002.
- ▶ **CEDAW.**
  - Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (2010).
  - Recomendación general núm. 37 sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático (2018)
- ▶ **CEPAL.** Tipología de instrumentos de derecho público ambiental internacional. Marcos A. Orellana. Serie Medio Ambiente y Desarrollo N° 158 (2014)
- ▶ **CERD.** Observaciones finales sobre Chile. CERD/C/CHL/CO/15-18 (2009) y CERD/C/CHL/CO/19-21 (2013)
- ▶ **CESCR.**
  - Observación General 19 sobre el derecho a la seguridad social (2008).
  - Observación general núm. 24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales (2017).
  - Observación general núm. 25 relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (2020).
- ▶ **CDH.**
  - Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida (2018).
  - Dictamen CCPR/C/126/D/2751/2016 aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2751/2016 presentada por Norma Portillo Cáceres (2019).
  - Dictamen CCPR/C/127/D/2728/2016 aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016 presentada por Ioane Teitiota. (2020).





# REFERENCIAS

- ▶ **CIDH.**
  - Informe "Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos" (2009)
  - Informe "Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres" (2015)
  - Informe "Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo" (2015).
  - Informe sobre Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos (2015)
    - ◆ Informe "Empresas y Derechos Humanos" (2019)
    - ◆ Medidas Cautelares
    - ◆ No. 708-19 del 5 de febrero de 2020
    - ◆ No. 1498-18 del 23 de abril de 2019.
    - ◆ No. 772-17 del 24 de febrero de 2018
    - ◆ MC 17/10. 8 de noviembre de 2011
    - ◆ MC 382/10. 1 de abril de 2011. En
    - ◆ MC 121/11. 20 de mayo de 2010
    - ◆ Medida Cautelar del 17 de agosto de 2004.
    - ◆ Medida cautelar el 31 de agosto de 2007,
    - ◆ Medidas otorgadas el 8 de agosto de 2002
- ▶ **CIEDH.** Demanda contra RWE (sobre cambio climático). (2016).
- ▶ **Comisión Europea.** Avances en la Acción Climática de América Latina: Contribuciones Nacionalmente Determinadas al 2019. Programa EUROCLIMA+, Dirección General de Desarrollo y Cooperación – EuropeAid, Comisión Europea, Bruselas, Bélgica. 171p (2019)
- ▶ **Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia T-622 (2016).
- ▶ **CIJ.**
  - Aerial Herbicide Spraying (Ecuador v. Colombia). Overview of the case. S/f.
  - Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay) Overview of the case. S/f.
- ▶ **Climate case Urgenda.** Uganda v. The State of The Netherlands. Duty of care under Articles 2 and 8 ECHR. Reduction greenhouse gas emissions (2018).



# REFERENCIAS

- ▶ **Corte IDH.**
  - Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (1999).
  - Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina (2020)
- ▶ **CRC.** Observación General 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (2013).
- ▶ **DeJusticia.**
  - Nueve puntos clave para entender la tutela de cambio climático y generaciones futuras (2018).
  - Gobierno está incumpliendo las órdenes de la Corte Suprema sobre la protección de la Amazonía colombiana (2019).
- ▶ **EIPE.** Informe A/HRC/42/43 sobre la protección de los derechos humanos de las personas de edad en situaciones de emergencia (2019).
- ▶ **FICRMLR.** Informe mundial sobre desastres "Sin que nadie se quede atrás. Llamamiento dirigido al sector humanitario internacional para que redoble esfuerzos con el fin de atender a las necesidades de las personas más vulnerables del mundo" (2018).
- ▶ **German Watch.** Saúl versus RWE - The Huaraz Case. s/f
- ▶ **GTEA.** Informe A/HRC/33/61/Add.2 sobre su misión a los Estados Unidos (2016)
- ▶ **Infobae.** Los chicos que enjuician a Donald Trump para salvar al planeta (2019).
- ▶ Leghari v. Federation of Pakistan (2015)
- ▶ **Lhomann, Larry.** The Corner House. Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales. "Negro de mierda" y "Naturaleza": ampliando el concepto de racismo ambiental (2016)
- ▶ **MEDPI.** Informe A/HRC/27/66 "Promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas en las iniciativas de reducción del riesgo de desastres y de prevención y preparación a ese respecto" (2014)
- ▶ **Murcia, Diana** "Diez años de naturaleza como sujeto de derechos, estudio de la cuestión en los ámbitos normativo y jurisprudencial". Adolfo Maldonado y Esperanza Martinez Editores. Editorial Abya Yala. Quito (2019).



# REFERENCIAS

- ▶ **OACNUDH.**
  - Informe A/HRC/10/61 sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos (2009).
  - Informe A/HRC/32/23 "Estudio analítico de la relación entre el cambio climático y el derecho humano de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" (2016)
  - Informe A/HRC/33/31 "Mensajes clave en derechos humanos y cambio climático de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos" (2016)
  - Informe A/HRC/35/13 "Estudio analítico de la relación entre el cambio climático y el disfrute pleno y efectivo de los derechos del niño" (2017).
  - Informe A/HRC/38/21 "Corregir el déficit de protección de los derechos humanos en el contexto de la migración y el desplazamiento de personas a través de fronteras internacionales a raíz de los efectos adversos del cambio climático y apoyar los planes de adaptación y mitigación de los países en desarrollo destinados a corregir dicho déficit de protección" (2018)
  - Informe A/HRC/41/26 "Estudio analítico sobre una acción climática que responda a las cuestiones de género para el disfrute pleno y efectivo de los derechos de la mujer" (2019)
  - Informe A/HRC/44/30 "Estudio analítico sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en el contexto del cambio climático" (2020).
  - Ecuador: La discriminación y el racismo ambiental contra los afrodescendientes debe terminar, dicen expertos de la ONU (2019).
- ▶ **OIT.**
  - Convenio 169 sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales (1989)
  - Directrices de política para una transición justa hacia economías y sociedades ambientalmente sostenibles para todos (2015)
- ▶ **Ourchildrentrust.org.** Juliana v. United States. Major court orders and filings court orders (S/f).
- ▶ Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2013).
- ▶ Principios de Nansen sobre el cambio climático y los desplazamientos en el S. XXI (2011)
- ▶ PSB et al v Brazil (on Amazon fund) (2020)



# REFERENCIAS

- ▶ **REDC**
  - Informe A/HRC/20/26 sobre Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones (2012).
  - Informe A/75/298 sobre las implicaciones de la actual emergencia climática para la cultura y los derechos culturales (2020).
- ▶ **REDD.** Informe A/74/163 sobre "el vínculo explícito que hay entre el derecho al desarrollo y la reducción del riesgo de desastres y sus consecuencias prácticas" (2019).
- ▶ **REDHDI.** Informe A/66/285 "Cambio climático y desplazamientos internos" (2011).
- ▶ **REDHET.** Informe A/HRC/17/31 "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"". (2011).
- ▶ **REDHM.**
  - Informe A/67/299 sobre "Cambio climático y migración". (2012)
  - Informe A/71/285 sobre el pacto mundial para unas políticas y prácticas de movilidad accesibles, regulares, seguras y asequibles. (2016).
- ▶ **REDHA.**
  - Informe A/HRC/16/49 sobre el aporte de la agroecología a la adaptación frente al cambio climático (2010).
  - Informe A/70/287 sobre los efectos del cambio climático en el derecho a la alimentación y los efectos de la agricultura y los sistemas alimentarios sobre el cambio climático (2015)
- ▶ **REDHAPS.** Informe A/HRC/27/55 sobre una visión global de las violaciones de los derechos humanos al agua y el saneamiento (2014).
- ▶ **REDHMA.**
  - Primer Informe A/HRC/31/52 sobre "Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el cambio climático" (2016).
  - Segundo Informe A/74/161 sobre "Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el cambio climático" (2019).
- ▶ **REDPD.** Informe A/75/186 "sobre la importancia de la cooperación internacional para apoyar la aplicación de los derechos de las personas con discapacidad" (2020).
- ▶ **REDPI.** Informe A/HRC/36/46 "Estudio temático sobre los efectos del cambio climático y la financiación para el clima en los derechos de los pueblos indígenas" (2017).



# REFERENCIAS

- ▶ **REEPDH.**
  - Informe A/HRC/41/39 sobre “El cambio climático y la pobreza” (2019)
  - Informe A/75/181/Rev.1 sobre “La “transición justa” en la recuperación económica: la erradicación de la pobreza dentro de los límites planetarios” (2020)
- ▶ **REFCR.** Informe E/CN.4/2001/21 sobre manifestaciones contemporáneas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas de intolerancia (2001)
- ▶ **RELRA.** Informe A/HRC/29/25 sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el contexto de la explotación de los recursos naturales (2015).
- ▶ **RESDDH.** Informe A/71/281 “Sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ambientales y el aumento y la intensificación de la violencia contra ellos” (2016)
- ▶ **REVA.**
  - Informe A/64/255 sobre los “efectos del cambio climático [que] tienen consecuencias para el disfrute del derecho a una vivienda adecuada” (2009).
  - Informe A/HRC/43/43 que contiene las Directrices para la Aplicación del Derecho a una Vivienda Adecuada, incluida la directriz núm. 13. “Velar por que el derecho a la vivienda oriente y acomode las medidas para dar respuesta al cambio climático y abordar los efectos de la crisis climática en el derecho a la vivienda” (2019).
- ▶ **Secretario General de las Naciones Unidas.** Informe A/68/325 “Armonía con la Naturaleza” (2013).
- ▶ Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act (2017)
- ▶ Tigre, María Antonia. Brazil's First Climate Case to Reach the Supreme Court. Opiniojuris.org (2020)
- ▶ **WATT-CLOUTIER, SHEILA.** Petition to the Inter American Commission on Human Rights seeking relief from violations resulting from global warming caused by acts and omissions of the United States with the support of the Inuit circumpolar conference (2005).
- ▶ **Working Group of experts on people of African descent** on Environmental Justice, the Climate Crisis and People of African descent. Concept Note (2020)







*Documento de referencia para el trabajo en derechos humanos  
y ambiente*

Autora: Diana Milena Murcia Riaño

Diseño y diagramación: Diego Andres Nuñez Guerrero

Foto de portada: Lifeonwhite, elements.envato.com

Sello editorial: Centro de Información Sobre Empresas y  
Derechos Humanos (978-958-52906)

Con el apoyo de:

 **HEINRICH BÖLL STIFTUNG**  
**BOGOTÁ**  
Colombia

